

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.  
FACULTAD DE DERECHO.

**Analítica Substancial y Funcional al  
Margen del Artículo 16 del Código Civil  
Mexicano Vigente para el Distrito y  
Territorios Federales**

T E S I S

Que para obtener el título de  
LICENCIADO EN DERECHO

presenta

RICARDO MUNGARRO CORONADO

AÑO DE 1960.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres

SR. DONACIANO MUNGARRO RIVERA.

y Sra.

ESTHER CORONADO DE MUNGARRO

ejemplos dignísimos de conciencia,  
responsabilidad, amor y abnegación.

Con el agradecimiento de su hijo.

A mis hermanos,

DONACIANO Y RUBEN.

**Al Lic. CELSO LEDESMA Y LABASTIDA**

Sabio y egregio jurisconsulto bajo cuya  
dirección fué elaborada esta tesis.

**Al Profesor**

**XAVIER MEZA NIETO,**  
grán pianista y maestro.

**Al Profesor**

**OCTAVIO CONTRERAS ROMERO.**

**A mis queridos maestros, Licenciados:**

**FERNANDO OJESTO MARTINEZ DIAZ,  
DANIEL GONZALEZ BUSTAMANTE,  
y Dr. EDUARDO BAZ,**

**por sus consejos y consideraciones.**

**A MIS AMIGOS**

**A la Plataforma de Profesionales Mexicanos,  
institución que acrisola el futuro brillante de  
México.**

**A la luminosa Ciudad Universitaria.**

**TEMARIO :**  
**PROLOGO .**  
**PRIMERA PARTE**

**LA SIGNIFICACION DE LO SOCIAL EN  
LA CONDUCTA HUMANA.**

- CAP. I.—Clases de conducta humana.—Individual.—Social.—Equilibrio entre ellas.**
- CAP. II.—La conducta jurídica del hombre.—La Pública y la Privada.**
- CAP. III.—El Derecho Social.—Conceptuación jurídica y ubicación.**
- CAP. IV.—La significación jurídica de la socialización.—Esquema de la contraposición Individualismo-Socialismo.**

**SEGUNDA PARTE.**

**ANALISIS DEL ARTICULO 16 DEL CODIGO CIVIL MEXICANO.**

- CAP. V.—El Derecho y la Evolución.**
- CAP. VI.—Antecedentes doctrinarios y Legislativos del Artículo 16.**
- CAP. VII.—La Revolución, la Constitución y la Comisión Redactora.**
- CAP. VIII.—El Artículo 16 en relación con la Teoría del Abuso del Derecho.**
- CAP. IX.—La “Substancia” y la “Función” en el Artículo 16 del Código Civil.**
- CAP. X.—Conclusiones.**

## PROLOGO.

La importancia que reviste el artículo 16 de nuestro Código Civil Mexicano vigente, para el Distrito y Territorios Federales, constituyó nuestro tema de tesis profesional, porque implica una serie de consideraciones de la doctrina jurídica social contemporánea.

Nuestro atrevimiento al tocar tal tema, para superar el examen profesional, obedeció a que es de interés actual y general para toda la doctrina del derecho privado.

Las proyecciones de la doctrina social en el derecho, han sido muy numerosas e importantes. Nosotros, nos hemos permitido solamente tocarlas, de una manera superficial, porque el trato con el Artículo 16 del Código Civil, nos lo impuso.

Ante la insuficiencia de conocimientos, que significa la situación de estudiante, nos hemos contentado con realizar esta modesta labor; en la actualidad, la doctrina social del Derecho, tiene una gran significación, cuanto mas importante, porque atañe a los problemas reales que confronta nuestra época. Las crisis futuras de la sociedad, que en el momento mas inesperado pueden presentarse, tienen la posibilidad de ser previstas, con la inserción, en todos los ámbitos del derecho positivo, de preceptos que estén inspirados con un ideal de realizar una justicia social.

Aún mas, porque el ideal de la democracia, está mas cercano a realizarse, con la impronta profunda que deja en los artículos del derecho positivo, las directrices de la filosofía social de nuestra época contemporánea.

En México, uno de los acontecimientos mas importantes, en el orden político y social, como lo constituyó la Revolución de 1910, que culminara con la Carta Magna de 1917, tuvo una honda esen-

cia social. Amén del aspecto político, —de suyo muy importante— las circunstancias del trabajo del campo, realizado en condiciones infrahumanas, ante el predominio de una libertad en materia de propiedad, que bajo el régimen dictatorial porfirista no encontraba límite, fueron unas de las causas que mas contribuyeron a la afirmación del movimiento ideológico social en la doctrina jurídica.

La Comisión redactora de nuestro Código Civil de 1928, estuvo inspirada por estas ideas. Los jurisconsultos Francisco H. Ruiz, Ignacio García Téllez, y Rafael García Peña, atentos estaban al movimiento social de 1910, y a las ideas de los teóricos franceses León Duguit, Georges Ripert, a las del italiano Francesco Cozzentini, y a todas aquellas que propendieran al establecimiento de relaciones armónicas entre el individuo y la colectividad, y entre el individuo y el Estado.

Por eso nuestro Código Civil, recibió la reconfortante influencia de las susodichas doctrinas, que establecidas en preceptos generales como el Art. 16, y en otros tantos, en aspectos particularizados, destacan el espíritu social, que viene a procurar una justicia mas cercana con la realidad. El Derecho es un producto de la realidad social. La Tesis del Individualismo lo habían olvidado. Las Teorías del Socialismo, convirtieron al individuo en un esclavo del Estado. Mas congruentemente con la realidad social, a la que se enfrenta, la doctrina jurídico-social contemporánea, considera al individuo en su justo papel ante la sociedad, y a ésta, como el ambiente en el que desenvuelve el hombre. Si no concebimos al hombre sin la sociedad, tampoco podemos concebir a ésta, sin su elemento primario y esencial, el elemento humano.

El Artículo 16 del Código Civil, al recoger las ideas anteriormente expresadas, lo hizo movido por el afán del legislador, de tomar en cuenta los fenómenos que se suceden en la sociedad. Limita el ejercicio de los derechos, para evitar la anarquía, pero esta limitación no significa, ni cortapisas para el individuo, ni preeminencia para el Estado. Los límites que debe respetar el individuo, en el ejercicio de sus actividades jurídicas, son los de la sociedad. Así, sus actividades, sólo encuentran ésta limitación, que además permite el libre ejercicio de los derechos privados, y al mismo tiem-

po establece la armonía con la sociedad, que es la pauta tan indispensable, en el desarrollo de nuestros actos.

Considero necesario hacer hincapié en la circunstancia de que en éste, nuestro trabajo de tesis profesional, nos hemos ocupado de hablar de los aspectos que comprende un proceso de socialización, y principalmente de las proyecciones del Derecho Social del Mundo de Occidente, que tanta influencia ha tenido en nuestra secuela de integración y organización jurídica positiva, sin negar, —como en esta propia tesis sostenemos— la importancia de nuestro movimiento Revolucionario de 1910.

Por ello, y en lo que toca a la influencia de la Doctrina Jurídica Europea, nos abstuvimos de hacer un estudio de Derecho Comparado respecto del Derecho Social de la Europa Occidental, y entre éste y el Derecho Socialista de la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas, ya que para poder hacer esta referencia, hubiese sido necesario profundizar en temas que para los fines que nos propusimos, resultaban superabundantes.

La Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas, está orientada por una doctrina social que si bien toma en consideración, los aspectos del Derecho como fenómeno social; en su base sustenta una ideología de tipo marxista, que es contraria a nuestras personales convicciones, y precisamente su ideario socialista, difiere del ideario social del Mundo Europeo Occidental que concede idéntico valor, —cual debe ser— al individuo y a la sociedad, afirmando en la base de sus instituciones, la Libertad, en su debida conceptualización.

De ahí, que nosotros hubiésemos referido nuestra atención al Derecho Europeo Occidental que es una fuente de conocimientos que ha escanciado su impronta en nuestra codificación civil, y en particular en el artículo 16, máxime cuando reflexionamos que la Libertad de la U.R.S.S., puede reducirse a la Libertad de no ser libre.

Por otra parte, aún no se define si la comparación jurídica, es de elevarse a ciencia, o si debe quedar reducida a una especie metódica, en el estudio del Derecho de los pueblos.

En esta tesis profesional, se encuentra una inquietud estudiantil, hacia la ciencia jurídica. Por ello, al honorable jurado a quien

la someto, pido la consideración necesaria. No puede encontrarse en ella, la investigación madura de un jurseconsulto. Sólo es lo iniciación de nuestro esfuerzo, en poner nuestro grano de arena, para procurar un México y un mundo mejor.

El hombre en la sociedad, necesita la armonía. La directriz para la consecución de ella, la da el Derecho Social. Ahí está pues, la solución para los problemas de la realidad presente.

RICARDO MUNGARRO CORONADO.

**PRIMERA PARTE**

**LA SIGNIFICACION DE LO SOCIAL  
EN LA CONDUCTA HUMANA.**

## CAPITULO PRIMERO.

### Clases de Conducta humana. Individual.—Social.—Equilibrio. entre ellas.

Cuando miramos el devenir histórico cultural de la humanidad, cuando captamos su sentido de evolución positiva, ese sentido que le da el río de oro de la cultura universal, cuya espuma esplendente es la Ciencia, el Arte y la Filosofía, no podemos menos que afirmar que el sentido estético de la existencia, lo da el ideal de perfección.

Ese ideal de perfección nos conduce a investigar en nuestro mundo. En el mundo de la naturaleza, por la ciencia natural, en nuestro mundo espiritual, por la ciencia del espíritu, y en el Universo total, por la Filosofía.

Así, la Ciencia y la Filosofía, son quienes nos orientan en el estudio del Universo. Para el hombre, el mundo más inmediato, es la Sociedad. Por eso como dice el filósofo Medina Echavarría, es un imperativo para el hombre, "la necesidad de conocer la fisonomía social y cultural de su época" <sup>1</sup>. En la realidad social, en la sociedad, es donde el hombre afirma su ser y su conducta, ya que constituye en ella, el elemento base, y el "motor viviente y activo" <sup>2</sup>.

---

1.—Medina Echavarría. Sociología, Teoría y Técnica. Pág. 72.

2.—Recaséns Siches. Tratado de Sociología. Pág. 221.

La conducta humana, asume diversas formas e expresiones. Estas formas, estos "modos" de conducta, como los llama el maestro Luis Recasens Siches, son individuales, y No individuales.

"Aunque el individuo es el único ser que realmente vive, en la acepción humana del vivir, el individuo vive diversos modos de vida. Entre esos varios modos de vida, entre las cosas que el sujeto vive, cabe distinguir, lo que es propiamente individual suyo, y lo que no es auténticamente individual de él" <sup>3</sup>. Termina diciendo Recasens, que esos modos de vida, esas manifestaciones de conducta, las vive el hombre, tanto en sí mismo, en su existencia íntima, como en sus relaciones con el prójimo.

El modo individual de vida, es aquella manifestación de la conducta humana, en la que se pone de manifiesto la personalidad humana. Es aquel "que el sujeto vive con radical originalidad" <sup>4</sup> los pensamientos, las emociones que brotan del hombre considerado en sí mismo, las decisiones, el contenido de ellas, todo lo que surge del yo personal humano, encuentra caracterización, en estas formas, que el maestro Recasens ha llamado modos individuales.

Sin embargo, estas maneras, o formas de expresión de la conducta, humana, no son las únicas. El maestro español, discípulo de Ortega y Gasset, a cuyo estudio nos estamos afiliando, destaca otras maneras de manifestarse la conducta, u otros de vida, y que son los No individuales.

Los modos no individuales, son de dos formas: Los interindividuales, y los colectivos o sociales. Los primeros, "son los que se dan en los casos en que el individuo toma, como contenido de su propia conducta el comportamiento que tuvo otro individuo singular, y que era invención de éste" <sup>5</sup>. Por ejemplo, cuando se imita la conducta de un santo, o de un personaje célebre. El maestro a quien seguimos en este análisis, nos dice que "tales comportamientos pueden ser llamados interindividuales, o de vida interindividual, porque en ellos un sujeto establece una relación de copia con la conducta de otra persona individual, precisamente en lo que ésta tiene

3.—Recasens Siches. Vida Humana, Sociedad y Derecho. Pág. 116.

4.—Recasens Siches. Idem. Pág. 116.

5.—Recasens Siches. Obra citada. Pág. 117.

de individuo, por estimar que lo que ella hace, o hizo, es algo valioso" 6. Al modo de vida individual de otra persona, se le intimiza, se adhiere uno a él, y de ese modo se convierte también en convicción del que lo copia.

Modos colectivos son aquellos que se dan "cuando un sujeto copia la conducta comunal, anónima, genérica, corriente, consuetudinaria, es decir, no una conducta individual de un individuo en tanto que individuo, sino una conducta generalizada, usual de los miembros de un círculo colectivo. Estos constituyen tipos generalizados de conducta, pertenecientes a un determinado círculo humano. Esos comportamientos son los que propiamente constituyen modos colectivos de vida, o vida colectiva o social estrictamente dicha" 7.

En este caso, estos modos de vida, no provienen de otros individuos, sino de una colectividad entera, a la cual el hombre, por ser miembro de ella no puede sustraerse; es una conducta impersonal que se hace como sujeto del círculo social. Por ejemplo los usos, no es posible saber quién es el responsable de un uso social, o de una norma social. Cada uno de los individuos de un grupo o totalidad, cumple esa conducta, porque la realizan los demás.

Así vistas estas ideas, nosotros desprendemos que lo conducta humana, se norma por factores internos a nosotros mismos, que nos hacen llevar una existencia personal, individual, íntima, y también normada por factores externos, bien imitación de otra conducta individual, bien imitación o sumisión a la sociedad.

Esta conducta, se moldea y se forma con factores externos, fuera de nosotros, y son los que nos conducen a la realización de la vida colectiva, social. No podemos nosotros vivir fuera de estas formas de vida: la social y la individual. Si nacemos dentro de una sociedad anterior a nosotros, ella nos impone una manera de ser y de vivir, a la cual no podemos renunciar. Afirmamos que el hombre no puede existir sin la sociedad, es mas, al hombre se le concibe como tal, cuando forma parte de la sociedad.

Pero, al lado de esa conducta, al lado de esa forma social, está la que es intrínseca de cada individuo, la que lo caracteriza frente

6.—Recaséns. Obra citada. Pág. 117.

7.—Idem Pág. 117.

a la sociedad, esta es su conducta personal, individual, de él, y solamente de él. Recasens Siches, —tantas veces citado— nos dice: “El hombre está a la vez dentro y fuera de la sociedad. Por una parte, el hombre constituye un ingrediente de la sociedad; y además lleva lo colectivo dentro de su misma estructura humana. Pero de otro lado, puede oponerse a la sociedad, como contemplador de ella, como crítico, y como reformador de ella” <sup>8</sup>.

Es decir, en esta ejemplificación, podemos ver que las dos formas de vida, individual y colectiva o social, son concomitantes al individuo, y no se opone su cumplimiento en el mundo del hombre.

El maestro Luis Recasens, afirma que “la vida del hombre está incluida dentro de un destino social” <sup>9</sup>. Si, la vida social no podría existir sin su substrato, el hombre, porque ella camina hacia un destino al cual también se dirigen sus componentes. Pero, de otro lado, también creemos que la vida de la sociedad está incluida en un destino individual. Cuando un reformador, un héroe, un filósofo de lo social, marca un destino, la sociedad lo sigue, no —claro— porque su destino sea un destino individual; sino porque un acto personal, individual, está cambiando el destino de una sociedad, con vista a valores estimativos determinantes de preferencias.

De manera es que la sociedad es necesaria para el hombre, “pero la sociedad no absorbe todo su ser, pues éste en su raíz esencial, es una individualidad íntima e insustituible” <sup>10</sup>.

El maestro Recasens nos dice que si el hombre viviera aislado, no podría realizar su esencia humana, estaría absorbido por las circunstancias exteriores, tendría que estar siempre pendiente de los peligros de esas circunstancias, y preocupado siempre por sus necesidades orgánicas para hallar el modo de satisfacerlas, y todo esto lo realizaría de muy mala manera, eso, si no es que parecía.

Ahora bien, si el hombre fuera absorbido enteramente por la sociedad, quedaría deshumanizado, ya no sería individuo, sería un autómatas, o bestia. La raíz humana propia de cada individuo,

8.—Recasens Siches. Tratado de Sociología. Pág. 221.

9.—Idem. Pág. 222.

10.—Recasens Siches. Tratado de Sociología. Pág. 222.

se habría perdido, no tendría el hombre individualidad autónoma con destino propio e insustituible, en este estado, quedarían para siempre ahogadas las fuentes creadoras, que son siempre las individuales <sup>11</sup>, porque la esencia del hombre es su conciencia y su responsabilidad.

Esta socialización del hombre, que desquicia la personalidad, es por todos conceptos inconcebible como desiderata, aunque a veces funciones como ideología, y utopía, para anhelar un ideal, o transmutar una determinada situación. Es lo que Ortega y Gasset ha detestado, porque en ella el hombre pierde su autenticidad y se falsifica <sup>12</sup>.

No es posible, pues, lógicamente, hablar en defensa de ella. Si el hombre estuviera sólo, no sería humano, necesita pues de la sociedad. Vamos necesita socializarse en una parte de su existencia, pero para ser efectivamente humano, tiene que conservar fuera de la sociedad, —como sostiene el maestro Recasens Siches— la raíz de su propia individualidad, y tiene que crear las manifestaciones de su personalidad.

Recasens dice: "podemos decir metafóricamente, que debemos estar a medias dentro de la sociedad, y a medias fuera de ella" <sup>13</sup>, con lo cual quiere poner de manifiesto que, lo más apropiado, lo más lógico, y lo más convincente, es que exista un equilibrio entre esas manifestaciones de la conducta. No un sometimiento desquiciante a la sociedad, ya que esto es patológico, tampoco un aislamiento destructivo, no buscar choques entre la conducta individual y la sociedad, sino un equilibrio armónico entre esos dos principales formas de conducta.

Metafóricamente podemos comparar a las formas de conducta individual y social, con las partes de la música que son la melodía y la armonía. En un trozo musical, la melodía, —sucesión de sonidos relacionados entre sí de una manera unitaria, y expresando una idea— tiene que ir, en razón o de acuerdo con la armonía, —simultaneidad o sucesión de acordes, enlazados conforme a principios to-

---

11.—Recaséns. Ob. Cit. Pág. 222.

12.—Ortega y Gasset José. Obras Completas. Tomo V. "En torno a Galileo". Pág. 99.

13.—Recaséns Siches. Tratado de Sociología. Pág. 222.

nales—. Es decir, la idea musical que expresa la melodía, sólo tendrá sentido, si va de acuerdo con la armonía necesaria, para que aquella exista.

Si comparamos la conducta individual con la melodía musical, y la sociedad con la armonía, concluimos que la conducta individual, —melodía— ha de ir de acuerdo con la sociedad, u orden social, —armonía— de otra manera, inevitablemente se habrá de producir el fenómeno musical conocido con el nombre de disonancia, la cual en el orden social también puede producirse, cuando la conducta individual, choque contra el orden estatuido por la sociedad.

Esa disonancia, musicalmente se resuelve en favor de la melodía o de la armonía, según, la que halla contravenido las normas de la música. En la conducta humana, sucede lo mismo. Si la conducta individual choca con el orden de la sociedad, tendrá que rectificarse, o si el orden social, ya es intolerable, ya no establece armonía, será cambiado, por la conducta individual, quien preconizará el nuevo orden que habrá de establecerse.

Ese equilibrio armónico, es el que persigue la humanidad. El hombre acatando los mandatos de la sociedad, pero también, el hombre creando una mejor forma de dirección de la sociedad. Dentro del destino social como componente, fuera del destino social como guía.

Creo, que en esto consiste el arte de vivir, es decir contar con los demás, para la autoperfección. La inversa es inconcebible.

## CAPITULO SEGUNDO.

### La conducta Jurídica del Hombre.—La Pública.—La Privada.

El hombre en la realización de su conducta social, afirma en un aspecto de ésta, su conducta jurídica. En su existencia social, desenvuelve su desarrollo, dentro de diversos ámbitos. El ámbito moral, el político, el económico, el jurídico, el social, etc.

Cada uno de esos ámbitos o esferas de acción que la sociedad ha hecho surgir, hacen que el hombre, presente diferentes actitudes, y es que estos aspectos de la vida social, se van entrecruzando, en el desenvolvimiento de la vida humana, de manera que el hombre, a cada momento mira su vida sumergida en ellos.

En el orden jurídico de la sociedad, existen dos campos de acción para el hombre: El público y el privado. Dentro de cada uno de ellos, desenvuelve actividades que son orientadas por finalidades distintas. En las primeras, la finalidad consiste en la realización de los fines del gobierno de una nación, por lo que se refiere a las segundos, éstas están dirigidas a la afirmación de la personalidad humana individualmente considerada, sin olvidar el ámbito social en el que va a tener vigencia.

Atento el hombre a estas finalidades, escucha las voces armoniosas de las filosofías, que habrán de transmitir hasta su alma, el oriente que guíe su vida en la realización de su destino. La Filosofía de la vida guía a los hombres hacia la meta para la realización de la cual fueron creados: La construcción de un mundo feliz; la filosofía del Derecho, como parte de la filosofía general, guía a los hombres a la realización de la justicia.

Es entonces que la Filosofía del Derecho, —concepción totalizadora de la ciencia de la Justicia— tiene des fases que bifurcan

su contenido: Una es la Filosofía del Derecho Público y otra la Filosofía del Derecho Privado, ambas conjugándose para la realización de los fines del Derecho.

Históricamente las dos han sostenido una lucha. Unas veces, se afirmó con pasión la supervivencia de lo público, otras mas se defendió la existencia de lo privado. En la realidad presente, ambas se entrelazan, constituyendo una urdimbre, en la que los hombres desarrollan su vida, con vistas a logros de integración comunitaria y de perfeccionamiento individual.

No creemos nosotros que exista una división tajante, abismal, entre la Filosofía del Derecho Público, y la Filosofía del Derecho Privado, como no la existe entre estas dos ramas de nuestra ciencia jurídica, pero si podemos en virtud de una clasificación institucional, formalista, que entre las dos ramas del derecho se ha realizado, referir a las instituciones privadas, la filosofía que de su contenido e importancia se desprende. Haremos en alguno de los capítulos subsiguientes una somera enunciación de estos temas. En cuanto a las instituciones de Derecho Público, no podemos ocuparnos de ellas, porque las dimensiones de nuestro tema, y la obligación de circunscribirlo, no nos lo permiten. Esto amén, de nuestro intento para indagar los caminos que conduzcan a la perfección del hombre como microcosmos social, pues somos de la opinión de que no concebimos lo comunal mas allá del orden necesario para afirmar la personalidad individual.

El Derecho pues, es un aspecto estilístico de la vida humana, porque orienta la vida de los hombres, en un sentido que los guíe a la realización de la justicia. Las formas o ramas pública y privada, el jurista alemán Gustavo Radbruch, las bautiza como "formas estilísticas del Derecho" <sup>14</sup>, el propio jurista nos dice: "Según que prevalezca el derecho público o el privado, tenemos distintas formas estilísticas del Derecho. Unas veces el derecho público es una estrecha faja protectora que rodea al derecho privado como al corazón de todo el derecho; otros veces el derecho privado es, por el contrario, el margen que se deja a la iniciativa privada, en el campo cada vez mas extenso del derecho Público, margen que tiende a disminuir mas y mas, a medida que pasó el tiempo" <sup>15</sup>.

14.—Radbruch. Introducción a la Filosofía del Derecho. Pág. 91.

15.—Radbruch. Obra citada. Pág. 91.

Es decir, las proyecciones jurídico-sociales del hombre son públicas y privadas, y estas dos formas de conducta son regidas por dos formas estilísticas del derecho distintas, como lo asienta este maestro alemán.

Efectivamente y como lo destaca Radbruch, en la Historia se ha dado una lucha por la prevalencia del Derecho Público, y del Derecho Privado. Ya lo decíamos antes. En una época, las doctrinas libero-individualistas afirmaron su fe ciega en las relaciones privadas, tocándole al poder público, una situación de vigilante solamente; en otro tiempo las teorías estatistas preconizan el poder del estado, casi absorbiendo la esfera privada, dejándole sólo un pequeño margen dentro del cual rijan este tipo de relaciones. Ya Kelsen sostiene la Teoría del "Mayor Valor del Derecho Público" <sup>16</sup>.

Y los hombres en distintos momentos, se han apasionado por una u otra doctrina. En un momento determinado, rige el estilo de vida pública, rige mas el derecho público, que absorbe al privado, y esta teoría es el mejor pretexto para afirmar un poder excesivo del Estado; en otra época, se afirma la libertad en su más amplio sentido, lo privado es el epicentro de las relaciones jurídicas humanas, lo público es una mera protección. Triunfa el estilo privado del derecho domina y campea la pretensión de omnipotencia del derecho privado. En una época que supera a las dos antes mencionadas, se considera que ambos son indispensables, porque la propia historia y la vida, los han venido afirmando.

Mas aún, la dicotomía Derecho Público-Derecho Privado, obedece a varios factores que son indispensables, para su realización y justificación.

En primer lugar, podemos decir que la sociedad para poderse desenvolver felizmente, necesita ser dirigida. El órgano que en la actualidad la dirige, es el estado democrático. De modo es que la existencia de un órgano público, origina la existencia del Derecho Público, aunque no sea ésta la única razón por la que existe, ya que hay otras de suyo muy importantes, que aquí no podemos tratar.

En segundo lugar, el derecho unitariamente concebido, sería imposible de realizarse, si no tuviera esa multidivisión en ramas

16.—Kelsen Hans. Teoría General del Estado. Pág. 108.

que facilita su aplicación, y que se reducen a dos principales: La Pública y la Privada, como conceptualizaciones instrumentales para comprender la vida jurídica. Es decir en este caso, la dicotomía Derecho Público-Derecho Privado, obedece a razones prácticas para una feliz realización del derecho.

En tercer lugar, es necesario que sea precisamente el derecho quien organice esa bifurcación, entre los dos estilos de vida, porque de ese modo, el órgano del poder público, tiene reglamentadas sus facultades, de modo que él no puede establecer una forma de vida jurídica pública, para los hombres, en la que conculque, o vio'e alguno de sus derechos privados. Es decir, hay una necesidad de respetar la esfera de acción de los particulares, y para ello el derecho organiza los dos géneros de conducta jurídica a que hemos venido haciendo referencia, porque el derecho implica la norma, y la norma es la conjunción de lo recto como valioso, y el mandato para realizarlo.

#### LA TEORIA DEL MAYOR VALOR DEL DERECHO PUBLICO.

En el somero estudio, que sobre la conducta jurídica del hombre hemos venido realizando, aparece como culminación en la doctrina jurídica, la teoría que sostiene que el Derecho Público, que rige la conducta pública del hombre, tiene beligerancia sobre el privado, que rige las relaciones privadas de las personas.

El jurista austriaco Hans Kelsen, al dividir al Derecho Público y al Privado, por el tipo de relaciones que rigen, (el Público de subordinación y supraordinación y el Privado de Coordinación) dice:

"Y se suele considerar que las relaciones de Derecho Privado son las relaciones jurídicas pura y simplemente, las relaciones de "Derecho", en el sentido estricto y literal de la palabra, para contraponer a ellas las relaciones del Derecho Público, como relaciones de "poder" o de "dominio". Es notorio que la distinción decisiva, radica ahí, en la diversa calidad de los sujetos de Derecho" <sup>17</sup>.

De modo que para Kelsen, en un estricto sentido jurídico, sólo son relaciones regidas por el Derecho, las relaciones privadas. Las relaciones en las que los sujetos están en un plano de coordinación,

17.—Teoría General del Estado. Hans Kelsen. Págs. 108 y 109.

aquellas relaciones en que los sujetos "crean una norma secundaria, cuya violación es condición de la sanción", y que "es creada por una transacción jurídica" <sup>18</sup>.

Congruentemente con lo anterior, para este autor, las relaciones de Derecho Público, son las que "existen entre un sujeto inferior y otro superior" <sup>19</sup>, que son en las que hay relaciones de subordinación y de supraordinación. El órgano superior es el Estado.

Dice Kelsen que en el Derecho Público, los particulares no crean las normas autónomamente, sino que se crean heterónomamente, o sea las crea el Estado y los impone. Dice textualmente: "El antagonismo de Autonomía y Heteronomía, que, con referencia a la creación de normas secundarias, constituye la diferencia entre Derecho público y privado, es decisivo también en la creación de normas jurídicas primarias" <sup>20</sup>.

Para Kelsen, recordemos que la norma secundaria es aquella que regula una determinada relación, y establece derechos y obligaciones; si alguna de las partes no cumple, entonces la norma primaria o norma sancionadora, vendrá a indicar cual es la sanción que va a sufrir el que no cumplió con la secundaria.

Después de hacer Kelsen la diferenciación entre Derecho Público y Derecho Privado, tomando en consideración principalmente la calidad de los sujetos de Derecho dice: "A ciertos sujetos, en especial a la persona del Estado, se atribuye un valor jurídico superior al de otros sujetos de Derecho. Su voluntad vale más. Posee mayor fuerza jurídica que la voluntad de otros sujetos. Por tanto, lo mismo que en la Teoría del Derecho subjetivo, se contrapone aquí una Teoría de la Voluntad, y una teoría del interés. La Teoría de la Voluntad, es, pues al mismo tiempo, la Teoría del Mayor valor de ciertas voluntades, de la voluntad de ciertas personas" <sup>21</sup>. A esta tesis Kelsen la ha bautizado como la "Teoría del Mayor Valor del Derecho Público", o Teoría del Plus Valor de los sujetos, y pretende con eso, que el Derecho Público, por generar relaciones de "poder", o de "dominio", que son impuestas unilate-

18.—Hans Kelsen. Teoría General del Derecho y del Estado. Pág. 216.

19.—Teoría General del Derecho y del Estado. Hans Kelsen. Pág. 216.

20.—Kelsen. Teoría General del Derecho y del Estado. Pág. 217.

21.—Kelsen. Teoría General del Estado. Pág. 109.

ral y heterónomamente, sea superior al Derecho Privado, en el que se dan relaciones "jurídicas", o sea relaciones entre sujetos en el mismo plano, y que crean normas secundarias "por sus idénticas declaraciones de voluntad mediante una transacción" <sup>22</sup>.

Si bien es cierto, que en el Derecho Público, rigen relaciones de subordinación y supraordinación, o sea entre personas diferentes, en un diverso plano, no lo es tal, como sostiene el jurista austriaco, que sean de derecho público las normas creadas heterónomamente, y sean privadas las creadas autónomamente.

Es cierto que en Derecho Privado, rige la Teoría de la Autonomía de la Voluntad, aquella cuyo uno de los principales supuestos es que la voluntad de las partes, es la suprema ley en los contratos, sin embargo la calidad de las normas jurídicas, en su totalidad, es que siempre son heterónomas, en contraposición con las morales, que sí, son autónomas, porque no nos las exige un poder, toda vez que no tenemos autoridad formal para crear derecho, aunque tengamos facultades y deberes de obrar dentro del derecho.

En el caso de las normas privadas, aún cuando las partes pueden pactar y contratar con cierta libertad, ello no ha impedido, que el poder legislativo, cree un código civil y ahí estén insitas las normas contractuales, que regirán la naturaleza y aplicación de cualquier contrato, por lo cual y en este caso, la autonomía que Kelsen pretende darles es mucho muy relativa, ya que, repetimos, las normas privadas contractuales están establecidas unilateralmente, y por un poder superior en el Código Civil. Además de que la Teoría de la autonomía de la voluntad, no quiere decir que las normas privadas sean creación arbitraria de los particulares, sino que deben mantenerse, en congruencia con la totalidad del sistema jurídico, y sobre todo con el llamado "Derecho Imperativo" o leyes de orden público.

De modo es que las normas de orden público, y las normas de orden privado, por la manera como se crean e imponen, guardan afinidad en ese procedimiento. Mas específicamente, su diferencia está en los distintos campos de la conducta que van a regir, y en los distintos intereses que persiguen.

---

22.—Hans Kelsen. Teoría General del Derecho y del Estado. Pág. 216.

Respecto del mayor valor que puedan tener las normas de Derecho Público, por surgir de una "declaración unilateral de voluntad", como dice Kelsen, sobre las privadas, que nacen de una "transacción", pues hemos visto que, formalmente, tienen en su origen un procedimiento similar, y respecto de las clases de relaciones que rigen, son de distinta índole.

El individuo, tiene un valor como tal, y la sociedad y el Estado, no tienen, ni tendrán otra cosa que hacer, que reconocerlo. Ahora bien, la vida social y la vida estatal, tienen también un valor y una significación, de modo es que son campos de acción totalmente diversos, los cuales no se oponen. La vida pública obedece a una necesidad de tipo colectivo, de tipo social; la vida privada, a una necesidad individual. Individuo y Sociedad van siempre ligados estrechamente, de modo es que resulta indispensable que en las relaciones privadas, en mayor o menor grado, exista mas amplitud de acción que en las relaciones públicas.

En las primeras hay un interés individual, aunque esta nota no sea la única, ni la mas importante. Como la sociedad, o el estado, no van a resentir un gran malestar, si no se cumple con una norma de este tipo, hay ese campo de acción con más amplitud, o más libertad; y como en las relaciones públicas, del feliz cumplimiento de ellas, depende una buena dirección de la sociedad por el estado, es fatalmente necesario que no nazcan o surjan de una transacción como dice Kelsen.

Somos de la opinión de que una reducción del campo del Derecho Privado, en algunas de sus zonas, para entregarlas al derecho Público, no sería de ninguna manera feliz, porque el interés que un particular pueda tener en el desarrollo de una relación privada, no lo puede tener el Estado, porque él obra en atención a otros fines, en atención a los fines colectivos que tiene asignados, no en atención a un aspecto muy íntimo de la vida de los hombres.

Ahora bien, es cierto que hay relaciones privadas, instituciones civiles y mercantiles de un franco interés público, pero es que en un sentido amplio, no lo son tanto de interés público, como de interés social, y por eso, el estado como director de la sociedad, puede desarrollarlas, pero no como un aspecto público de la vida de los hombres, porque no es eso, sino como un aspecto social, que compete a todos.

La vida pública, es la que realiza el estado, para la solución de sus fines; la vida social, por la que el estado debe velar, como organismo director del núcleo social, debe ser protegida por él, en múltiples casos regida, pero nunca en grado tal que demuestre que el estado está absorbiendo la esfera de acción de los particulares, pues en este caso, la conducta del Estado, sería antijurídica, violatoria de los derechos de los individuos, y solamente demostraría, el poder de un déspota, que bajo la bandera de un socialismo de estado, trastocara los derechos privados del individuo, lo cual nos parece abominable, por antijurídico, y tiránico.

En conclusión, y en vista de lo hasta aquí estudiado, asignamos nosotros a la Dicotomía Derecho Público-Derecho Privado, un valor formal, que se da en función de la aplicación del Derecho, porque si bien es cierto que su diferenciación no es absoluta, si bien es cierto que no pueden darse distinciones materiales entre las dos, si resulta evidente que sin este fenómeno de diferenciación formal, de diversificación legal entre ambas, no podría concebirse la aplicación del Derecho.

El Derecho es unitario, están todas sus ramas estrechamente ligadas entre sí, y además ligado a las otras ciencias sociales, pero para su aplicación, es necesaria la discriminación entre las ramas pública y privada, ambos velando por cierto tipo de intereses, pero mas que todo, por un tipo de interés superior, que es el interés social.

La situación de la Teoría, que asimila casi, al campo del Derecho Público, las funciones correspondientes al Derecho Privado, pensamos nosotros, tiene también un valor relativo en la Historia; no es tanto que el Derecho Público, valga mas que el individuo, porque cuando el derecho público permite, y aún reglamenta el abuso del poder, puede un individuo, dirigir un movimiento contra él, ganarle, y quitarle su validez, que es del todo antijurídica. No es cierto que el Derecho Público postule el desprecio del individuo, ni que el Derecho Privado preconice el menosprecio al Estado. Los dos, individuo y Estado, realizan los fines correspondientes a su misión, y a su investidura.

El Estado, pues, debe proteger al Individuo, porque éste es la célula indispensable, para que él pueda subsistir, pero el hecho de

que el Estado reglamente la esfera de acción del individuo, como individuo, no significa que vaya a interponerse en la realización de sus fines, ni que todas las facultades de éste, vayan a ser regidas por el Derecho Público, sino que el Derecho unitariamente concebido, al reglamentar la esfera de acción del individuo, y del Estado, protegerá y reglamentará esos dos campos, esos dos ámbitos de acción, siempre teniendo como ideal a realizar, el feliz equilibrio entre dos fuerzas: Individuo y Estado: de aquí que el Derecho tenga un valor funcional en la vida humana.

Y en esta forma, el Derecho, y la Filosofía que lo inspira, harán uso, de esa nueva doctrina jurídica, que se presenta como un ideal de perfección, y cuya tendencia, es la propensión a nivelar, y equilibrar a los hombres para elevarlos: El Derecho Social, término éste harto multívoco, porque no frecuentemente es explicada su significación con la objetividad requerida. En posteriores páginas trataremos de acotar, cuál es para nosotros, el sentido de éste término, que adquiere tanta importancia en la Teoría Jurídica Contemporánea, y al mismo tiempo trataremos de delinear, aunque sea, su primordial función en la sociedad presente.

## CAPITULO TERCERO.

### El Derecho Social.—Conceptuación Jurídica y Ubicación.

Los hombres tienen a cada momento que afirmar frente al mundo circundante, dos actitudes que ya hemos estudiado: Una individual, en la que afirman su yo personal, y otra social, en la que despliegan la personalidad social, que el mundo les ha impuesto.

Cada una de ellas, se va concatenando en el desarrollo de la vida de los hombres, tanto, que no se puede prescindir de alguna de las dos. Como en un capítulo precedente indicamos, con la primera es su personalidad la que se impone, con la segunda la sociedad quién afirma sus mandatos. Si el hombre no puede prescindir de ella, y ésta, -la sociedad- lo necesita, obviamente, que tiene que cumplir y que desarrollar un ciclo de pensamientos sociales. El pensador español José Ortega y Gasset decía que: "Su "yo auténtico" queda ahogado por el "yo culto", convencional, "social", toda cultura, o grande etapa de ella, termina por la "socialización" del hombre y, viceversa, la socialización arranca al hombre de su vida en soledad que es la auténtica" <sup>23</sup>.

Y mas adelante afirma con mas énfasis lo anterior al decir: "La vida de cada hombre aparece así integrada por dos zonas muy diferentes; aquella en que somos meros autómatas, movidos por un mecanismo y repertorio de movimientos que la colectividad nos imbuye, y aquella en que actuamos por nuestra personalísima iniciativa. Ahora bién, la proporción o dosis, en que somos lo uno, o lo otro, -autómatas sociales o personas- es por fuerza distinta en cada hombre y también en cada época" <sup>24</sup>.

23.—Ortega y Gasset José. Obras Completas. Tomo V. Pág. 78. "Retorno a Galileo". Lección VI.

24.—Ortega y Gasset José. Obras Completas. Tomo V. "Ideas y Creencias". Pág. 488. "Memorias de Mestanza".

El maestro español, le llama al fenómeno de sumisión a los usos y costumbres de la sociedad, "socialización", y manifiesta su tristeza cuando afirma que este radio de desenvolvimiento de la propia personalidad, cada día es mas reducido, cada vez obramos menos por creación, y mas por seguir lo que ya está hecho.

"A esto me refería, -dice textualmente- cuando invitaba a los historiadores a determinar el radio de individuación que cada época otorga al individuo e insinuaba que el cambio mas grave de la vida humana, a que en la mía, tan larga, he asistido, me parece consistir en la fabulosa reducción de ese radio, operada en lo que va del sig'o XX" <sup>25</sup>.

En verdad, -afirmamos siguiendo a Ortega- que el error de los hombres consiste en dejarse arrastrar por ése cúmulo de usos y costumbres que absorben por completo la individualidad, y la personalidad, así lo hemos dicho en capítulos anteriores. Creemos mas bién que frente a esa socialización que desquicia la personalidad, debemos presentar una personalización, o individualización, que no combata lo estatuido por la sociedad, -si ésto es bueno y aconsejable- pero si presente una fuerza tal, que en vez de dejarse arrastrar por esa "socialización" que aniquila la personalidad, vaya al parejo de ella, aceptando ciertos mandamientos sociales, y afirmando la individualidad de cada hombre.

Porque el extremo contrario, un individualismo puro, expresión mas bien de un egocentrismo anormal, no podría traer la armonía en la sociedad, ya que la propia historia se ha encargado de demostrar el fracaso de tal doctrina. Un individualismo de esta naturaleza, sólo conduciría a crear nuevas desigualdades, pues en este caso, en individuo no estaría frenado por nada, hasta que llegase el momento de crisis como llegó. Lo mas conveniente es el equilibrio entre las fuerzas del individuo, y las de la sociedad. Sin embargo, la socialización, contra la cual Ortega y Gasset, se declara abiertamente en contra, tiene una utilidad.

En la vida humana, existen una serie de desigualdades, que arrancan desde que hay diversas clases sociales, desde que hay ricos y hay pobres, desde que unos hombres son mas inteligentes y bien educados que otros, y prosperan mas que aquellos. De manera

---

25.—Ortega y Gasset José. Obra citada. Pág. 488.

es que si se dejase que la libertad de los hombres tratase de solucionar este problema, pronto otra vez, vendría la crisis. El Derecho no puede ser ajeno a esta realidad, el derecho debe tomar en cuenta estos fenómenos, y, fracasada ya una doctrina que creó conceptos jurídicos idealísticos, metafísicos, lejanos de la realidad, se presenta aquí en este momento, la nueva corriente doctrinaria que poco a poco se ha ido abriendo paso: El Derecho Social.

El maestro Gustavo Radbruch, nos habla del contenido de este derecho en las luminosas páginas de su "Filosofía del Derecho". Dice: "En tanto que el derecho social, hace visibles las diferencias sociales de los individuos, su situación de fuerza o de debilidad, —haciendo posible en consecuencia su toma en consideración por el derecho, el apoyo de la impotencia social y la limitación del poder social excesivo— pone en lugar del pensamiento liberal de la igualdad, el pensamiento social de la igualación, cambia la justicia conmutativa por la distributiva, y sustituye, ya que la igualación por la justicia distributiva presupone una entidad por encima de los individuos, a la autodefensa, por la defensa de la sociedad organizada, en particular por la defensa del estado"<sup>26</sup>

He ahí sintetizados, en ese párrafo del maestro Radbruch, el contenido del Derecho Social. Radbruch llama justicia conmutativa o igualitaria, a la justicia "entre equiparados"<sup>27</sup> que se da en las relaciones de derecho privado. Asimismo, llama justicia distributiva a la que se da en las "relaciones de subordinación y supraordinación"<sup>28</sup>

Esta diferenciación entre dos tipos de justicia, —dice Radbruch nos ayuda a diferenciar el Derecho Público del Privado. Dice él: "Esto indica, que la justicia misma en sus dos sustratos, alude ya al derecho Público y al Privado"<sup>29</sup>.

No nos vamos a ocupar aquí de hacer un estudio de las notas diferenciadoras entre el Derecho Público y el Privado, ya que diferencias absolutas no existen. Damos por válida la existencia de esas dos ramas jurídicas, porque como decíamos antes, se justifican en virtud de una necesidad social, a la cual ya hicimos referencia.

26.—Radbruch. *Filosofía del Derecho*. Pág. 166.

27.—Radbruch. *Obra citada*. Pág. 166.

28.—*Idem*. Pág. 166.

29.—*Idem*. Pág. 164.

El Derecho Social, es —como sostiene Radbruch— “un instrumento de la igualdad social”.<sup>30</sup> Tiende, —sigue diciendo este jurista—, a proteger a los demasiado débiles, y a limitar a los poderosos. Es decir su función, es una función eminentemente social.

Sigue diciendo Radbruch: “En una ordenación social del Derecho, no están por eso uno junto al otro, el derecho público y el privado separados por tajantes límites, sino en situación de desplazamiento recíproco. Esta situación de mezcla, esta penetración mutua del derecho privado con el público, se realiza ante todo en los nuevos dominios del Derecho de Trabajo, y del Derecho Económico”<sup>31</sup>

“Al proponerse ambos coactivamente, con el instrumento de la igualdad social, proteger a los socialmente débiles, y limitar a los demasiados poderosos, en ellos tienen que encontrarse el derecho público y el privado, de tal modo que pueden distinguirse, pero no separarse”<sup>32</sup>

Entre las composiciones inéditas, sobre Derecho Social, producto de una feliz investigación del insigne jurista mexicano Lic. Celso Ledesma y Labastida, hemos encontrado una fiel interpretación del pensamiento de Georges Gurvitch, pensamiento que se encuentra diseminado como el propio Lic. Ledesma lo dice, en su obra “La idea del Derecho Social”.

El maestro dice: “En punto a las investigaciones de la socialización jurídica, Gurvitch nos presenta una síntesis de su pensamiento acerca del Derecho Social. Este derecho consiste en un Derecho autónomo, de comunión, por el cual se integra de una manera objetiva, cada totalidad activa, o conjunto de individuos, concreta y real, encarnando un valor positivo, derecho de integración, o de inordinación, diferente del derecho de coordinación, o sea del orden del derecho individual, y también diferente del derecho de subordinación, los cuales han venido reconociéndose, por el sistema del individualismo jurídico, y del universalismo unilateral”.

El maestro Ledesma sigue: “Esto quiere decir, en parecer de Gurvitch que el derecho de subordinación no significa, sino una de-

---

30.—Radbruch. Obra citada. Pág. 167.

31.—Idem. Pág. 167.

32.—Radbruch. Obra citada. Pág. 167.

formación, o una perversión del derecho de integración social, como derecho de comunión, porque es un derecho de colaboración, o de cooperación por excelencia. Dicha perversión, según Gurvitch, ha nacido de la sujeción o dependencia extrema y anormal, de este derecho de subordinación, y del poder social que de él emana, en provecho del orden del derecho individual fundado sobre un sistema heterogéneo de coordinación”.

‘Al efecto Gurvitch, ejemplifica señalando que el derecho de subordinación, se presenta en la voluntad de mandato, ostentada por el patrón que regula la organización interior de una fábrica, o de una empresa capitalista, y el cual no es otra cosa que la perversión del derecho de integración social, debida a la heterogeneidad del orden del derecho individual de la propiedad fundada sobre una relación coordinativa del patrón con los demás propietarios”.

“Después, —afirma Gurvitch— que el derecho de subordinación que caracteriza el orden constitucional de un estado antidemocrático, llámesele autocrático, aristocrático, o cualquiera otro, no es sino una deformación del derecho de integración social de una comunidad política, esto es, del derecho integrativo de colaboración y de comunión, pervertido por la sujeción al orden del derecho individual que ha llevado al monarca o al grupo privilegiado al ejercicio del poder”.

“Para terminar, Gurvitch asevera que la oposición tradicional entre el derecho público, y el derecho privado, carece de un criterio material que la fundamente, puesto que el derecho privado, al lado del derecho individual, incluye numerosas capas del derecho de integración, o derecho social, de la misma manera que el derecho de subordinación, o sea el derecho público puede incluir e incluye, en realidad, muy importantes porciones relativas al derecho individual, pervirtiendo el sentido del derecho social, puesto que trátase de convertirlo en un derecho de subordinación”<sup>33</sup>

En las notas del profesor mexicano, supra nombrado, aparece la problemática del pluralismo jurídico, en nada ajeno a la concep-

---

33.—Notas tomadas de los Estudios sobre Derecho Social del Lic. Celso Ledesma y Labastida.

tuación de la estructura, o "Gestalt",\* ni tampoco extraño a las construcciones de una nueva lógica, incompatible con la clásica, a través de cuyos postulados se vigorizan las concepciones polares e interrelacionantes que son menester para explicitar la pluralidad de la unidad.

Por mi parte diría, que sin restar un ápice a las conquistas del pensamiento tradicional, si es menester empero, cuidarse de las pretensiones absolutistas, de ciertos racionalismos, y de menospreciar la autenticidad de un bien comprendido relativismo. En efecto, no consideramos incompatible la relatividad histórica, y el absolutismo de los valores. Ciertamente que hay épocas o edades históricas ciegas, frente a determinados valores, y aptas para la captura de otros. Es así como se teje la historia, y sobre todo la historia de la Filosofía que es un entrecijo de acertadas conquistas, y de secuencias algunas veces erróneas.

---

El término "Gestalt", vocablo alemán de grandes proyecciones en la Ciencia y la Filosofía, nació en el campo de la Psicología, cuando el investigador Max Wertheimer abanderó la defensa de un pensamiento dinámico productivo, como protesta contra el anquilosamiento de ciertos tradicionalismos. Dice Wertheimer, —interpretado por W. Wolff— que sólo se pensaba en "asociaciones de datos encadenados unos a otros, sin pensar en sus relaciones, y utilizando el método del ensayo y del error", debiendo haberse hecho hincapié en los métodos de enfoque, de agrupamiento estructural. en conceptos estructura, en Gestalt, que viniesen a constituir la base de un pensamiento productivo dinámico, como el propio hombre, objeto de la Psicología; nunca en una situación de estatismo. (W. Wolff. "Introducción a la Psicología". Pág. 204).

Este pensar en el estudio de la pluralidad interrelacionante, para explicar la unidad, está magníficamente trazado por Hermann Nohl en las interesantes páginas de su "Introducción a la Ética", cuando nos escribe: "Por forma, estructura o Gestalt, entendemos el nexo que conviene una multiplicidad en unidad, que contiene algo más que la pura suma de los elementos de aquélla. La forma o estructura tiene una melodía propia, la unidad interna de una serie de sonidos. Esta unidad no es la de un concepto, que por cierto rige también sobre un algo de carácter múltiple, pero sólo representándolo, sino que es captada intuitivamente, a través de la multiplicidad se nos revela frente a la multiplicidad como contenida en ella sin que podamos aprisionarla separada de ésta. El prototipo de toda estructura o Gestalt, es la figura externa de nuestra vida anímica, de la que tenemos conciencia en la diversidad de nuestras vivencias. La Gestalt no queda afectada al modificarse paulatinamente alguno de su elementos. La variación musical muestra con singular belleza esta vida de la Gestalt". ("Introducción a la Ética". Hermann Nohl. Pág. 181).

He aquí trazados los aspectos de un pensamiento dinámico, clarificados en el concepto estructural, o Gestalt, e incluso alegóricamente

Para nosotros, la doctrina de Georges Gurvitch, es significativa, en el nombre "Idea del Derecho social"; puesto que en lenguaje jusfilosófico, "idea del derecho" tiene el sentido de Derecho Justo, o sea el ideal del Derecho. Cuando Gurvitch deplora las deformaciones del derecho que se ha venido fijando en el mapamundi de la historia, (sub-especie Derecho Individual, presupuestado por la propiedad privada, como derivación del derecho estatal) critica las tácitas premisas de absolutización del Estado y del Individuo, o cuando menos apunta la improcedencia de lo que se llamó el dilema del Individualismo-Socialismo.

---

ilustrados con la metáfora de la variación musical, en la que no varía la esencia de la melodía o tema principal. A nuestro juicio el concepto creado por Wertheimer resulta brillantemente explicitado por Hermann Nohl.

Por el mundo del Derecho, el maestro alemán Hermann Heller al referirse a la forma, estructura o Gestalt nos afirma: "Lo característico de la forma, en lo que no coincide ya con el pensamiento tipo, es lo que ha hecho ver de modo muy claro Ehrenfels, valiéndose del ejemplo de la melodía transportada. En una melodía semejante los "elementos" han cambiado por completo y sin embargo, la melodía es idéntica. No cabe pues, sostener que la melodía se construye como algo secundario, nacida de la suma de los fragmentos particulares, sino que debe aceptarse que lo que en el individuo existe, depende esencialmente de cómo sea el todo". (Hermann Heller. "Teoría del Estado". Pág. 84).

Queda así, pues, aclarado el sentido de este término, el cual al ser proyectado sobre el concepto de nuestro Derecho Social, perfila la meta que esta nueva concepción jurídica se propone: Convertir una multiplicidad en unidad, (de acuerdo con lo que sostiene Nohl) al referirse sus normas a la totalidad de organismos que componen una sociedad.

Las discriminaciones que realiza entre estos organismos, o grupos el Derecho Social, es para poder atender las necesidades de cada uno, y así lograr la elevación de los insuficientes, de manera que pueda lograrse una unificación armónica, con miras a una justicia social, común a todos, y que proyecte en la pluralidad de organismos existentes en la sociedad, sus normas, a fin de regularlos y de ordenarlos en un sistema jurídico, cuyo ideal es precisamente la justicia social.

En cada discriminación ordenatoria, el Derecho Social, no cambia su substrato, ya que como los "elementos" de la melodía transportada, o la relación de un tema musical con variaciones, al hacer referencia la norma jurídico-social a cada uno de los aspectos particularizados del derecho, su esencia permanece inalterable, y sólo cambia de "tonalidad", o de "movimiento".

No ocurren pues, cambios consubstanciales, o verdaderas metamorfosis en la esencia del Derecho Social, que acerca los Derechos Público y Privado organizándolos, con vista a logros de integración armónica del hombre con su mundo social, tal y como su categoría de concepto estructural lo ha planificado.

Porque no todo el derecho, proviene del Estado, ni el poder de éste es la única génesis del poder del derecho. Lo inordinado implica lo no ordenado, o sea aquello que brota espontáneamente del *factum* de la convivencia, y que se nutre de las subterráneas corrientes irracionales que por adquirir vigencia social, se aceptan como modos de vida. Recordamos que un célebre publicista alemán creó el triplicado vocabular "fuerza normativa de lo factico"<sup>34</sup>. En la vida colectiva hay modos de vida normales, pero no todo obrar normal, es "per se" un obrar normativo, a fuer de la creencia en su validez, pero nada autoriza la afirmación de que todo lo normal deba ser tenido como normativo.

Gurvitch, ha conseguido al estatuir la idea del derecho social, apuntalar los criterios a seguir para planificar con inclusión de los múltiples factores de integración de la convivencia, aquellos referentes a lo orgánico estatal, sin menoscabo de la normatividad espontánea de lo social, ni de las aspiraciones ínsitas en los anhelos de la individualidad.

El ideal del Derecho social, según nos lo ha expresado Gurvitch, es la integración de la comunidad, con su substrato el individuo, pero conservando cada uno, lo que por su propia investidura le corresponde, y no le puede ser arrebatado, sino es por la perversión del derecho de integración.

A nuestra manera de ver lo típico, del Derecho social, radica en que acercando los derechos público y privado, trata de establecer una verdadera armonía entre ellos, y por lo tanto entre el Estado y los individuos, y entre el individuo y la totalidad.

No somos de la opinión que sostiene que se trata de un aspecto nuevo, intermedio entre los derechos público y privado. Mas bien participamos de aquel juicio que abre una nueva perspectiva en la teoría jurídica, cuando Radbruch sostiene que detrás de cada relación hay un tercero interesado que es la colectividad, o sea la sociedad.

Considero que el Derecho social representa una conceptualización doctrinal cuyo objetivo es afirmar la armonía de la totalidad social comprendiendo desde lo autoritario organizado, supraordinado, —co-

---

34.—Jorge Jéllineck. Citado por E. G. Maynez en "El Problema Filosófico Jurídico de la Validez del Derecho. Pág. 9.

mo dice Gurvitch—, hasta lo coordinado, y la incorporación de lo espontáneo inorgánico, —inordinado—. Por eso se trata de un derecho de integración de un derecho de comunión, de un Derecho del Equilibrio.

El término Derecho Social, cobra así, amplísima significación, porque constituye la denominación de una forma estilística del Derecho, pero no como un tercer género, porque el derecho social invade los ámbitos del Derecho Público, y del Derecho Privado. Si no es posible ya considerar al individuo como un átomo independiente de la sociedad, ni hablar de ésta, sólo como conjunto de individuos socializados, lo que se impone es significar la amplitud de este término. De ahí que Derecho social, quiere decir, la instauración de un Derecho para la totalidad social, y el repudio del dogma de derechos pre-sociales individuales. Los individuos no son átomos que al sumarse integren el agregado social, sino partes del todo social influidos por lo múltiple, e influyentes en la pluralidad. Derechos para el individuo como individuo, y Derechos para el individuo en su proyección social. Equilibrio entre el estado e individuo, apoyado esto, por la Teoría del Estado de Derecho, y equilibrio entre el débil y el poderoso, en las relaciones privadas. Así se subsume la médula del Derecho Social.

La tendencia que orienta el Derecho Social, es una tendencia social precisamente. No representa la supervivencia de un socialismo de estado absorbente de la dignidad humana, y de la libertad, insitas en todo hombre, sino mas bien, la aspiración de nivelar, por una socialización bien planificada, a ciertas clases, sociales, que son las mas pobres. Pero el derecho social, no es el derecho de los pobres, si en un aspecto, ésta es una de sus proyecciones, y acaso quien le diera origen, ello no nos autoriza a afirmar que solamente ésta sea su única preocupación. Su preocupación central, es el equilibrio entre las fuerzas de la sociedad. Individuo y Estado, e Individuo y núcleo social. Para evitar las luchas entre un individualismo desenfrenado, y una socialización aplastante de la dignidad humana, y de la personalidad, para eso, está el Derecho Social.

De la misma forma en que en una época, estuvo el derecho orientado por una tendencia individualista, y liberalista, mas tarde por una tendencia socialista-estatista, que fracasaron, ahora, el de-

recho se orienta por una tendencia social, que fué la que originó este Derecho Social. Su funcionalidad reside en que aspira a establecer un tipo de relaciones armónicas que borren las diferencias jerárquicamente odiosas entre el Estado y el Individuo, en acercar los intereses privados del hombre a los de la realización de las funciones del Estado, y en subrayar que el Estado debe ser para la sociedad, y no puede abarcar el complejo de la vida humana. Al Estado debe interesarle tan sólo, que la colectividad y el individuo progresen, ya que el destino insobornable del individuo se realiza en la sociedad. De manera que el equilibrio entre las fuerzas del individuo y de la sociedad, constituye la aspiración de este Derecho, que encauza por un camino mas perfecto a la humanidad, al procurar destruir las barreras que han motivado el Abuso del Derecho en los hombres en sus relaciones privadas, y el abuso del poder del Estado, para con los ciudadanos, en sus relaciones públicas.

El Derecho Social, no es un derecho ecléctico, que trate de reconciliar lo irreconciliable, sino que es la realidad mas perfecta del orden jurídico que propende, no a abrir mas hondas las divisiones entre el Derecho Público y el Privado, sino que frente a un interés supremo, —un ideal social— su meta es forjar un orden jurídico cuyos intereses no sean absolutamente los del estado, ni sólo los del individuo, sino los de la sociedad, que en puridad son los de la integración del individuo en el todo, es decir la clara conciencia del "Nosotros", implicativa de la del "yo" y de la del "proximo", o sea de la de otro como yo, que merece idéntico tratamiento como dignidad irreductible y personal.\*

---

\* —El término "NOSOTROS", que deriva de la Psicología Contemporánea, nos lo aclaran el Dr. Fritz Künkel y Ruth Gardner al decir: "El sentimiento del Nosotros, afecta a la parte subjetiva de la vida. Pero en ella no hay sólo un sujeto, (o sea un solo "YO" concebido éste como el "centro de nuestra conciencia", según estos mismos autores), sino muchos sujetos iguales en valía y derechos, formando un organismo, un grupo o una organización, tal como una familia, una comunidad o una nación. Cada individuo, es un miembro consciente del gran organismo y participa del nivel de vida y el grado de consciencia del conjunto. En este sentido tendremos que considerarnos a nosotros mismos, y considerar nuestra tarea vital de modo subjetivo, pero desde el punto de vista del sujeto supraindividual que nos influye, nos soporta, como el cuerpo influye y soporta sus células. (Fritz Künkel y Ruth Gardner. "El Consejo Psicológico en los momentos cruciales de la vida. Pág. 78).

En los conceptos de Künkel y Gardner, se halla destacada la significación del término "NOSOTROS"; en dicha descripción vemos encuadrada la

Aún cuando el Dr. Alberto Trueba Urbina afirme que: "Las normas jurídicas deben dividirse tricotómicamente, para comprender todas las relaciones humanas del individuo, de la sociedad y del Estado" y que "Desde ese punto de vista debe clasificarse el derecho en derecho Privado, Derecho Social, y Derecho Público"<sup>35</sup> nosotros, no podemos aceptar esa significación del Derecho Social. La discrepancia nuestra la fundamos en los siguiente: El Derecho Social, como derecho armonizador de las diferencias surgidas en la Teoría Jurídica, con motivo de las doctrinas individualistas y socialistas, —que serán motivo de un sucinto repaso, en el capítulo siguiente—,

---

imagen del HOMBRE SOCIAL. De donde concordamos nosotros con los autores analizados cuando afirman que "el "yo" es egocéntrico cuando ocupa el centro de interés del individuo. Siempre que al decir "yo", se sirva al interés del grupo, éste interés no estará ya "centrado" en el "yo" —considerado como egoísta— sino en el del "NOSOTROS". "Mientras YO voy de compras, TU preparas y cueces la verdura, de este modo, (NOSOTROS) podremos cenar antes". El YO de dos, —TU y YO— sirve al "NOSOTROS". (Küinkel y Gardner. Obra citada. Pág. 72).

Ortega y Gasset por su parte nos dice: "Tenemos con nuestra vida (yo) que entender las ajenas (tu) precisamente en lo que tienen de distintas y extrañas a la nuestra... La historia es el esfuerzo metódico para hacer de otro ser humano un Alter ego, donde ambos términos, —el ego y el alter— han de tomarse con plena eficacia".

Y más adelante, este prestigiado autor dice: "Trato de construir al prójimo como un yo que es otro yo. Para Ortega pues, el sentido del prójimo es el de "otro" que sea como "yo". "El prójimo, el TU, es el otro", otro como YO, con personalidad irreductible, y además contemporáneo a mí. "El extemporáneo no es nunca prójimo, porque no puede ser como yo", ya que dice "los que fueron, esto es los fenecidos... quedan adscritos a eso que una vez fueron". (José Ortega y Gasset. Obras Completas. Tomo VI. "Historia de la Filosofía de Emile Brehier. Ensayo. "Breve excursión sobre el "Sentido histórico". Págs. 385, 386 y 387).

El Derecho Social, al propender a la integración del individuo en el todo social, lo hace con la clara conciencia de un espíritu de Cooperación. El sentido del Yo humano, no va a proyectarse como afirmación de un egocentrismo, sino como la aceptación de que otros hombres van también a afirmarse, y por lo tanto a convivir con nosotros. El individuo, sin olvidar su peculiarísima personalidad, —su YO intrínseco—, pondrá este yo, al servicio de la sociedad, o lo que es lo mismo, afirmándose conjuntamente al sentimiento del NOSOTROS.

Por último Hermann Heller dice que: "Cuanto más extensa sea la creación de formas de vida común, tanto más clara y firme se desarrollará la comunidad de la actitud psíquica y el "espíritu de grupo". La conciencia del Nosotros que, por tal modo, llega a formarse en el individuo, se constituye como una comunidad de valores, de voluntad, y finalmente también de acción". (Hermann Heller. "Teoría del Estado". Pág. 104).

lo mismo se encuentra orientando instituciones de Derecho Público, que instituciones de Derecho Privado. Si se encuentra en los ámbitos del Derecho Constitucional, del Derecho Agrario, del Derecho del Trabajo, del Derecho Procesal, y del Derecho Civil, si constituye una pauta que da la clave y el tono sobre los cuales se ha de desenvolver una determinada institución, no concebimos que pueda ser una nueva rama, porque engloba aspectos de toda la doctrina científica del Derecho, porque comprende también un aspecto de la Teoría Filosófica del Derecho, como lo es la Filosofía Social.

Es más, el mismo maestro Trueba Urbina, parece concedernos implícitamente la razón al afirmar en párrafos posteriores que: "si la norma rige relaciones familiares que son de naturaleza social, aunque la norma esté incluida en el Código Civil, su carácter es social".<sup>36</sup>

Más aún, todavía cuando este mismo autor, se refiere a la noción del Derecho Social, nos afirma: "La legislación social se integra por el complejo de derechos a la educación, y a la cultura, al trabajo, a la tierra, a la asistencia, a la seguridad social, etc, que no corresponden ni al Derecho Público, ni al Derecho Privado. Son Derechos específicos de grupos u hombres vinculados socialmente"<sup>37</sup> con lo cual se viene a robustecer, lo que hasta aquí venimos nosotros sosteniendo.

"La socialización del Derecho, no es mas que la humanización de la vida jurídica y económica. Por eso, la acción socializadora ha invadido el estado el derecho de familia, el derecho de inquilinato, las relaciones de trabajo, hasta las nuevas declaraciones constitucionales. Tal es la razón del derecho social en nuestro tiempo"<sup>38</sup> Este juicio certero del Dr. Trueba Urbina, significa que el derecho social se ha hecho sentir como expansión en aquellas zonas del derecho liberal que sirvieron de pretexto, para presionar y aherrojar la humana dignidad de la persona.

De manera es que si la razón del Derecho Social, ha sido la protección a la sociedad en general, la reivindicación jurídica de los derechos de los débiles, su ideario, cristaliza las aspiraciones del hombre; porque al representar ya objetivamente las realizaciones

36.—Trueba Urbina. Obra citada. Pág. 79.

37.—Trueba Urbina. Obra citada. Pág. 83.

38.—Idem. Pág. 58.

de ideales muchos tiempo anhelados, está poniendo de manifiesto que su trayectoria es la base de solución a los conflictos que se suceden en la sociedad.

Ya Jossierand, está destacando uno de los aspectos de esta teoría del Derecho Social al decir: "La protección a los débiles ha dejado de constituir un régimen de excepción en el panorama legislativo mundial, para transformarse en el Derecho común de nuestros días: los débiles han partido a la conquista del derecho..."

La realización de los fines de la sociedad, (no los estatales, o sólo los del individuo), constituyen la esencia de una socialización que eleve a los hombres, en particular a los hombres débiles, y los defienda de la voracidad de los fuertes y de su ambición. Socializar para elevar es la verdadera trayectoria del Derecho Social, no para aplastar los afanes de creación de la personalidad humana, no para pisotear la dignidad del hombre en aras de una socialización que lo absorba, que lo acabe, como en los regimenes totalitarios, sino para establecer un equilibrio entre el hombre como ser personalísimo, portador de valores en sí mismo, y cuyo destino es su propia realización o sea su personalización, entre el hombre como ser individual, y como ser social, ya que la sociedad es el medio y el ambiente dentro del cual nace, crece, y vive el hombre.

---

39.—Citado por Trueba Urbina. Obra citada. Pág. 89.

## **CAPITULO CUARTO.**

### **La Significación Jurídica de la Socialización... Esquema de la Contraposición Individualismo-Socialismo**

En el capítulo anterior, nos hemos referido muy sucintamente a la importancia que la socialización tiene para proveer a la ayuda y elevación de las clases sociales mas necesitadas. Hemos entresacado los puntos negativos de esta tendencia doctrinaria, hemos puesto de relieve su significación en el momento presente, y hemos hablado de un derecho social, que adviene, como la cristalización de los afanes de evolución positiva de la humanidad.

La significación de una socialización adquiere perfiles tan importantes, como importante es que los hombres que constituyen la mayor parte de la población de un país, y que se encuentran en una situación de notoria insuficiencia económica y social, avancen, y mejoren sus condiciones, para que así, el progreso de una nación, sea, dentro de los recursos humanamente concebibles, lo mas unitario, que se pueda lograr.

Con el progreso de una clase social que tiene medios de lograrlo, el adelanto de un país, no es todo lo grande que pudiera llegar a ser si la clase social, que sostiene su economía, está notoriamente en una situación de debilidad económica y social.

Ya Cosentini nos lo indica cuando dice: "Una socialización del Derecho será un coeficiente indispensable de la socialización de todas las manifestaciones sociales: ella significa, la ampliación de la esfera del derecho, extendiéndolo del rico al pobre, del propietario al trabajador, del industrial al asalariado, del varón a la mujer, sin ninguna restricción y ningún exclusivismo. En contraposición con

el individuo egoísta, resultado del derecho tradicional, surgirá así un tipo de hombre mas elevado, el hombre social"<sup>40</sup>

La opinión de este tratadista, se refiere al aspecto del Derecho Social, que constituyó su origen, la pobreza y la situación infrahumana de ciertas clases, que ante ese estado de miseria que los tenía subyugados, reclamaban el justo lugar en la sociedad, que les correspondía, como fuerzas motrices de la economía, y del orden social.

El Derecho Social, por eso se ocupó de estas clases, así se reglamentaron las jornadas de trabajo, se les dió seguros, contra riesgos profesionales, y una serie innúmera de prestaciones que mejoraban su situación. La corriente social, así poco a poco se iba infiltrando en los nuevos moldes del derecho.

El Derecho mismo fué ameritando correcciones en sus normas. No debía ser la relación teórica y metafísica de derechos individuales que aislaran al hombre, y lo tuvieran en situaciones poco dignas, sino debía tener su correspondencia con la realidad. La corriente social, vino a solucionar estos problemas, a la vez que perfeccionaba la idea del derecho, una justicia mas acorde con la realidad.

Ahora nos ocupamos de otra cuestión. Hemos nosotros sostenido que es una necesidad para la buena marcha de la sociedad, una buena dirección de ésta por el Estado, que fatalmente es el director.

El Estado, considerado como "la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en un determinado territorio" <sup>41</sup>, sustentando en su base, la idea de Estado de Derecho, debe funcionar jurídicamente, esto es, "debe fijar exactamente y asegurar inviolablemente en la forma del derecho, las vías y los límites de su actividad, así como la libre esfera de acción de sus ciudadanos, y no debe realizar directamente las ideas éticas mas allá de lo que pertenezca a la esfera del derecho, es decir hasta donde lo supone la exigencia jurídica" <sup>42</sup>.

---

40.—Cosentini Francesco. *Filosofía del Derecho*. Pág. 113.

41.—García Maynez. *Introducción al Est. del Derecho*. Pág. 98.

42.—Cosentini. *Filosofía del Derecho*. Pág. 111.

Estas ideas del jurisconsulto italiano, condensan la actividad que el Estado debe realizar, en una época como la presente en que el constitucionalismo, es la base de organización de los regímenes democráticos.

Y precisamente el significado de estos términos: Democracia, Constitucionalismo, Estado de Derecho, y la realización de un ideario jurídico social, es lo que a nuestra manera de ver conducirá a la sociedad a la cristalización de una justicia social, de un progreso mas o menos unitario, de una situación que nos ponga frente a una justicia mas real, no como un término carente de contenido, ni sujeto a las lagunas que facilitan su corrupción y perversión, sino como un ideal que guiando nuestros actos, nos haga realizar un destino feliz, a lo menos que nos haga sentir orgullosos de que nuestro papel y nuestra dignidad de hombres, no la hemos desvirtuado, transformándonos en el final, en lo que a cada momento somos, hombres mediocres, al gairete de un mar de pasiones que son incapaces de controlar por la voluntad. Dignifiquemos nuestra calidad de hombres.

Sin entrar nosotros en un estudio acucioso de la Democracia, sólo a guisa de apunte, recordaremos la noción, transcribiendo lo que dice el maestro Felipe Tena Ramírez: "Por último cuando el poder lo usufructúa la mayoría de la colectividad, resulta la forma pura de la Democracia si ese poder favorece a todos por igual"<sup>43</sup>.

El ideal de la democracia, que entre nosotros es representativa, consiste en que el poder de una nación, resida en la mayoría, esa residencia en la mayoría, se hará por un organismo representativo, que es quien se avoca al ejercicio del poder.

El tratar, repito, estas cuestiones de Derecho Constitucional, que son de suyo, cada una muy importantes, nos llevaría un estudio profundo, que dentro de los límites de nuestra tesis, no es posible realizar. Solamente nos estamos tomando el atrevimiento de tocarlos, porque la aspiración que el Derecho Social, que nos ocupa en este momento, tiene, es el logro de una nivelación social, y esa nivelación social, esa socialización que lleva como meta la eleva-

---

43.—Felipe Tena Ramírez. Derecho Constitucional Mexicano. Pág. 98.

ción de los débiles, sólo es posible lograrla, vinculándola con el ideal democrático: El triunfo de la mayoría, en este caso sería la elevación y el progreso de los débiles económica y socialmente, y que son los que constituyen las mayorías de las poblaciones en los países del mundo. Pero, sin olvidar la tolerancia de las minorías disidentes, lo cual fué la egregia misión de la Democracia libero-burguesa, pero también el indicio de su ocaso.

Cuando hablamos nosotros de socializar, no nos estamos refiriendo a la ecuación matemática en un cartabón que comprenda a todos los hombres, sino a la comprensión y remedio de los problemas que surgen con motivo de las inzanjables desigualdades que se encuentran en cualquier sociedad. Si antes hemos atacado, y despreciado una socialización destructura de la dignidad humana, y que absorba la libertad del hombre, en este momento, al refrenar estas ideas volvemos al punto:

La socialización comprenderá aquel sector social que verdaderamente lo necesite, de aquellos económica y socialmente débiles, porque en el régimen democrático-liberal la causa de la injusticia radicó en la libre economía de cambio. Empero, la socialización a que nos referimos no será nunca en detrimento de la libertad individual, que a cada hombre corresponde por el hecho de ser hombre, y será encaminada a ciertos aspectos, que específicamente delimitados serán los que comprenda. Es decir, presuponemos una libertad con su debida reglamentación, estando muy lejos de pensar en un libertinaje, o en absorber al individuo por la socialización.

Tampoco a los grupos no socializados, habrá de restringirse la libertad, mas que con las limitaciones de orden público. Se mantiene la situación de permitir la actividad libre del hombre, solamente respetando la sociedad, los hombres que la componen, y el Estado que la dirige.

La situación de la libertad en un régimen democrático, no sufrirá menoscabo alguno, con la realización de esta socialización que viene a poner en práctica, la aspiración de progreso de la mayoría, ese progreso logrado con la ayuda del Estado, Estado que no puede ser otro que el Estado de Derecho Constitucional Democrático. La detentación del poder por una mayoría, como se sostiene por

las doctrinas democráticas, no puede llevarse a efecto si éstas no se encuentran adelantadas y preparadas, de ahí la necesidad de que ellas se eleven, progresen, aprendan, por eso, ante la insuficiencia de una doctrina estrictamente liberalista, en la solución de estos problemas, nosotros nos afiliamos a una doctrina social, puesto que representa conjuntamente el progreso de la comunidad y su correlato, que referido al hombre culmina con el progreso de si mismo.

Por eso, la realización del ideal democrático, se facilita con la socialización. Esta encuentra su medio de realización en la ley, en el Derecho, y el Derecho en los órganos del Estado. De ahí que hace un momento, dijéramos que para la feliz cristalización del ideario jurídico social, era necesario, a lo menos enunciar éstos términos: Democracia, Constitucionalismo, Estado de Derecho, y Socialización.

La Constitución Mexicana Vigente, ya sostiene idearios sociales. No constituye sólo la afirmación de derechos individuales, —siempre indispensables— sino también de garantías sociales. Los artículos 27 y 123, se refieren a la actividad de los campesinos, y a la de los trabajadores. Los campesinos y los trabajadores, son importante sostén en la economía de México, y son los sectores sociales más pobres y más necesitados. El Derecho Social, en uno de sus aspectos, responde a las necesidades de ellos. De ahí arranca la justificación de la existencia del Derecho Social en la norma constitucional.

Por eso, el constitucionalismo moderno, justifica el Derecho Social. Por eso, nuestra Carta Magna, y los trabajos que procedieron a los debates del constituyente de 1917, contienen esos aspectos. Los artículos 27 y 123, son la feliz realización de ello.

Decíamos líneas arriba, que el Derecho Social, estaba atento a la satisfacción de necesidades en las clases sociales económicamente débiles, puesto que éste es uno de los aspectos que él comprende. También hacíamos hincapié en los Arts. 27 y 123. Trataremos de justificar estos asertos, al decir que el Derecho Social está atento a los problemas de éstos núcleos de población, quizá, cuantitativamente mas atento, a estos aspectos del Derecho Público, que a los de Derecho Privado, porque las clases sociales mas

necesitadas en México, son la de los campesinos, y la de los trabajadores. Sin embargo, este aspecto del Derecho Social, que sin duda es muy importante, no podemos sino enunciarlo, en este nuestro trabajo de tesis. La referencia hecha a él, se justifica, porque constituye parte del objeto del Derecho Social.

En los ámbitos del Derecho Privado, también se dan relaciones en que se hace necesario proteger a determinado tipo de personas, determinado sector, también está más necesitado que otro. El trato de estas cuestiones, —también muy someramente, y sólo para relacionarlas con nuestro artículo 16 del Código Civil— será motivo de estudio en la segunda parte de nuestro trabajo.

En este momento nos contentaremos, —cambiando de tema— con mirar, aunque solo sea soslayándola, esta cuestión: La importancia de las doctrinas individualistas y socialista. ¿Qué papel han desempeñado estas cuestiones en la Teoría General del Derecho, y en la economía de los países? Nuestra pretensión no es realizar un ensayo que agotase estos temas, porque en primer lugar, cada una de las doctrinas ocuparía muchos y muy profundos estudios, y en segundo lugar, las dimensiones de nuestra tesis profesional, no nos lo permite.

El hecho de tratarlas obedece a que en la Historia, se ha dado una lucha entre estas dos tendencias doctrinarias. Ha privado en un momento determinado un derecho individualista. Mas tarde y ante el fracaso de la tesis liberó-individualista, se habló de un socialismo de muy variados y policromos matices, el cual nosotros tocaremos porque interesa al desarrollo esquemático de nuestra investigación.

El individualismo, considera que el individuo, es el objeto principal de la existencia, "todo por el individuo para el individuo" \*\*, dice Gonnard, se afirma en esta doctrina la supremacía de lo individual sobre lo social. Gonnard se pregunta si el individualismo y el socialismo son los polos más importantes del pensamiento humano. Se contesta afirmando que: "Se comprenden mejor considerando que ambas doctrinas, (individualista y socialista), dependen

---

44.—Gonnard René. Historia de las Doctrinas Económicas. Pág. 408.

de una ideología común, cuyos rasgos principales fueron determinados por los filósofos y los economistas del siglo XVIII" 45.

Este mismo autor, se pregunta también: "Qué puede ser, —etimológica, filosóficamente— el socialismo, sino una doctrina que afirma la primacía de lo social sobre lo individual, la realidad superior de la sociedad respecto al individuo, la subordinación de éste, a aquella. En una palabra, una doctrina que hace de la sociedad el fin, y del individuo el medio" 46.

Sin entrar en consideraciones profundas sobre el individualismo si creemos con Buber, que la cuestión de la esencia del hombre, "no puede ser resuelta, si es que cabe resolverla, partiendo de la consideración de la persona humana en cuenta tal, sino únicamente considerándola en la totalidad de sus relaciones esenciales con el ente, (social)" 47.

En efecto, si en el estudio de la antropología filosófica, no es posible obtener la esencia del hombre; con la tesis individualista por separado, menos, sobre todo tratándose de la concepción del hombre desde el punto de vista del derecho. El hombre individualmente considerado, motivará un derecho individual, como lo motivó, pero aquí oigamos a Radbruch: "La concepción jurídica individualista, se orienta hacia un tipo de hombre egoísta y calculador, idealmente aislado, y a quien se supone en abstracto, igual a los demás, y viviendo al margen de todo vínculo social. Esta imagen del hombre, corresponde a la ficción del Homo Oeconomicus, tal como lo establecía la economía política clásica" 48.

Y mas adelante el propio maestro alemán nos dice: "El comerciante es en efecto el representante de un tipo de individuo que vive libre de vínculos sociales, guiado en sus actos solamente por el egoísmo y el frío cálculo, por el afán de ganancia y la especulación. . . Pues bien, el derecho individualista tiende a concebir y a tratar todo sujeto de derecho como si fuese un comerciante, a reconocer el Derecho Mercantil como modelo y avanzada de todo el derecho civil" 49.

45.—Gonnard. Obra citada. Pág. 407.

46.—Gonnard. Obra citada. Pág. 403.

47.—Buber Martin. ¿Qué es el hombre? Pág. 145.

48.—Radbruch Gustavo. Introducción a la Filosofía del Derecho. Pág. 158.

49.—Radbruch. Idem. Pág. 158.

Añade este jurista, que es en el procedimiento civil donde con mas fuerza se mira esta forma individualista del Derecho. Dice el: "Un rasgo que caracteriza el individualismo que gobierna el procedimiento civil, es el rigor con que se aplica el principio de negociación. Este principio, convierte el proceso, en un libre juego de fuerzas entre las partes contendientes, como si los litigantes fuesen dos jugadores de ajedrez, de fuerzas equilibradas, dos adversarios ingeniosos, guiados por un egoismo bien entendido, situados ambos en un plano de igualdad, y que no necesitan para nada de la ayuda del juez" <sup>50</sup>.

Radbruch, a quien estamos estudiando en este momento, nos dice que la forma típica del individualismo, en el derecho civil, se creó con el concepto de persona. Nos afirma este jurista que se creó un concepto igualitario de la persona, en el que se equilibran y nivelan todas las diferencias existentes entre los hombres. Persona es para los efectos del derecho, el rico y el pobre, el débil individuo o la poderosa persona colectiva. La libertad de propiedad, y la libertad de contratación, son idénticas para todas las personas; todo esto en la teoría es muy bello. Pero, veamos en la realidad que es lo que sucede. La libertad de ser propietario se convierte en una libertad para disponer de las cosas, y para aún disponer de los hombres, ya que quien manda sobre los medios de producción, sobre las posibilidades del trabajo, manda también sobre los trabajadores. La libertad de contratación, asociada a la libertad para ser propietario, se traduce en la realidad, en la libertad del poderoso, para imponerse al impotente, y hacer que éste obedezca las órdenes aún, las que destruyen su dignidad, y acortan y pisotean su libertad <sup>51</sup>.

De todo lo anterior se desprende, que las nociones teóricas, derivadas de un derecho individualista, no corresponden con la realidad, porque los bellos conceptos que la teoría individualista, preconiza, encuentran su mas contraria naturaleza en la realidad de la vida. Con el advenimiento de la Revolución Industrial Mecánica, en Inglaterra, que fué donde privó con más auge esta teoría, se vinieron todas estas doctrinas por el suelo, porque las condiciones de trabajo eran absolutamente inhumanas, sin que el estado

50.—Radbruch. Ob. Cit. Págs. 158 y 159.

51.—Ideas de Radbruch. Introducción a la Filosofía del Derecho. Pág. 160.

puediera intervenir directamente en la solución de los problemas de esta naturaleza.

“El derecho social abrió su primera brecha con la legislación contra la usura, cuya finalidad era salvaguardar contra sí misma a la gente ligera, inexperta, o que se veía en situación apurada. El siguiente paso dado en la misma dirección, fué la limitación de la libertad contractual, mediante una serie de providencias encaminadas a proteger de la explotación de la fuerza de trabajo al individuo económicamente débil... Pronto la idea social se abrió paso, también en el terreno del procedimiento civil. El procesalista Franz Klein, puso en práctica en Austria, el pensamiento de un proceso civil socialmente orientado; es decir de un proceso civil no confiado ya por entero... a la libre contienda entre las partes litigantes, sino en el que el juez, intervenía en la lid, ayudando a los contendientes y guiándolos” 52.

“De esta trayectoria, fué naciendo poco a poco un nuevo tipo de hombre, como punto de partida para el legislador: la imagen del hombre sujeto a vínculos sociales, del hombre colectivo como base del Derecho Social” 53.

“En el antiguo derecho romano, el concepto de la propiedad, se daba en función del individuo. Y así en términos generales, puede decirse que los derechos que concedía, el sistema romano, eran en atención al individuo”.

“En cambio en el Derecho germánico, los derechos privados del individuo, eran considerados en atención a la comunidad, así el servicio a las armas, otorgaba derechos al individuo, por cuanto que éste, estaba adscrito al servicio militar, en beneficio de la comunidad. Parecía anteponerse lo colectivo a lo individual, y lo que aparecía en realidad como derechos privados, no eran sino prerrogativas de los servicios prestados al orden comunitario. En cambio y como decíamos antes, en el derecho romano prevalecía y se cuidaba por la dignidad del individuo, como supuesto previo de la organización política” 54.

---

52.—Radbruch. Obra citada. Pág. 161.

53.—Radbruch. Ob. Cit. Pág. 161.

54.—Ideas tomadas de los Estudios sobre Derecho Social del Lic. Celso Ledesma y Labastida.

"Sin embargo, no se crea que la palabra "libertas", significaba lo mismo que las libertades del liberalismo, pues la primera protegía la libertad dentro de la ley, era libertad dentro de las instituciones. En cambio las segundas, como se sabe, estaban emparentadas con la concepción jusnaturalista que las hacían concebirse como atributos suprajurídicos y supraestatales, e impregnados de los postulados de la economía liberal" <sup>55</sup>.

De los anteriores comentarios, desprendemos que, mientras en un sistema jurídico como el alemán, rige un espíritu comunitario, social, en otros rige o ha regido un sistema individualista.

Nosotros afirmamos que las dos fuerzas, individuo y sociedad, no pueden ser nunca incompatibles; más aún y como dice el maestro Luis Recasens Siches: "La vida del hombre está incluida dentro de un destino social" <sup>56</sup>, lo cual nos viene a poner de manifiesto que la lucha entre las doctrinas individualistas y socialistas, que en la historia se ha dado, no ha tenido razón de ser, puesto que "si el hombre para ser humano necesita la sociedad" <sup>57</sup>, es imposible, hablar de un individualismo puro, en el que la sociedad ocupe un segundo plano.

Por lo que respecta al socialismo, no concebimos nosotros que la esfera de la conducta individual, pretenda absorberse, o se absorba por completo por el estado, en aras de realizar un ideal social, que acabe con la libertad y la dignidad del hombre. Tanto ha luchado el hombre en el mundo por su libertad, tantos esfuerzos ha realizado por lograr que su individualidad se afirme, que un socialismo de estado, que pretenda regir a la totalidad, es no sólo despreciable, sino ya inconcebible.

Es cierto que la sociedad tiene un gran valor para el individuo, pero básicamente éste lo tiene para la sociedad. Como dice el maestro Recasens Siches: "La sociedad es uno de los modos del destino humano, una de las formas en que el hombre tiene que realizarse. Y lo que en la sociedad ocurre, moldea gran parte de la existencia del hombre. Pero de otro lado, la individualidad entrañable, el destino singular de la persona, queda fuera de la sociedad" <sup>58</sup>.

55.—Ledesma Celso. Obra citada. Inédita.

56.—Recasens Siches. Tratado de Sociología. Pág. 222.

57.—Idem. Pág. 222.

58.—Recasens Siches. Obra citada. Pág. 222.

“Así pues, si el hombre estuviera sólo, no podría constituir realmente un ser humano. Para desenvolverse como tal, precisa indispensablemente de la sociedad. Fuera de ella, no cabe la existencia humana. El hombre para realizar efectivamente su esencia, tiene que hallarse socializado en no pequeña parte. Pero de otro lado, para ser efectivamente un ente humano, tiene también que conservar fuera de lo social, la raíz de su propia individualidad, y tiene que cultivar las fuentes creadoras propias de ésta” 59.

Estas afirmaciones del Dr. Luis Recasens Siches, nos dan la solución de que la lucha doctrinaria que ha existido entre las dos tendencias individualista y socialista, en la realidad no se justificó, ya que las dos, con su propensión a la realización de un valor, están afirmándose en la propia vida, pero no en la forma separada, y absolutista en que ellas lo hicieron, en el pasado.

Mas contundentemente el jurisconsulto alemán Wilhelm Sauer afirma que: “El Socialismo”, (es decir, el punto de vista social, la orientación hacia la colectividad, y especialmente hacia la comunidad) no sólo ve en el individualismo una antítesis, —como se piensa de ordinario sobre todo cuando se plantea la cuestión de un modo esquemático: “¿Individualismo o Socialismo?”— sino que lo reconoce como un complemento necesario, y, como ya antes indicá-bamos, nada menos que como punto de partida, y como estación de término” 60.

En materia económica, Gonnard, sostiene un criterio similar al de Sauer cuando dice: “El socialismo económico, lo mismo que el individualismo económico, también ha de verse obligado a aceptar como fin al individuo, y se diferenciará del individualismo, en que ha de desarrollar ampliamente la misión de la sociedad, como medio, en tanto que el individualismo puro, tendrá al individuo como medio, y como fin al mismo tiempo” 61.

Cita este investigador a Platón diciendo que: “tan cierto es esto, que hasta la filosofía tan exageradamente socialista de Platón, se ve obligada a reconocer que la finalidad del Estado es la dicha individual. Ciertamente es que inmediatamente el filósofo aquel

59.—Recasens. Obra citada. Pág. 222.

60.—Sauer Wilhelm. Filosofía Jurídica y Social. Pág. 153.

61.—Gonnard René. Obra citada. Pág. 404.

desarrolla una doctrina ascética, y sacrifica considerablemente la libertad y el bienestar de los individuos a la realización del tipo de estado que a él le parece mejor, pero no por ello deja de admitir el principio" 62.

Estas afirmaciones de investigadores de tanto prestigio como Luis Recasens Siches, Wilhelm Sauer y René Gonnard, nos permiten concluir que no existe un acendrado antagonismo entre las tendencias, como los pensadores y sostenedores de ellas, se lo quisieron dar, no constituyen la antinomia del pensamiento humano, sino tendencias que aún con distintos puntos de vista, persigue un objeto valioso, sólo que cayeron en el error de querer absolutizar los términos de la relación Individuo-Sociedad y Sociedad-Individuo, sin pensar que son inseparables.

Después de que tratamos, en este capítulo, —de una manera superficial— las doctrinas del individualismo y del socialismo, que se han encontrado en la Historia, ya vista su superación en el momento presente, opinamos que a nuestro juicio el individuo y la colectividad no se contraponen, sino que se complementan; el individualismo y el socialismo, tampoco se oponen como dice Sauer, sin embargo el abuso de estas tendencias considerándolas en contraposición, ha conducido a etapas críticas en la evolución de la humanidad. El Abuso del Liberalismo individualista trajo la crisis, el abuso del Socialismo también; es menester encontrar el punto que equilibre las dos doctrinas, para realizar las finalidades de la humanidad. El punto de equilibrio de estas tendencias, lo constituye el derecho, la norma legal. El Estado de Derecho Democrático, es el que lo tiene que hacer prevalecer, y en este momento apreciamos la enorme importancia que el Derecho Social, punto de equilibrio de las dos tendencias, tiene, porque en él encontramos la expresión de una libertad, que no absorbe la libertad de otras personas, y al mismo tiempo la preocupación por elevar a las clases sociales más débiles. La socialización de ciertos aspectos de una clase social; y el respeto a la libertad individual de los que no se involucre en la corriente socializadora, constituyen los puntos medulares de esta doctrina jurídico-social contemporánea.

---

62.—Gonnard. Ob. Cit. Pág. 404.

El Derecho Social, del cual uno de los grandes teóricos es Gustavo Radbruch, cuya teoría es motivo de estudio, no conoce simplemente personas, ese concepto abstracto de persona creado por un derecho individualista, sino que destaca la posición o situación social, de poder o de impotencia, a fin de estar en forma de dictar medidas de protección contra los grados de insuficiencia o impotencia que se presenten, y poner trabas al grado de prepotencia de aquel que intentare absorber a quienes entablen vínculos jurídicos con él.

Esto no es sino corolario de lo que en un capítulo precedente decíamos, y que Radbruch nos destaca así: "La idea central en que el Derecho Social se inspira, no es la idea de igualdad de las personas, sino la de la nivelación de las desigualdades que entre ellas existen, la igualdad, deja de ser así punto de partida del derecho, para convertirse en meta o aspiración del orden jurídico" <sup>63</sup>.

En estos casos, —sostiene este maestro— la economía no puede entregarse al libre juego de las fuerzas, —lo cual ahora está normado por la intervención estatal—. Detrás de cada relación jurídica, se encuentra un tercero interesado que es la colectividad, o sociedad.

El maestro alemán cuya teoría estamos estudiando, anota una característica esencial del Derecho Social cuando nos transcribe: "Rasgo característico del Derecho Social, es lo que podríamos llamar la tendencia "publicista" del derecho privado, la ingerencia del Derecho Público, en relaciones jurídicas, reservadas hasta ahora, al derecho Privado solamente, como ocurre por ejemplo en la legislación protectora de los inquilinos, en la explotación de las superficies habitables, o en las tarifas y normas de vigilancia de los precios" <sup>64</sup>.

63.—Radbruch. Obra citada. Pág. 162.

64.—Idem. Pág. 162.

\* En un sentido similar, el maestro José Castán Toboñas afirma que: "Las características más importantes de esta tendencia, (la tendencia del Derecho Social) son: 1a.—La Intervención de la autoridad social en las relaciones privadas, entregadas hasta ahora al arbitrio individual y a las convenciones de las partes. 2a.—Como consecuencia de lo anterior, la penetración cada vez más intensa y profunda, del Derecho Público, con su carácter imperativo y coactivo, en el Derecho Privado. Las instituciones fundamentales de éste, (familia, tutela, propiedad, contratación), llevan

Algunos aspectos del Derecho Privado, son de interés para el Derecho Público, sin embargo, aquí parece que el Derecho Público, está tomando otros objetos de realización, está aquí afrontando los problemas que surgen en la sociedad, de la cual es él, el organismo director, Así es en efecto, sólo que no por ello vamos a decir que el Derecho Público, tiene un mayor valor que el Privado, como el jurista austriaco Hans Kelsen; el derecho público, irrenunciable, y en el que el Estado, tiene un interés que no tiene en las relaciones íntimas de los hombres, va a regir un aspecto de las relaciones privadas, porque no puede permitir el abuso de una libertad sin límites, pero su intervención no entorpecerá la esfera de la libertad humana, que permite el ejercicio de actividades, sino que al contrario, fijará los límites de ésta libertad, para evitar los abusos de los derechos.

El Derecho Social, orientado hacia la solución de los problemas sociales, no puede olvidar las finalidades para las que fué concebido, regir la sociedad. Y en ese logro, —para que sus realizaciones tengan la fuerza suficiente para instaurar un régimen favorable y duradero—, necesita el auxilio del Estado, del Derecho Público, de otra manera no creo que fuera concebible su feliz realización. El Derecho Social puede indistintamente avocarse a un problema del Derecho Privado, o del Derecho Público, porque no constituye un tercer género, ya que una de sus importantes funciones, —como en otra parte de esta tesis decíamos— es borrar esas diferencias jerárquicamente odiosas, que han abierto abismos entre el Derecho Público, y el Derecho Privado.

Tal parece que en el orden jurídico positivo, la batalla que libraron publicistas y privatistas, se está ganando por los publicis-

---

engarzados elementos de Derecho Público, o se orientan en sentido público. (Nosotros diríamos en sentido social). El Derecho Privado, —dice Brugi— es todavía una gran categoría de normas que tiene por inmediato objeto los bienes y las facultades que en ellos corresponden a los individuos; pero disminuye de día en día, su autonomía, (entendemos nosotros que se refiere a la autonomía privada de los particulares como creadora de normas contractuales al margen o en colisión con la totalidad), crece el número de las normas inderogables. —por voluntad privada— las relaciones jurídicas asumen una nueva figura, en la que no cabe distinguir lo que deriva de la voluntad y lo que a ella resulta impuesto, por el interés público". ("Hacia un Nuevo Derecho Civil". Cit. por Trueba Urbina. Tratado de Legislación Social. Pág. 51).

tas. Pero, es mas propio no hablar de batallas, ni de querer aislar ese todo unitario que es el Derecho. (público o privado). La situación de que el derecho público, sea un gran auxiliar del Derecho social, no obedece mas que al carácter unitario que tiene el derecho. Y si no es posible pretender abrir barreras que aislen una rama de otra, mal puede hacerse referencia a una lucha. Ni el derecho privado lucha contra el público, ni la batalla la ganaron los publicistas. El Derecho, como forma estilística de conducta, está realizando mas de acuerdo con la realidad, la lucha contra la injusticia, contra la desigualdad, contra todos los problemas, que dentro de sus limitaciones, viene a solucionar en la sociedad. Mejor que hablar de lucha entre privatistas y publicistas, hablemos de lucha del Derecho contra los problemas que surgen en la sociedad.

El Derecho, que en forma pública, o privada, aplica el Estado, no puede solamente permanecer en los ámbitos de la idealidad, de la concepción teórica, sino que debe realizarse, y esta realización corresponde en el orden positivo, al Estado.

“Se irrefunde así, —apunta Radbruch— a los derechos subjetivos un contenido social del deber, y no un contenido puramente ético, sino cada vez mas marcadamente jurídico. La Constitución de Weimar contenía un artículo formulado así: “La propiedad impone obligaciones. Debe usarse de ella de modo que sirva al mismo tiempo al bien común. (El propietario debe ejercitar su derecho de modo que “procure el beneficio social”, dice la exposición de motivos del Código Civil Mexicano de 1928)” <sup>65</sup>.

Precisamente, la enumeración de los temas precedentes, nos coloca en situación de poder realizar felizmente, el análisis del Artículo 16 del Código Civil, que representa la inserción de un precepto de mucha importancia en el orden jurídico privado, porque estatuye la limitación a las actividades humanas, y al ejercicio de los derechos, puntalizando así la importancia de la Teoría del Derecho Social Contemporáneo.

Gustavo Radbruch, tantas veces citado por nosotros, transcribe un párrafo que dice: “El campo del Derecho Social, aparece delimitado por aquellos derechos, que aparecen a la cabeza de todos los que se refieren a la colectividad: los derechos humanos, cuya esencia se cifra precisamente en garantizar la libertad exterior

65.—Radbruch. Obra citada. Pág. 162.

del hombre, haciendo posible con ello, la libertad interior de su conducta moral. Sin propiedad no existe libertad, la propiedad es por tanto un derecho de la personalidad, (teoría individualista), una proyección de la personalidad, una expresión de ella. Y esto vale también para la concepción jurídica social, e incluso para la socialista, la cual, sólo es contraria a la propiedad privada capitalista, es decir, a la propiedad que deja de ser un simple derecho real, para degenerar en un imperio sobre otros hombres, pero no muestra hostilidad alguna contra la propiedad privada individual sobre los bienes de uso y disfrute. Por donde también dentro del orden jurídico socialista, afirma y mantiene el Derecho Privado, el lugar inalienable (que le corresponde" 66.

El Derecho de propiedad, es reconocido por Radbruch, como un atributo de la personalidad, puesto que la teoría jurídico-social, preconiza la por el maestro alemán, no desconoce la existencia de derechos subjetivos, que son indispensables para la afirmación del hombre en la colectividad.

Sin embargo, el reconocimiento de la propiedad como atributo de la personalidad, no excluye la posibilidad de que el mismo derecho realice una función, función que vaya en beneficio de la sociedad. En posteriores capítulos, cuando hagamos referencia al pensamiento de León Duguit, volveremos a este punto.

La construcción de Gustavo Radbruch, sobre el Derecho Social, adquiere perfiles de mucha importancia para el pensamiento jurídico moderno, que quiere encauzar por un sendero mas firme, el logro de la justicia. La justicia como el ideal del Derecho, está mas cercana a realizarse, con la doctrina que toma en cuenta los fenómenos que se suceden en la sociedad. De ahí que las doctrinas individualistas y socialistas resultaron insuficientes, para poder mirar de cerca, la realización de esta finalidad.

No es posible, sin entrar en ellos, solucionar los problemas de la sociedad. En los próximos capítulos haremos ya la referencia en particular hacia el Derecho Civil, y destacaremos la enorme importancia que tiene el Artículo 16 del Código Civil Mexicano, importancia que se acentúa más, por la infiltración que ha tenido en el Moderno Derecho Civil Mexicano, la doctrina jurídico-social.

66.—Radbruch. Obra citada. Pág. 165

**SEGUNDA PARTE.**

**ANALISIS DEL ARTICULO 16 DEL CODIGO CIVIL  
MEXICANO PARA EL DISTRITO Y  
TERRITORIOS FEDERALES.**

## CAPITULO QUINTO.

### El Derecho y la Evolución.

La humanidad marcha en escala ascendente, hacia la culminación que será el progreso de su totalidad. El clímax vendrá en el momento en que se armonicen los intereses de la sociedad. La sociedad, asiento de la realización idónea del hombre, necesita del oriente que la guíe en el logro de ese equilibrio de sus intereses. Las doctrinas o ideas, que han constituido su faro orientador, han ido evolucionando, conforme evoluciona la sociedad. Y casi afirmamos que han sido moldeadas por ella, ya que la realidad de un momento, es la que forja la base que permita enraizar una idea, para que ésta de frutos que cristalicen en la consecución de realidades fecundas y progresistas que entronquen con el ideal que las proyectó.

Las sociedades, al par que las ideas han ido evolucionando. El derecho, que constituye la base de dirección del Estado que guía la sociedad, no puede ser ajeno a este fenómeno. Es por ello que el insigne jurisconsulto mexicano Francisco H. Ruiz afirmó: "El Derecho no es algo inmutable y petrificado; se nos presenta como un proceso continuo de vida que cambia paralelamente a las necesidades sociales" 67.

Por eso las necesidades de una sociedad, son las que hacen que surjan los derechos que le han menester para su satisfacción, y estos derechos van evolucionando conforme las necesidades de la sociedad que les dieron origen. El mismo maestro mexicano cuya obra estamos estudiando nos dice: "Cada pueblo, cada época, tienen su derecho particular, que se va modificando a medida que cambian las condiciones sociales en que vive" 68.

67.—Francisco H. Ruiz. *La Socialización del Derecho Privado y el Código Civil de 1928*. Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. Tomo 31. Año de 1946. Pág. 44.

68.—Francisco H. Ruiz. *Ob. Cit.* Pág. 44.

“El milenarismo Derecho Civil. no podía escapar a esa ley de evolución y progreso, por mas que las transformaciones radicales del derecho civil se producen con lentitud. Bajo la pujante presión de los hechos comenzaron a perfilarse alteraciones profundas en las instituciones fundamentales del Derecho Civil, por la repercusión que en el régimen jurídico ha tenido el factor económico y al influjo de complejas y discordantes orientaciones de la vida social contemporánea que no encuadran ya en las líneas clásicas del Derecho Civil” 69.

El jurisconsulto mexicano, Lic. Celso Ledesma y Labastida, nos ha relatado que en cierta ocasión alguien le sostuvo que los cambios observados en el Derecho Privado, no eran otra cosa que esporádicos síntomas de un Derecho de crisis, a lo cual él replicó objetando que las transformaciones jurídicas de nuestro tiempo, obedecían a la crisis del Derecho, que es crisis de los modos de vida existentes, agregando el precitado profesor que en los cambios sociales, débense distinguir las simples mutaciones de ciertos modos de vida superficiales, de aquellos propiamente críticos, reveladores de la quiebra de las infraestructuras que soportaron las organizaciones que amenazaban con el derrumbe. Así como hay crisis que desembocan en el aniquilamiento, las hay también de crecimiento y plenitud.

La crisis de un Derecho Individualista, las idénticas pretensiones absolutistas de un socialismo de estado, culminaron con un cambio trascendental, y constructivo en los ámbitos de la doctrina jurídica, porque al revisar los conceptos de un derecho anacrónico, se establecieron las bases de un nuevo derecho, mas acorde con las necesidades de la vida en la sociedad.

El Derecho pues, como decía León Duguit: “está en un estado completo de transformación, si continuamente las instituciones jurídicas nuevas están en vías de elaborarse” 70, no puede, como fenómeno social, sustraerse a esos movimientos de cambio.

En el campo del Derecho Privado, la evolución no puede presentarse mas clara. Si en un momento determinado de la historia privaron conceptos que se creyeron idealmente suficientes, para el

69.—Francisco H. Ruiz. Obra citada. Pág. 44.

70.—León Duguit. Las transformaciones generales del Derecho Privado desde el Código de Napoleón. Pág. 20.

encuadramiento y solución de los problemas, en otro momento histórico, resultaron insuficientes, caducos para la nueva realidad de los hechos que se presentaba. Vgr., bajo el imperio deslumbrante de la Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano de 1879, el mundo europeo, se entregó al rito de un derecho individual, todo para el individuo como individuo, pero ¿fué suficiente?. Tenemos aquí al respecto, el pensamiento del maestro francés León Duguit, que nos orienta afirmando: "Pues bién, se ha encontrado que apenas la construcción ha sido terminada, las grietas han aparecido. El siglo XIX ha sido un periodo particularmente fecundo en todos los órdenes de la actividad humana. Un movimiento considerable se ha realizado en el dominio social. Pero este movimiento en lugar de ser, como pensaban los hombres de la Revolución Francesa y la primera generación del siglo último, el desenvolvimiento normal de los principios formulados en 1879, ha sido una reacción formidable contra ellos.... Con el siglo XX, aparecen con entera claridad los elementos de la construcción jurídica nueva, que por lo demás tampoco será definitiva. Nada hay definitivo en el mundo; todo pasa, todo cambia; y el sistema jurídico, que está en vías de elaborarse actualmente, dejará lugar un día a otro, que los juristas sociólogos del porvenir habrán de determinar" <sup>71</sup>.

Esto significa, que la humanidad en su marcha hacia la perfección va aceptando las creaciones humanas, que contribuyan de una manera positiva, al desenvolvimiento de esa marcha, y va desechando las que no contribuyen, o no constituyen un paso favorable para la conquista del porvenir. El Derecho como ciencia orientada por una filosofía del hombre y de la sociedad, no puede olvidar esos supuestos, en función de los cuales se da, y a cuyos problemas ha de dirigirse.

"Las leyes, —como dice acertadamente Donati— no surgieron en realidad para confirmar y estabilizar un hipotético estado de armonía social, sino que fueron instituidas al contrario, para impedir una conflagración, y en todo caso, para acabar con una lucha irresoluble por otros medios" <sup>72</sup>.

---

71.—León Duguit. Obra citada. Pág. 20.

72.—Donati Benvenuto. ¿Qué es la justicia social? Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. Tomo X. Nos. 39-40. Pág. 4.

Y mas adelante: "La sociedad... es condición del derecho. Para mayor precisión debemos decir que el derecho es condición de la sociedad. Los términos de Sociedad y Derecho son correlativos. Y como quiera que enfoquemos el problema, obtendremos la misma conclusión. El Derecho es social por excelencia. Incluso en el segundo punto de vista, aparentemente negativo, esto es, considerando al derecho como condición de la sociedad, el derecho es social por excelencia, pues la justicia preordinada al derecho, es social por definición" <sup>73</sup>. Consideramos nosotros que esto es una explicación del aforismo "Ubi Societas, Ubi Jus, Ubi Jus ibi societas".

Vistas así estas ideas del jurista Benvenuto Donati, sacamos en conclusión, que si el sentido del Derecho, se da en la sociedad, el destino del Derecho Privado, no puede ser otro.

Como en la primera parte sostuvimos, y aquí puntualizamos, las ideas individualistas, fueron pronto superadas, ya no se habló de derechos puramente individuales, porque los hombres se dieron cuenta de que en realidad al sostener semejantes postulados, estaban produciendo el aislamiento de cada individualidad humana, y rectificaron el criterio, la realización del hombre como hombre, no puede estar en otra parte que en la sociedad. Entonces se cayó en el extremo contrario, y se preconizó un socialismo de muy variados y policromos matices. Ahora ya pasada un tanto, esta, pudiéramos llamar "fiebre de extremos", nos encontramos estudiando el derecho reglamentando al individuo como persona individual y social.

El Derecho Privado, no ha sido ajeno a estos fenómenos. También en él se hizo sentir la influencia de una teoría individualista, y en los países que preconizaron el socialismo de estado, estuvo, y está —en algunos todavía— impregnado de ciertos aspectos desquiciantes, que han deshumanizado al individuo, al convertirlo en un esclavo del orden social.

En este momento, al recordar que en México privó con el Código de 1884, un derecho individualista, que fué superado con el de 1928, que ya involucró los aspectos de la doctrina jurídica social, —que dicho sea de paso, no tiene que ver nada con el socialismo de estado transformado en dictadura— subrayamos, la importancia de un precepto, El Art. 16 del C. C. que de manera gene-

73.—Donati.— Ob. Cit. Pág. 4.

ral, propende al establecimiento de relaciones armónicas entre el individuo y la sociedad, constituyendo por eso, la vertebración de nuestro derecho civil codificado, abriendo, con la pauta del ideal armónico que postula, nuevos horizontes al campo del derecho privado en general, los cuales deben forjar las elaboraciones jurisprudenciales, y cuerpos doctrinarios del porvenir.

## **ARTICULO 16.**

**Los habitantes del Distrito y de los Territorios Federales tienen obligación de ejercer sus actividades y de usar y disponer de sus bienes, en forma que no perjudique a la colectividad, bajo las sanciones establecidas en éste Código y en las leyes relativas.**

## CAPITULO SEXTO.

### Antecedentes doctrinarios y Legislativos del Artículo 16.

Desde el momento en que en nuestro trabajo de tesis profesional nos ocupamos de hacer un esquema de las dos doctrinas que en el pensamiento universal se han querido considerar como las antípodas, ello obedeció a que tratásemos de señalar la situación que en el pasado tuvieron, y la que en el momento presente tienen.

Desde que los Derechos Individuales ínsitos en la Declaración de los Derechos del Hombre de 1879, no tuvieron una feliz coincidencia con la realidad social en la que hubiesen tenido aplicación, se pensó en que una nueva concepción de esos derechos, sería quizá la fórmula para una mas feliz adecuación de las prerrogativas jurídicas del hombre, con la sociedad. Al estudio de estas cuestiones se avocaron León Duguít, Georges Ripert, Georges Gurvitch, Gustavo Radbruch, y otros pensadores de gran estatura jurídica.

Se dieron cuenta los juristas que el pensamiento de igualdad que se había preconizado tanto en el orden social, como en el jurídico, era una hermosa expresión teórica, pero que su inscripción en una Declaración de Derechos, o en los Códigos, no por ello, hacía el milagro de convertir a los hombres en iguales, y hacer desaparecer su situación de insuficiencia, o de poder.

Ripert, que se ocupara de hacer estudios sobre estas importantes cuestiones hablando del pensamiento ideal de la igualdad nos comenta: "Cuando la igualdad civil se ha realizado tan completamente como pueda concebirse, es mas notable a todos que la atribución de derechos privados, hace quimérica esa igualdad. Mientras mas prerrogativas conceden esos derechos, mas poder ejercen sus titulares en la sociedad. Es meramente teórico decir que la

propiedad es accesible a todos, puesto que de hecho, se concentra ella en unas cuantas personas" <sup>74</sup>.

El investigador francés, con su juicio anterior, nos está subrayando que en la propia doctrina libero-individualista, se estaban encontrando las contradicciones: Si un hombre, es libre de ser titular de cuanto derecho privado quiera, el hombre que tiene mas recursos, mas capacidad económica, será el que absorba la mayor cantidad de derechos. En virtud de ellos, tendrá poder en la sociedad, es decir, la propiedad de la riqueza, se encontrará en unas cuantas manos, las manos de los poderosos, y en este caso, la libertad extrema de poder ser titular de derechos, aunada al ansia primaria de poder que tiene el hombre, traerá una gran desigualdad, en vez de la igualdad, tantas veces bellamente proclamada.

Por eso, se impuso la necesidad de revisar los conceptos que no habiendo coincidido con la realidad que pretendían regular, si en cambio, podían adaptarse, mediante un ajuste que no olvidase que la sociedad es condición del Derecho, como dijera Donati.

Naturalmente que una igualdad absoluta, repugna al hombre. Repugna porque un afán individualista, le obliga a superarse, le incita a destacar en el seno social en que vive, su personalidad. Ripert comenta lo siguiente: "...No podría impedirse que el hombre busque necesariamente afirmar su personalidad, distinguiéndose de los demás. Trata de escapar a una igualdad que es impuesta" <sup>75</sup>. Esta última afirmación del tratadista francés, sirve para poner de manifiesto, lo que en otra parte de nuestra tesis decíamos: que el afán personalista humano, —que forja el progreso y la perfección— es el primero que se declara contra una socialización que pretenda encajar en un cartabón igualitario al hombre en su totalidad. Ni es posible esto, —por eso la completa socialización del hombre, es una teoría falsa— ni es posible tampoco dejar en la mas absoluta libertad al hombre en su afán de ser titular de la mayor parte de los derechos privados. A estos problemas atiende el Derecho Social. En la primera parte de esta tesis, cuando apuntamos la importancia de las teorías de Radbruch, pusimos de manifiesto que el De-

---

74.—Ripert Georges. El Régimen Democrático y el Derecho Civil Moderno. Pág. 169.

75.—Ripert. Idem. Pág. 170.

recho Social, no busca la igualdad, —que sólo es una utopía— sino una nivelación de las clases sociales. También destacamos la trascendencia de no considerar al Derecho Social, como al derecho de los pobres, ya que no es un derecho que deje en manos de una mayoría insuficiente de recursos, el dominio de la sociedad, desconociendo los derechos de una minoría disidente. Finalmente puntualizamos que de ninguna manera sostenía algún punto favorable a la lucha de clases. Esta última característica, la ha transcrito Ripert con mucho acierto cuando nos dice: “La intervención legal de los débiles, puede escudarse en el espíritu de libertad, y en el ideal de justicia. Mas turbio es el pensamiento que inspira al legislador cuando so pretexto de la debilidad de los unos, ataca la fuerza de los otros. La envidia y el odio se deslizan fácilmente entonces en los motivos que rigen las medidas igualitarias” <sup>76</sup>. ¿Que es entonces lo que hay que hacer, para evitar esa lucha?. Buscar el punto de vista que equilibre los dos extremos. He ahí, una de las metas del Derecho Social.

La preeminencia de los derechos individuales que en los hombres que son titulares de una mayor parte de derechos privados, acarrea el poder y por tanto la desigualdad, es posible contenerla con una “limitación legal de los derechos” <sup>77</sup>, —afirma Ripert— sin embargo “debe señalarse, —agrega— en el fin perseguido actualmente por esa limitación legal, la nueva idea, según la cual, toda limitación, se considera provechosa para el interés público” <sup>78</sup>.

Esa idea, según este pensador, —Ripert— basta por ella misma para deformar, o limitar el derecho individual. Si éste derecho individual, está dominado por el interés colectivo, no debe ser ligítimamente ejercitado, sino en tanto que su ejercicio se halle de acuerdo con ese interés. Nótese que aquí el pensador francés, acepta y destaca el carácter relativo de los derechos.

Las anteriores ideas, que constituyeron un antecedente de nuestro Artículo 16 del Código Civil, en lo que atañe a la limitación de los derechos, por la existencia de un interés colectivo, las subraya León Duguít, con la dureza característica de su pensamiento: “El

76.—Ripert. Obra citada. Pág. 169.

77.—Ripert. Ob. Cit. Pág. 171.

78.—Ripert. Obra citada. Pág. 171.

hombre no tiene derechos, la colectividad tampoco. Pero todo individuo tiene en la sociedad una cierta función que cumplir, una cierta tarea que ejecutar. Y ese es precisamente el fundamento de la regla de derecho, que se impone a todos” 79. La individualidad del hombre, que se hace sentir en la sociedad, según este pensador, se cumple o realiza, por esa función social que tiene que llenar.

Mas adelante Duguit afirma: “Pero el hombre no tiene el poder de permanecer inactivo, de entorpecer el libre desenvolvimiento de su individualidad, no tiene derecho a la inactividad, a la pereza. Los gobernantes pueden intervenir para imponerle el trabajo, pueden incluso reglamentárselo; porque los gobernantes no hacen hasta entonces, mas que imponerle la obligación de realizar la función social que le incumbe” 80. Para este autor, “El hombre no tiene el derecho de ser libre, tiene el Deber social de obrar, de desenvolver su individualidad, y de cumplir su misión social” 81. De manera es que para este pensador, si el hombre carece de derechos, sólo tiene un Deber social de obrar. Duguit olvida que la naturaleza del hombre, en su aspecto personalísimo, desecha todo intento de imposición de un deber, sin que éste contenga algo valioso. La existencia de un deber, que el hombre halla que realizar, sólo se da por la existencia de un valor. Bien sea, la existencia de un derecho subjetivo, —derecho subjetivo que el autor comentado desconoce— bien sea que, sin existir un derecho subjetivo, del cumplimiento de ese deber, halla de realizarse un valor, que también traiga un beneficio para el hombre. Duguit desconoce la existencia de los derechos subjetivos, decepcionado quizá, por la denigrada situación en que el individualismo dejó al hombre.

“Las sociedades modernas no se componen solamente de individuos, sino también de grupos. Los individuos son sin duda, las células que componen el organismo social. Pero al mismo tiempo se unen los unos con los otros, y forman los grupos. Cada uno de estos grupos está encargado de una cierta misión; debe por tanto, cumplir una cierta tarea en la división del trabajo social. Todo acto de

79.—León Duguit. *Las transformaciones generales del Derecho Privado desde el Código de Napoleón*. Pág. 36.

80.—Duguit. *Idem*. Pág. 37.

81.—Duguit. Pág. 53.

voluntad que tiende al cumplimiento de esta misión, a la realización de esta tarea, debe ser socialmente protegido”<sup>82</sup>

En el anterior párrafo, al reconocer el papel que desarrollan en la sociedad, los grupos, lo hace, también en función de ese deber, sin explicar si tiene o no un contenido valioso. El comentario que hicimos antes procede aquí.

A estos mismos grupos Duguit, les niega la existencia de voluntad. Afirma: “El acto de voluntad persiste como acto de voluntad individual, Voluntad colectiva no la hay, o al menos nadie puede afirmar que la halla. Hablar de voluntad colectiva de los grupos, de las regiones, de los municipios, de las corporaciones, de las naciones, es emplear términos abstractos y no otra cosa. La voluntad individual, determinada por un fin colectivo, persiste siendo individual. El Derecho no protege la voluntad colectiva, como en realidad no protege la voluntad individual, pero protege y garantiza el fin colectivo que persigue una voluntad individual”<sup>83</sup>

Es decir, este pensamiento de León Duguit, puede sintetizarse así: La voluntad humana, cuando realiza un acto que coincida con el fin social, con los fines de la colectividad, debe ser protegida por la norma jurídica. El acto vale no en cuanto se realiza por una voluntad individual, sino porque el fin de este acto de voluntad es garantizar un fin de la sociedad. Así según León Duguit, la tendencia socializadora del derecho, y particularmente en este caso, en el derecho civil, viene a proteger “no el acto ínterno de la voluntad” sino “la declaración de voluntad, porque solamente ella es un acto social”<sup>84</sup>. Remata estas ideas con un inciso que refleja su peculiar manera de pensar: “Ya lo he dicho, que el acto de voluntad está protegido, a condición sin embargo de que tenga un objeto lícito. Esta era la condición necesaria y suficiente para la protección jurídica del acto de voluntad”<sup>85</sup>

“Pero, —sigue diciendo este jurista— he aquí que aparece toda una jurisprudencia, en la cual con gran extrañeza de nuestros civilistas, clásicos, se ve intervenir en primer lugar otro elemento: el

82.—Duguit León. Obra citada. Pág. 90.

83.—Duguit. Ob. cit. Págs. 90 y 91.

84.—Duguit. Pág. 110.

85.—Idem. Pág. 110.

elemento fin, y el elemento social de este elemento. Para que un acto de voluntad, pueda producir un objeto de derecho, es preciso siempre que tenga un objeto lícito. Pero esto no basta, es preciso también que sea determinado por un cierto fin, que sea un fin de solidaridad social, un fin que tenga un valor social conforme al derecho objetivo del país considerado. Y esto es también una consecuencia evidente de la socialización del derecho”

La idea de fin que destaca León Duguit, cuya esencia reside en que un acto procure la solidaridad, o el mantenimiento de la interdependencia social, adquiere en realidad perfiles importantes. No obstante que Duguit postuló la preeminencia del orden social, en el que el individuo sólo es una especie de autómatas, esta intervención del orden social, reglamentando, frenando los actos de la voluntad individual, es ya un indicio de que se trata de buscar la armonía con los fines de la sociedad. El pensamiento social de León Duguit en cuanto al fondo, tuvo influencia en nuestro derecho positivo, y en particular en el Art. 16, pero el genio creador de nuestros legisladores de 1928, le quitó todos aquellos aspectos de socialismo estatista que el pensador francés preconizó; afinó sus ideas, les dió un carácter que concordara con la realidad de México, y las involucró en el Derecho Civil Positivo.

En el pensamiento de este autor, un acto individual ha de procurar un fin social, y sólo en cuanto realice éste, será protegido por el orden jurídico. Pero para Duguit ese acto individual, no deriva de un derecho subjetivo del agente que lo realiza, sino de la función que está obligado a desempeñar en la sociedad. El reconocimiento que la doctrina jurídica mexicana, hace de los derechos subjetivos del individuo, es el reconocimiento del individuo en el justo papel que le corresponde, no ejercitando mandatos sociales, por una mera función, que sin la titularidad de un derecho subjetivo por parte de quien la ejercita o sin constituir un deber axiológico no tiene validez intrínseca, aunque tenga el aspecto impositivo de norma legal. Su injusticia salta a la vista. En cambio, el legislador mexicano, reconociendo los derechos subjetivos del individuo, —como su existencia aislada no bastaba, para una realización armónica, sin peligro de abuso—, estableció que un acto de voluntad individual, ha de con-

---

86.—Duguit León. Obra citada. Págs. 112 y 113.

cidir con los fines de la sociedad, la voluntad individual para que tenga un valor como tal, en su individualidad, debe, se ha de realizar en la sociedad, pero para que cumpla con una feliz realización, no sólo se ha de realizar en la sociedad, sino que ha de coincidir con el fin social. Su realización está supeditada a esta coincidencia, y sólo en cuanto la logre, tendrá validéz y reconocimiento.

La diferencia entre el objeto del acto, y el fin, la hace León Duguit diciendo que el objeto es lo que se quiere, "Yo quiero por ejemplo que Fulano llegue a ser deudor de una cierta cosa, o de una cierta prestación he ahí el objeto de la voluntad. El fin es la razón por la cual se quiere, la razón por la cual yo quiero que tal situación nazca, que tal situación jurídica se produzca... en todo acto de voluntad hay un motivo determinante, y éste es precisamente el fin del acto jurídico, que es el acto de voluntad considerado"<sup>87</sup> El fin o motivo determinante, según este pensador, ha de coincidir con el objeto, y para ilustrarlo mas claramente pone un ejemplo de Ihering.

"Ihering, para distinguir el fin y el objeto, presenta un ejemplo muy sencillo y muy interesante: Yo quiero beber un vaso de vino. El objeto es beber un vaso de vino. Para emborracharme, o para apagar mi sed: he ahí el fin. Ahora bien, es evidente, que el acto de voluntad que tiene el mismo objeto, tiene un valor distinto según sea el uno, o el otro de esos dos fines, el que lo determina"<sup>88</sup>.

Presentada así la diferencia entre el objeto de un acto y su fin, salta a la vista, que la coincidencia con el orden social de un fin individual de un acto, ha de producirse, para que la sociedad no resienta un daño, o sufra un perjuicio cuando un sujeto realiza un acto. Aquí es donde miramos que si la conducta individual, para ser individual, personal, para constituir la afirmación de una persona, necesita de la sociedad, y en ella se ha de afirmar; es preciso, necesario, que coincida con ella, que halla una correspondencia entre el acto de un sujeto, entre el fin de ese acto, y los fines de la sociedad. Esto y no otra cosa estableció el artículo 16 del Código Civil.

87.—Duguit. Obra citada. Pág. 115.

88.—Idem. Pág. 115.

Dos ideas, en materia de propiedad, no podemos dejar de estudiar antes de abandonar este somero análisis de las ideas del maestro León Duguit:

1.—“El propietario tiene el deber, y por tanto el poder, de emplear la cosa que posee, en la satisfacción de las necesidades individuales, y especialmente de las suyas propias, de emplear la cosa en el desenvolvimiento de su actividad física, intelectual y moral. No se olvide, en efecto, que la intensidad de la división del trabajo social, está en razón directa de la intensidad de la actividad individual.

2.—“El propietario tiene el deber, y por consiguientemente el poder, de emplear su cosa en la satisfacción de necesidades comunes, de una colectividad nacional entera, o de colectividades secundarias” “.

Esta dualidad de fines, que el propietario debe perseguir, atiende a la funcionalidad de los derechos de que una persona es titular. Por una parte se da el derecho para que lo ejercite en la satisfacción de sus necesidades, no de las necesidades de otro, y por otra parte debe satisfacer una necesidad de la colectividad, realizará en este segundo aspecto una función social.

“Todo individuo tiene la obligación de cumplir en la sociedad una cierta función en razón directa del lugar que en ella ocupa. Ahora bien, el poseedor de la riqueza, por lo mismo que posee la riqueza, puede realizar un cierto trabajo, que sólo el puede realizar. Sólo el puede aumentar la riqueza general, haciendo valer el capital que posee. Esta pues obligado socialmente a realizar esta tarea, y no será protegido socialmente, mas que si la cumple, y en la medida que la cumpla. La propiedad no es pues el derecho subjetivo del propietario, es la función social del tenedor de la riqueza” “.

Si una cosa, destinada a realizar una satisfacción individual, —según este pensador— está protegida, es ante todo, a causa de su utilidad social.

Duguit, —independientemente de su extremista pensamiento social— puso de manifiesto, algo que había sido olvidado por los sostenedores de las teorías individualistas: El interés de la sociedad,

89.—Duguit. Obra citada. Pág. 185.

90.—León Duguit. Obra citada. Pág.

recuérdese que Radbruch, dijo que detrás de cada relación jurídica, había un tercero interesado que era la sociedad precisamente. El individuo, considerado aislado, considerado realizando todo para él, y en función de él, se degrada, sólo es él quien se interesa a sí mismo, al pretender olvidar la sociedad se aniquila, acaba con el ámbito de validez de su conducta, y se acaba a él mismo. ¿Dónde es que se va a realizar el hombre, si no es en la sociedad?.

Por eso adquiere valor y significación la tesis de Duguit, la teoría de la bipolaridad de los fines de los actos de los hombres. Por eso los derechos de los países, se han ido humanizando, al instaurar derechos subjetivos limitados por una finalidad social. León Duguit señala en su obra, la crisis del Derecho en Francia. Josserand, marca el valor de las legislaciones alemana, suiza, y soviética, que sostienen el criterio del beneficio de la sociedad. Esto es un reflejo de que la Teoría Absolutista de los derechos, en cualquiera de sus formas, —individualista o socialista— no tiene ya vigencia. Los derechos como lo sostiene Josserand<sup>91</sup>, son relativos, están condicionados a limitaciones de orden social, que tiendan a evitar los abusos de los derechos, y el desvío en sus funciones.

El Artículo 16 del Código Civil Mexicano, cuando sostiene que: "Los habitantes del Distrito y de los Territorios Federales, tienen obligación de ejercer sus actividades y de usar y disponer de sus bienes, en forma que no perjudique a la colectividad....", está respaldando lo que hasta aquí hemos venido sosteniendo. Está limitando el uso de los derechos, para que su ejercicio no perjudique a la colectividad. Es decir nuestro Código Civil, ha recogido la mas moderna tesis jurídico-doctrinal, que trata mas atinadamente de realizar una justicia mas al alcance de la totalidad de los hombres que componen una sociedad, y que en su mayoría son clases económica y socialmente insuficientes.

Trata con ello, de establecer vínculos armónicos entre todos los hombres, puesto que se acerca mas a ellos, y los acerca mas a la colectividad en que viven, de manera que no desconozcan el ámbito en el que se desenvuelven, para que los poderosos no pretendan absorber con su poder a los humildes, ni que éstos maduren en sus cerebros ideas de una lucha de clases, para ir a atacar a los poderosos,

---

91.—El espíritu de los derechos y su relatividad. Josserand.

sino que se equilibren esos dos factores de la sociedad, los ricos y los pobres, la minoría y la mayoría, socializando a ésta última. De esa manera podremos mejor emprender la realización del ideal democrático de lograr la consecución de una justicia social, que esté mas al alcance de todos los hombres que compone un conglomerado humano. Así si es como verdaderamente encontrará realización fáctica, el lema empleado por una de las instituciones políticas de México: Democracia y Justicia Social.

Vistos así, estos antecedentes doctrinarios de nuestro Artículo 16 del Código Civil Mexicano, ahora trataremos de situar algunos otros, y conjuntamente después, los legislativos.

En el Derecho alemán, tuvo algún antecedente nuestro artículo 16, en este momento recordamos aquellos comentarios certeros y precisos del Lic. Celso Ledesma y Labastida, de los cuales nos ocupamos en el capítulo cuarto de esta tesis, y que sintéticamente eran estos: "En el Derecho germánico, los derechos privados de los individuos, eran considerados en atención a la comunidad. Así el servicio a las armas otorgaba derechos al individuo, por cuanto que éste estaba adscrito al servicio militar en beneficio de la comunidad. Parecía anteponerse lo colectivo a lo individual, y lo que aparecía en realidad como derechos privados, no eran sino prerrogativas de los servicios prestados al orden comunitario" <sup>92</sup>.

Esto quiere decir que en Alemania, ya se intuía el movimiento social en la doctrina jurídica, ya que se había pensado en la reglamentación de ciertos derechos, para satisfacer un fin comunitario, como lo destaca el profesor Ledesma.

Radbruch, por su parte, en cita que hace del derecho de propiedad nos dice que en la Constitución de Weimar había un artículo que decía: "La propiedad impone obligaciones. Debe usarse de ella, de modo que sirva al mismo tiempo al bien común" <sup>93</sup>, con lo cual se pone de manifiesto que se anteponía un interés comunitario colectivo, al interés meramente individual del propietario. Estas ideas también constituyeron un antecedente de nuestro artículo 16, objeto de estos comentarios.

---

92.—Supra. Cap. IV. de Tesis. Pág. 53.

93.—Radbruch. Obra citada. Pág. 162.

En el Código Civil Suizo, de 1907, hay un artículo que dice: "Toda persona está obligada a ejercitar sus derechos y a cumplir sus obligaciones según las reglas de la buena fe. La ley no protege el abuso manifiesto de los derechos"<sup>94</sup>. Jossierand, que al efecto cita este artículo, opina que el concepto de buena fe que se encuentra en esta codificación "no consiste en evitar la malicia y la malevolencia; exige también el respeto de los legítimos intereses ajenos y de la función social de los diferentes derechos"<sup>95</sup>. También esto, podemos considerarlo como un antecedente de nuestro Art. 16.

Todavía, podemos encontrar en la codificación europea, como otro antecedente del Art. 16, un párrafo del Código Civil Soviético que el jurista francés Jossierand nos transcribe así: "La ley protege los derechos civiles, salvo cuando se ejerciten en sentido contrario a su destino económico y social"<sup>96</sup>, y lo cual también subraya el aspecto social de la conducta individual, sobre el cual ya no insistiremos porque lo hemos afirmado en anteriores ocasiones; aclarando solamente que la concepción socialista del Código Soviético, difiere de la concepción jurídico-social de Occidente, que configura la integración del hombre con la sociedad, armonizándolos en un equilibrio.

Así se pone de manifiesto, que las repercusiones del pensamiento francés, y principalmente de León Duguit, en la jurisprudencia mexicana, se hicieron sentir porque involucraban nuevos aspectos en el pensar jurídico. Las susodichas doctrinas, adquirieron gran trascendencia en Europa, y América, porque constituyeron una base, que guió la limitación de los derechos subjetivos en beneficio de la sociedad, y también el oriente en el seno de la comisión redactora de nuestro Código Civil, como mas adelante lo apuntaremos.

Sin embargo, la tendencia, que tuvo repercusiones en el pensamiento jurídico mexicano, como derivante de un acontecimiento social, no es exclusiva de la doctrina francesa. No decimos esto por restarle importancia, sino porque —como lo asentamos más ade-

---

94.—Art. 2 del Código Civil Suizo. Cit. por Jossierand, en obra citada. Pág. 232.

95.—Jossierand. Obra citada. Pág. 233.

96.—Citado por Jossierand. Obra citada. Pág. 234.

lante— también en México, como resultado de los acontecimientos que motivaron la Revolución de 1910, surgió una tendencia social, que tuvo una fuerte proyección en los destinos del mundo jurídico mexicano actual.

Frente a la fuerza de este histórico movimiento revolucionario en sus proyecciones hacia la realidad jurídica, también contribuyó la doctrina francesa, de un gran contenido, en las elaboraciones del Derecho Social en México. Los contados preceptos legislativos que hemos citado, de la codificación europea, sin negarles los méritos que sostienen, ocupan en relación a los acontecimientos sociales, antes enumerados, una jerarquía secundaria.

## **CAPITULO SEPTIMO.**

### **La Revolución, la Constitución y la Comisión Redactora.**

La doctrina social jurídica, que en Europa advino como corolario al fracaso de la doctrina individualista, fracaso que se encargó de poner de manifiesto la realidad histórica, en México surgió no sólo como mera proyección de las tesis auropeas, sino preponderantemente como el resultado de acontecimientos sociales, de gran fuerza cambiante en los destinos de nuestra nación.

El Movimiento Revolucionario Mexicano, tuvo una honda esencia social, y principalmente una causa agraria, —amén de lo político que es muy importante— aunque esta causa agraria, no siempre se esgrimía como bandera, dándole preferencia a la causa política, por razones que como táctica revolucionaria usaron nuestros paladines del movimiento.

Con motivo de la dictadura porfiriana, la propiedad rústica y urbana, se encontraba en unos cuantas manos, la existencia de grandes extensiones de tierra, impedía que ésta se explotara debidamente por la clase campesina, lo cual trajo una situación de miseria para esta clase social, tan importante en nuestra economía. De manera es que el ideal de este núcleo social, fué la reforma agraria, que como estandarte de lucha de Emiliano Zapata, todavía lo es, aunque un poco menos por las realidades que para mejorar a este sector, ha hecho nuestro gobierno revolucionario.

Por eso, en el seno del congreso constituyente de 1917, se sintió la necesidad de establecer preceptos de Derecho Constitucional Social, que vinieran a establecer la pauta de solución a estos pro-

blemas. Así en la Constitución Mexicana, uno de los párrafos del Artículo 27 dice: "La nación mexicana tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público. . . . con este objeto se dictarán las medidas necesarias. . . . para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad".

La propia Constitución Política, establece que es de suyo importante imponer a la propiedad las modalidades que dicte el interés público, o sea el interés de la sociedad. Y todavía mas, que se dictarán las medidas necesarias para evitar que la propiedad sufra daños en perjuicio de la sociedad. Aquí se ve claramente que la Constitución hizo eco de las ideas que sostienen que la propiedad no es un derecho absoluto, sino creado para satisfacer una finalidad social, una función social, como dijera Duguit. En México, la propiedad individual, en manos de unos cuantos poderosos latifundistas y propietarios, trajo un estado de crisis, por eso es que decíamos que en realidad mas que influencias de regímenes positivos europeos, la Constitución basó sus postulados en la realidad que tenía enfrente, y en las doctrinas que puestas en boga en aquel momento, eran de gran significación por los problemas sociales, a los que eran atinentes.

Refiriéndose al artículo 27 constitucional y comentándolo, el Dr. Trueba Urbina nos dice: "La propiedad ya no goza de la libertad que gozaba en la época de la libertad de las fuerzas económicas, sino que la propiedad tiene sus restricciones fundadas en el bien común, en el bienestar de la colectividad, base fundamental del Derecho Social. Si el Derecho Privado se refería a la protección del individuo, sustituyendo su voluntad, si el Derecho Público trata de la organización del Estado, el Derecho Social protege específicamente a una entidad no encuadrada en el derecho privado, ni en el derecho público que es la comunidad" "

Es por eso que la norma constitucional, ha reglamentado estos aspectos de la vida jurídica de los hombres. Mas adelante, el profesor Trueba Urbina nos dice: "El Derecho Constitucional conserva principios individualistas, pero al mismo tiempo estructura

garantías sociales. Esto es, consigna derechos sociales en favor de las clases débiles.... armoniza la propiedad privada" 98.

Es así por lo que decíamos que la Revolución Mexicana de 1910, tuvo un profundo motivo social, afirmamos que ésta causa social, produjo en el ambiente jurídico, una tendencia de éste tipo, mas que por una imitación de la doctrina francesa, porque la base de la doctrina social jurídica mexicana, no era otra que la vida misma del pueblo que la pedía, porque era un imperativo. Por eso el primer Jefe del Ejército Constitucionalista, don Venustiano Carranza, había hablado en el cabildo de Hermosillo, en el año de 1913, de la necesidad de "crear una nueva Constitución, cuya acción benéfica sobre las masas, nada ni nadie pueda evitar" 99. Ya en las adiciones al Plan de Guadalupe, el señor Carranza hacía hincapié en hacer una "revisión de las leyes relativas al matrimonio y al estado civil de las personas, y revisión de los Códigos Civil, Penal y de Comercio" 100.

En el seno pues de nuestro Congreso Constituyente de 1917, se encuentra el origen del Derecho Social Constitucional, porque ahí fué donde se discutió la importancia de dotar al pueblo de un documento escrito en el que, los derechos que se concedieran, fueran en verdad derechos que se aplicaran, no hermosos pensamientos irreales.

Nos planteamos ahora este problema: ¿Qué importancia tiene restringir en un documento constitucional los derechos de los individuos? Ya hemos visto que el fracaso de las teorías libero-individualistas fué lo que condujo a ello; pero, ¿Por qué tanto deseo de limitarlos en beneficio de la colectividad?. La sociedad se preocupa por sus miembros, un pueblo por sus ciudadanos. Si un hombre vende su libertad, la sociedad sufre un perjuicio, porque este hombre al no ser libre ya no le puede reportar ningún beneficio. De la misma manera, si un hombre no utiliza sus propiedades, sino que las abandona, la sociedad sufre un perjuicio, porque no es explotada esa propiedad, o no se siembra en caso de ser rústica, y ni se beneficia el individuo, obteniendo alguna riqueza con la explo-

---

98.—Trueba Urbina, obra citada. Pág. 104.

99.—Citado por Trueba Urbina. Obra citada. Pág. 118.

100.—Citado por Trueba Urbina. Obra citada. Pág. 112.

tación, ni enriquece con ello, o aumenta, el acervo económico de la sociedad. Una vez más comprobamos que el hombre realiza su destino en la sociedad, que no puede rehuir su destino social.

En este momento, y sólo para ilustrar ejemplificativamente uno de los brotes del Derecho Social Constitucional, hablaremos muy fugazmente del Artículo Tercero, que tantas controversias suscita ahora, sobre todo entre ese sector atrasado y reaccionario, que no acepta un progreso integral del hombre. En el seno del congreso constituyente de 1917, Trueba Urbina dice que "la primera clarinada social se escuchó al discutirse el Artículo Tercero" <sup>101</sup>.

¿Porqué el Estado obliga a estudiar, al menos la enseñanza primaria a los hombres a quienes dirige? Sin entrar en una exposición profunda, sólo diremos que en este caso, el hombre no es libre de no aprender, como lo preconizaría una escuela individualista, sino que a la sociedad, le interesa que aprenda, se supere, y contribuya con esa superación, a la realización del ideal de perfeccionamiento de la sociedad. Ese ideal de progreso y perfeccionamiento, trata de lograrlo con la ayuda del organismo director de ella que es el Estado. Entonces, la función social del hombre en este caso, es aprender, de modo que él no puede sustraerse a su función sino en perjuicio de la colectividad; y así no se cumple el destino social del hombre. De ahí la necesidad, de que para que estas ideas tuvieran fuerza para su realización la Constitución Mexicana, estableciera la enseñanza en el artículo Tercero.

Más aún, porque la obligación de enseñanza, que tienen los padres para con sus hijos, la asume el Estado, en previsión de que éstos, no puedan, o no quieran hacerlo. He ahí el Derecho Social, realizándose por el Estado, en aras del progreso de sus dirigidos.

La Constitución Mexicana, establece muchos otros preceptos de Derecho Social, como por ejemplo los arts. 4, 5, 27, 123, etc. Por razones de que no constituyen materia de nuestro trabajo de tesis profesional, no hacemos sino enunciarlos. Por vía de ejemplo nos hemos referido al Artículo Tercero, los límites de nuestro tema, no nos permiten hacer otra referencia.

Hemos subrayado, la importancia del constituyente de 1917, porque ahí fué donde surgió, para nuestra norma fundamental, el

101.—Trueba Urbina. Obra citada. Pág. 120.

Derecho Social, contribuyendo en su base, y con la fuerza que le es característica, la realidad social, que en ese momento estaba presentándose, realidad que ameritaba una urgente y eficaz solución.

Vistos así, estos aspectos de tanta importancia del constituyente de 1917, en nuestro desenvolvimiento jurídico, permítasenos asomar, aunque sólo sea por breves instantes a la orilla de la fuente del Derecho Privado, que como decíamos antes, recibió también los aspectos benéficos de la inspiración de la doctrina francesa.

Con base en las ideas del Congreso Constituyente, con la lección del pasado, en que un Código claramente individualista, había propiciado el acaparamiento de la propiedad, en unas cuantas manos, con las ideas de León Duguit, Cosentini, Ripert, y otros juristas, en el panorama del Derecho, la Comisión Redactora de nuestro Código Civil, se puso a elaborar un nuevo Código, con una directriz claramente social.

El jurista mexicano Ignacio García Téllez, nos transcribe unos párrafos de la exposición de motivos del proyecto de Código Civil y que después cuando fueron aprobados, ya constituyeron los primeros renglones de la Exposición de Motivos del Código Civil actual, y que dicen así:

“Las revoluciones sociales del presente siglo han provocado una revisión completa de los principios básicos de la organización social, y han echado por tierra dogmas tradicionales consagrados por el respeto secular”.

“La profunda transformación que los pueblos han experimentado a consecuencia de su desarrollo económico, de la preponderancia que ha adquirido el movimiento sindicalista, del crecimiento de las grandes urbes, de la generalización del espíritu democrático, de los nuevos descubrimientos científicos realizados y de la tendencia cooperativa cada vez mas acentuada, han producido una crisis en todas las disciplinas sociales, y el derecho que es un fenómeno social, no puede dejar la influencia de esa crisis”.

“El cambio de las condiciones sociales de la vida moderna, impone la necesidad de renovar la legislación, y el derecho civil que forma parte de ella, no puede permanecer ajeno al colosal movimiento de transformación que las sociedades experimentan”.

"Nuestro actual Código Civil, (se refiere al Código Civil de 1884) producto de las necesidades económicas y jurídicas de otras épocas, elaborado cuando dominaba en el campo económico la pequeña industria, y en el orden jurídico, un exagerado individualismo, se ha vuelto incapaz de regir las nuevas necesidades sentidas, y las relaciones que aunque de carácter privado, se hallan fuertemente influenciadas por las diarias conquistas de la gran industria, y por los progresivos triunfos del principio de solidaridad".

"Para transformar un Código Civil en que predomina el criterio individualista, en un Código Privado Social, es preciso reformarlo substancialmente, derogando todo cuanto favorece exclusivamente el interés particular, con perjuicio de la colectividad, e introduciendo nuevas disposiciones, que se armonicen con el concepto de solidaridad" <sup>102</sup>.

Estos párrafos de la Exposición de Motivos de nuestro Código Civil, actual, ponen de relieve el criterio avanzado de nuestros legisladores de 1928, que tomaron en cuenta, la realidad presente que iban a reglamentar, aceptaron los aspectos mas adelantados de la doctrina social, y los transcribieron al seno de nuestro Código Civil, a fin de lograr una legislación que estuviese de acuerdo con la idiosincracia de México, y que mas acertadamente condujera a la realización de una justicia mas cercana a los hombres, tomando en cuenta su situación de insuficiencia o superioridad, pero haciendo estas diferenciaciones, no para aprovecharse de una situación de inferioridad, sino al contrario, para lograr una elevación de ese nucleo social, procurando conocer sus necesidades características, y hallar los satisfactores para solucionarlas.

Así, tomando en cuenta, ése cúmulo de datos, se propuso crear un conjunto de normas que atendiendo los problemas de la sociedad, conducen a la realización de una justicia verdaderamente social. Eso es exactamente lo que la comisión redactora de nuestro Código Civil actual hizo. Por eso, es que nuestro Código Civil Mexicano, para el Distrito y Territorios Federales, podemos considerarlo como un modelo de reglamentación civil. No desconoce la realidad que regula, antes al contrario, pone de relieve sus problemas, para poder mejor

102.—Exposición de Motivos del Código Civil. Págs. 7 y 8, y Proyecto de Exposición, presentado a la comisión y aprobado. Citado por Ignacio García Téllez en "Nuestras Revoluciones y la Legislación Civil". Págs. 5 y 6.

realizar la idea del derecho, los hombres no tienen una igualdad química que formalmente no los distinga, pero que en virtud de las diferencias materiales no permita solucionar sus problemas. Todo lo contrario, el legislador previó esto. Y lo transcribió en un magnífico párrafo de nuestra exposición de Motivos que dice: "La idea de solidaridad arraiga cada vez más en las conciencias, y encauza por nuevos derroteros las ideas de libertad y de igualdad. Es preciso socializar el derecho, porque como dice un publicista, "una socialización del derecho, será un coeficiente indispensable de la socialización de todas las otras actividades, en oposición con el individuo egoísta, haciendo nacer así un tipo de hombre más elevado, el hombre social". Las ideas del publicista que cita la exposición, no son otras más que las de uno de los grandes juristas de este siglo: Gustavo Radbruch, a las que en otra parte de esta tesis ya atendimos.

La afirmación de que la sociedad es la condición del derecho, y que éste debe regirla, porque es un producto de ella, encuentra su más atinada aceptación en la exposición de motivos de nuestro Código Civil cuando leemos. "La legislación no puede considerarse como un conjunto de principios teóricos que se desarrollan con el rigor de un pensamiento lógico. No debe olvidarse que es un conjunto de reglas de conducta, y que la vida no tiene la inflexibilidad de la línea recta. Termina la parte general de la Exposición de Motivos con un hermoso pensamiento que está escrito en el dintel de oro de la más luminosa página del libro de la Historia del Derecho y que dice: **"Armonizar los intereses individuales con los sociales,** corrigiendo el exceso de individualismo que impera en el código de 1884" <sup>103</sup>.

La necesidad de circunscribir nuestro trabajo, al estudio de un artículo, que recogió todas estas ideas, nos hace no poder ocuparnos de esta socialización del derecho civil, refiriéndola a cada una de las instituciones civilistas. Simplemente, y ante el deseo de no pasar por alto, estas importantes cuestiones enunciaremos las principales.

Para ello, recogemos las ideas de Gustavo Radbruch, quien sostiene que si bien "del derecho político, emanan las fuentes de todo otro derecho", porque "crea al Estado, y regula la voluntad

103.—Exposición de Motivos del Código Civil. Págs. 10 y 11.

de éste”, en la Historia, esta relación entre estos Derechos se presenta al revés. Primero surgió lo privado, y luego lo público. Lo privado es la base de todo el derecho. Leamos en Radbruch: “Considerada históricamente, esta relación se presenta al revés: el derecho de lo mío y de lo tuyo, (Derecho de propiedad), del comercio y del cambio, (libertad de contratar), de la familia, (en cuya base está el matrimonio monógamo), y la sucesión hereditaria. <sup>104</sup>.”

“En una palabra, —sigue diciendo este maestro— el Derecho Privado constituye el **fundamento macizo e incommovible\***, mientras que el Derecho Público, por el contrario, aparece como una “superestructura cambiante” <sup>105</sup>.”

Por eso precisamente, porque el derecho privado es la base, es que estas instituciones enunciadas, no han desaparecido, ni desaparecerán mientras exista el hombre, y en cambio, otras de Derecho Público ya han desaparecido. Porque los cambios en la organización estatal, hacen que el Derecho Público cambie mas que el privado. Por eso el Derecho Social, —derecho que atiende a los cambios operados en la Historia— necesita para su imposición del auxilio del Derecho Público, no porque valga mas que el privado, como sostienen los aferrados publicistas, sino porque su misión consiste en

104.—Radbruch. Introducción a la Ciencia del Derecho. Pág. 78.

\* —El jurista español José Castán Tobeñas, confirma el pensamiento de Radbruch, cuando éste sostiene que las instituciones privadas son la base del derecho al pronunciar: “Es significativo que la contratación y el progreso hallan seguido en la Historia una curva ascendente, paralela. A despecho de la crisis de la propiedad, todavía la propiedad privada se mantiene como concepto e institución jurídica angular. La serie de leyes dictadas en casi todos los países, a raíz de la última guerra mundial, sobre reforma agraria, y sobre locación de casas, demuestran aún teniendo en cuenta el carácter circunstancial de muchas de ellas, que el derecho de propiedad se concibe en nuestros días de una manera muy diferente a como se concebía antes. Los principios de carácter mas general, sancionados por la Constitución Alemana de 1918, por la Mexicana de 1917, por la nuestra de 1931, (se refiere a la Constitución española), por la Carta de Carnaro y de otros muchos estatutos políticos de la postguerra, parecen acabar con el carácter absoluto del derecho de propiedad y acoger la concepción de la propiedad como función social. Pero es indudable que, en esta nueva fase social del Derecho de Propiedad, subsiste con uno u otro carácter, y con unas y otras limitaciones la propiedad individual”. (José Castán Tobeñas. “Hacia un Nuevo Derecho Civil”. Cit. por Trueba Urbing. Tratado de Legislación Social. Pág. 50).

105.—Radbruch. Ob. Cit. Pág. 78.

lograr, con la fuerza de imposición que caracteriza el derecho público, la armonía entre los núcleos de la sociedad, y esa armonía no se puede lograr, dejando en plena libertad a las partes de una relación jurídica, que sea de interés social.

Esta es la razón, por la que el Derecho Público, por esa unidad que existe en toda la Teoría del Derecho, y porque es el Derecho del Estado preponderantemente, auxilia al privado, a efecto de que las relaciones privadas no permanezcan en un exagerado ámbito de libertad, —como sucedió en el individualismo— porque es muy importante que las instituciones que son la base de un determinado orden social, existan en la mas completa armonía.

“Cuántos cambios ha experimentado continuamente y no solo en el siglo XIX, la voluntad del Estado, que es la que da fuerza obligatoria al derecho privado, fué primero la voluntad del antiguo imperio, después la de los estados singulares, —muchos al principio, mas tarde menos, absolutos en su comienzo, ulteriormente constitucionales— después la voluntad de un nuevo Reich, primero imperial, y republicano actualmente. Sin embargo el contenido de esta voluntad, permanece en lo esencial siempre el mismo, siempre un orden jurídico privado igual, basado sobre la Propiedad Privada, la libertad de contratación, el matrimonio monógamo, y la sucesión hereditaria; y precisamente la Constitución de Weimar, se ha pronunciado de nuevo solamente por esos cuatro principios fundamentales” <sup>106</sup>.

Radbruch sostiene que “los sujetos suelen sentirse primordialmente esposos, padres, hombres de negocios, etc, y sólo después ciudadanos, por esto de ordinario, los intereses existentes se oponen mucho mas radical y tenazmente, a una modificación del derecho privado, que a una transformación de orden político” <sup>107</sup>.

Interpretamos el pensamiento de Radbruch, cuando sostiene que el derecho privado es fundamento macizo e incommovible, en el sentido, no de que el Derecho Privado no cambie, —lo cual sería contradictorio, porque el Derecho, como realidad social, es cambiante— sino sólo que, como el derecho privado reglamenta una esfera del hombre que corresponde a su personalidad esencial, sus cambios no sig-

106.—Radbruch. Obra citada. Págs. 78 y 79.

107.—Radbruch. Ob. Cit. Pág. 79.

nifican alteraciones consubstanciales, y son menos frecuentes que en el Derecho Público, pero no es que dejen de ocurrir, como pudiera pensarse, ya que precisamente las condiciones de nacimiento de el Derecho Social, obedecen a los cambios operados en el campo de acción del Derecho que es la sociedad.

El socialismo, es quien a juicio de Radbruch, por vez primera ha hecho reflexionar a la ciencia del Derecho Privado sobre sus principios, en tanto que combate la propiedad privada. (Ya hemos dejado aclarado que la moderna doctrina Social de la propiedad no la combate, sólo la limita). Un sistema socialista exagerado, es enemigo de la propiedad, absorbe todas las instituciones privadas para el Derecho Público. Nosotros no lo concebimos en esa manera. Preferimos hablar de tendencia social, que socialista, porque con la primera expresión, hablamos de reglamentar por el poder público aspectos del Derecho Privado, por la importancia social que ellos tienen pero estamos muy lejos de venir a preconizar la absorción de todas las instituciones jurídicas, por el Derecho Público, o por el Estado, porque esto sería subvertir valores, y hacerse partícipes de las doctrinas del Socialismo de Estado, ya también anacrónicas, y deleznable, representativas sólo de un afán de poder del Estado, en detrimento de la libertad de sus súbditos.

Volviendo a lo que decíamos antes, o sea a las instituciones básicas del Derecho Privado, ellas han sido materia de la socialización, como lo establece el propio Código Civil Mexicano, en su exposición de Motivos, y en sus preceptos.

Sólo a guisa de ejemplo, destacaremos muy sucintamente algunos de los aspectos de socialización en el derecho Civil. Tocante al matrimonio, que entre nosotros no puede ser mas que monogámico, "se le dió a la mujer domicilio propio, se dispuso que tuviera en el matrimonio autoridad y consideraciones iguales al marido, y que por lo mismo de común acuerdo, arreglaran todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos, y a la administración de los bienes de éstos" <sup>108</sup>, a la mujer en otros aspectos se le dió capacidad de obligarse.

En materia de libertad de contratos, ésta se limitó, porque como muy acertadamente dice la exposición de motivos: "Se dió a la clase desvalida o ignorante una protección efectiva, modificándose las disposiciones inspiradas en los clásicos prejuicios de la igualdad ante la ley, y de que la voluntad de las partes, es la suprema ley en los contratos, pues se comprendió que no todos los hombres tan desigualmente dotados por la naturaleza y tan diferentemente tratados por la sociedad, en atención a su riqueza, cultura, etc., pueden ser regidos invariablemente por la misma ley, y por eso se dispuso, que cuando alguno explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia, o extrema miseria del otro, obtiene un lucro excesivo, que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, (Art. 17 del Código Civil) el perjudicado tiene derecho de pedir la rescisión del contrato, y cuando esto no sea posible, la reducción equitativa de su obligación, durando ese derecho un año".

En materia de propiedad, nuestro Código aceptó separándose de la tendencia individualista, la teoría progresista que considera el derecho de propiedad como el medio de cumplir una verdadera función social. Por tanto, no se consideró la propiedad como un derecho individual del propietario, sino como un derecho mutable que debe modelarse sobre las necesidades sociales, a las cuales está llamado a responder preferentemente.

La exposición de Motivos, puntualiza el ejercicio del derecho de propiedad, de modo que no cause perjuicios a terceros, o vaya en detrimento de los intereses generales. Un interesante párrafo glosa el contenido de las ideas que venimos estudiando: "El criterio que en esta materia siguió la comisión fué: "Garantizar al propietario el goce de su propiedad, a condición de que al ejercitar su derecho, procure el beneficio social" 1º.

No debe considerarse que el Código Civil Mexicano, en su parte de exposición de motivos, sitúa el derecho de propiedad, quitándole su carácter de derecho subjetivo, porque aún cuando diga que no se consideró la propiedad como un derecho individual del propietario, sino como un derecho mutable en atención a las necesidades sociales, esto significa, que como un derecho individual, al estilo de la doctrina libero-individualista, el derecho de propiedad ya

no se da, pero sí como lo postula el Art. 27 Constitucional "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originalmente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas, a los particulares, constituyendo la propiedad privada", al estatuir este precepto de la Carta Magna la posibilidad de que la nación lo transmita a los particulares, se induce, que implícitamente está estableciendo el derecho subjetivo de propiedad, máxime porque dice el artículo que la nación transmite el dominio de ella a los particulares.

Sólo que ese derecho subjetivo de propiedad, se da también en función de los intereses generales, ya que la propia Constitución, establece que la nación tiene en todo tiempo, el derecho de imponer a la propiedad, las modalidades que dicte el interés público, de modo que su ejercicio, concuerde siempre con los intereses de la sociedad, ya que no es otro el sentido del término interés público.

En materia de Sucesiones, tratándose de la legítima, dice la exposición de motivos que el derecho de heredar, se limitó hasta el cuarto grado de la línea colateral, porque más allá de ese grado, los vínculos familiares son muy débiles, y no sería concebible que el autor de la herencia dejara bienes a parientes remotos, que a lo mejor nunca conoció.

Además, y con restricciones, pero se estableció el derecho a heredar de la concubina, e interviniendo la Beneficencia Pública, pero se le protegió, frente al estado anterior que guardaba en el Código de 1884, en que no se le tuvo ninguna consideración.

En materia de obligaciones, no sólo la única fuente de obligaciones lo fué el convenio, sino que el Código Civil de 1928, introdujo otras formas extracontractuales, porque como claramente dice: "A medida que la sociedad avanza, las relaciones de sus miembros se multiplican, se unen más estrechamente sus intereses, y nacen relaciones jurídicas que no toman su origen del acuerdo de voluntades, sino que para garantía de los intereses colectivos, se imponen aún contra la voluntad, o se exigen sin que ésta se halla prestado todavía. Formas que el Código anterior no comprendía, y que los códigos modernos, y connotados publicistas han definitivamente aceptado".

A efecto de cuidar la buena fe de los contratantes, y para evitar que la ley fuera cumplida, y el fisco burlado, con grave perjuicio de la sociedad, se reglamentó ampliamente la simulación de los contratos, distinguiéndose el caso en que no existe ningún acto real, del caso en el que sólo se trata de desvirtuar la verdadera naturaleza del acto jurídico que se mantiene oculto.

Sería imposible, que nosotros enunciáramos, siquiera con un poco de amplitud, los aspectos de la socialización en el Derecho Civil. Bástenos, para los fines de ilustración meramente, con los ejemplos que hemos presentado, que ponen de relieve, que la tendencia social en el derecho, no es una mera teoría, sin fundamento, sino una realidad feliz, que ha hecho que las relaciones jurídicas humanas, se realicen en un plano de armonía, sin que se pretenda abusar del poder, o de los derechos, por falta de limitaciones y de legislación adecuadas.

## CAPITULO OCTAVO.

### El Artículo 16 en relación con la Teoría del Abuso del Derecho.

En torno a la Teoría del Abuso de los Derechos, se ha escrito una abundante serie de doctrinas, que pretenden caracterizarla en sus rasgos esenciales. Nuestro Artículo 16 del Código Civil Mexicano, tiene una íntima relación con ella, porque limita el ejercicio de los derechos, y de las actividades jurídicas, de modo que no perjudiquen a la colectividad. Esta manera de tratar el ejercicio de los derechos tiene la particularidad de hacer intervenir el interés de la sociedad, con lo que en este aspecto, la doctrina abusiva de los derechos, establece relaciones de parentesco con la Teoría Social del Derecho Privado.

Ante esos supuestos, nos abstendremos de hacer una pormenorizada relación de las Teorías que sobre el Abuso de los Derechos han surgido en la doctrina jurídica. Es mas, sólo por la necesidad que tenemos de no pasar por alto este tema, haremos referencia a dos principales, que son las que han tenido proyección en nuestro derecho positivo. En primer lugar citaremos aquella doctrina que toma como punto básico en el Abuso, la existencia de una intención nociva, o de daño, es decir la doctrina de criterio intencional, una de cuyas principales es la de Julián Bonecasse, en segundo lugar, también mencionaremos muy sucintamente aquella doctrina que toma como base, la existencia de un interés social, de un interés de la colectividad, que considera al Abuso como el desvío en la función social de un derecho, cuyo expositor, Luis Jossierand, ha ensanchado, a nuestro juicio, los alcances prácticos de la Teoría del Abuso del Derecho, o Uso Abusivo de los Derechos, como también se le ha querido llamar.

El eminente maestro mexicano, Francisco H. Ruiz, en unas interesantes conferencias, que sobre la socialización del Derecho Privado, pronunció, trató el tema del Abuso del Derecho, relatándonos que ésta Teoría “apareció como una enérgica reacción contra el carácter absoluto que la doctrina individualista daba al derecho de propiedad” <sup>110</sup>. Lo cual a nuestro juicio, constituye un juicio certero, y que pone claramente de manifiesto, el daño que causó al derecho, la doctrina individualista.

Sobre la expresión “Abuso del Derecho”, parece surgir a primera vista una paradoja, porque si el Derecho, tiene la finalidad de procurar la justicia, la expresión “Abuso”, excluye la palabra “Derecho”, es decir la circunstancia de que el Derecho, primariamente tenga un fondo moral, que prohíbe cualquier abuso, nos sugiere que exista una contradicción, con la expresión “Abuso del Derecho”. Algunos otros autores han preferido la expresión “Uso abusivo de los Derechos”, la cual también nos hace pensar en la contradicción apuntada, porque el “Uso”, presupone un ejercicio sin transgresión a otro derecho, o al orden social, o sea al No Abuso.

; De entre las páginas del ensayo sobre la Socialización del Derecho Privado, del maestro Francisco H. Ruiz, hemos entresacado, que el referido maestro habla de un “Uso antisocial del Derecho”. No hace el maestro, en este interesante ensayo, la proposición clara y expresa de ese nombre, para bautizar la Teoría del Abuso, pero a cada momento hace alusión a él. Esta expresión entraña la esencia del Abuso de los Derechos, que como veremos adelante, consisten en un desvío de la finalidad social del Derecho, lo cual coincide con las ideas del maestro mexicano. Sin embargo por razones de tipo histórico, y porque la expresión común es Abuso del Derecho, además de que no ha sido abolida, en nuestra tesis emplearemos esta expresión.

El maestro Francisco H. Ruiz afirma: “Cada derecho tiene un fin social que debe realizar, fin social que se ha tenido en cuenta, para que la ley garantice su existencia y su ejercicio”. Y más adelante subsume en un magnífico párrafo la esencia del Abuso del Derecho, cuando nos dice: “Puede suceder que el acto-uso del derecho, se halla mantenido dentro de la esfera de acción fijada por

---

110.—Francisco H. Ruiz. Obra citada. Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. Tomo VIII. No. 31. Pág. 85. (1946).

la ley, que no se de al Derecho una extensión mayor que la legal; pero que al ejercitarse, no se halla tenido en cuenta, se halla contrariado el fin social a cuyo logro está destinado. No ha habido una extralimitación del derecho, sino una desnaturalización del derecho, por que se usa para un fin distinto de aquel por el cual, y sólo para el cual ha sido establecido y protegido. El fin antisocial, perseguido al actuar el derecho, junto con el daño que se produce al obrar de esa manera, constituyen el Abuso del Derecho. El titular de un Derecho, debe ejercitarlo para satisfacer sus necesidades, puesto que para eso se lo reconoce el todo social, la voluntad colectiva, es decir la ley. Todo sujeto de derecho, al ejercitarlo, hace uso de una facultad que le ha sido reconocida; pero en relación a la colectividad, tiene el deber de usar su derecho de acuerdo con el fin social, a que está destinado. Aquí encuentran ustedes una aplicación mas de la doctrina que he venido desarrollando en mis pláticas anteriores, cuando he hablado del Derecho-Deber" <sup>111</sup>.

Aquí, al adelantar éstas ideas del ilustre jurista mexicano, está la esencia del Abuso del Derecho. Precisamente aquí se mira que el uso de un derecho debe ser social, debe ir de acuerdo con la sociedad que lo reconoce, y que no permite un uso de los derechos que contravenga los fines que ella se ha impuesto realizar. Por eso el Artículo 16 del Código Civil, al prohibir el ejercicio de actividades, y el uso y disposición de bienes en perjuicio de la colectividad, nos muestra que las ideas del maestro Ruiz, se encuentran en la legislación positiva, y de ahí desprendemos la estrecha relación del precepto legal con la Teoría del Abuso del Derecho, porque este artículo, en relación a su importante aspecto funcional que tiene, lo que hace es consagrarla, al prohibir el absolutismo de los derechos, en atención a la función social, que tienen que realizar, para que la sociedad cumpla los fines que le corresponden.

El jurista francés Julián Bonecasse, hizo una elaboración de los aspectos que a su juicio, son los constitutivos de la Teoría del Abuso del Derecho, y dice: "La Jurisprudencia, ha dividido claramente la noción de abuso de los derechos. Ve en ella por una parte, un estado meramente psicológico, y por otra una situación material. En el primer sentido, el abuso de los derechos se refiere al hecho de una persona de ejercitar, con el sólo fin de perjudicar a otra, y

---

111.—Francisco H. Ruiz. *Obra citada*. Pág. 85.

por tanto sin ningún interés para sí misma, un derecho de que es titular. En su segundo sentido, el abuso de los derechos designa el acto por el cual una persona ocasiona un perjuicio a otra, excediéndose de los límites materiales de un derecho que indiscutiblemente le pertenece, y que sólo en apariencia reviste un carácter absoluto" <sup>112</sup>.

En el primer aspecto de la Teoría del jurista francés, -psicológico- la persona que perjudica no obtiene algún beneficio. En su segundo sentido, —material— Bonecasse dejó la incógnita planteada, porque no dijo expresamente si el que perjudicaba obtenía beneficio, aunque, por lo que afirma después, deducimos que sí lo obtiene.

Nótese cómo el jurista francés con la expresión: "Y que sólo en apariencia reviste un carácter absoluto", se refiere implícitamente a la relatividad de los derechos, lo cual involucra necesariamente la aceptación de derechos limitados por el derecho de otro, o por la colectividad.

Bonecasse, más adelante, sostiene que el criterio del Abuso del Derecho, se encuentra en el aspecto psicológico. En un párrafo de su obra se lee: "La verdadera noción del Abuso de los Derechos, su carácter esencialmente psicológico y subjetivo: ejercicio de un derecho sin utilidad para su titular y con un fin exclusivamente nocivo. Por nuestra parte, —sigue diciendo— consideramos que la noción de abuso de los derechos se reduce a lo que hemos llamado su forma psicológica, y que se descompone en varios elementos constitutivos que estudiaremos a continuación, y que se hallan contenidos en la definición que acabamos de enunciar"<sup>113</sup>.

El maestro francés de quien nos estamos ocupando, al enunciar su Teoría sobre el Abuso de los Derechos, la descompuso en dos aspectos, el psicológico y el material. El Psicológico, según él, es lo que constituye la Teoría Jurídica del Abuso, como claramente lo sostiene. ¿Y el material, en dónde queda? Bonecasse no se ocupó de estudiar el segundo aspecto. Si en el primero, es un elemento característico, la ausencia de una utilidad para el titular que abusa de su derecho, ¿qué cuando ésta existe, no hay abuso? ¿Qué cuando

112.—Bonecasse Julián. Elementos de Derecho Civil. Tomo II. Pág. 321.

113.—Bonecasse. Obra citada. Pág. 330.

una persona perjudica a otra con el ejercicio de un derecho, si obtiene una utilidad no hay abuso? Si Bonecasse no hubiese dejado inconclusa su Teoría, estas cuestiones hubieran quedado resueltas. Pero él, —desafortunadamente—, no se ocupó del segundo aspecto, porque seguramente, —para él—, ahí no cabe el Abuso. Pasamos a continuación a ver los elementos de la Teoría Psicológica del Abuso de los Derechos que preconizó el maestro francés de quien nos estamos ocupando.

Los elementos son cuatro: 1.—Ejercicio de un derecho. 2.—Ausencia de toda utilidad derivada del ejercicio del derecho por su titular. 3.—La intención nociva y 4.—El perjuicio ocasionado a otra persona.

Sin entrar a analizar cada uno de los elementos de la Teoría de este maestro, —discúlpensenos porque no estamos haciendo una tesis sobre el Abuso del Derecho— Bonecasse sostiene al tercer elemento como “la característica esencial de la noción de abuso de los derechos en el sentido psicológico, es decir, tal como lo comprendemos”<sup>14</sup>. Para él, el elemento más importante, es esta intención nociva, porque subraya, —a su manera de ver— el aspecto esencial de la Teoría, lo cual en realidad si recordamos las nociones del Maestro Francisco H. Ruiz, resulta insuficiente, no es sólo la intención o sólo el daño, lo que configura el abuso, sino el desvío en el ejercicio del derecho que trae la violación del orden social.

Bonecasse, quizá intuyó la insuficiencia del criterio intencional, para configurar el Abuso, cuando nos afirma: “Por tanto, ¿para qué hablar de Abuso del Derecho, cuando se trata de la violación de los límites objetivos de un derecho? ¿No existía ya esta noción antes de que tal expresión fuera usual? Por otra parte, ¿qué superioridad presenta el término “abuso de los derechos” sobre la expresión: “violación de los límites materiales u objetivos de los Derechos?”. Y más adelante: “El abuso de los derechos no es sino el hecho de no respetar los límites impuestos al ejercicio de un derecho”<sup>15</sup>, pero no les dió mayor alcance a estas ideas, y sólo así quedaron.

La Teoría del maestro Bonecasse, fué aceptada íntegramente por el Código Civil Mexicano, en uno de sus artículos: Art. 1912:

4.—Bonecasse. Obra citada. Pág. 331.

5.—Bonecasse. Obra citada. Págs. 239 y 240.

“Cuando al ejercitar un derecho, se causa daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho sólo se ejerció a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho”. Nótese cómo ese precepto, subsume los cuatro elementos de la teoría del jurisconsulto francés, con lo cual se coloca en la misma situación de imperfección de la teoría comentada.

El jurista mexicano Rafael Rojina Villegas, comenta el precitado artículo 1912 diciendo: “Dado lo expuesto, aún cuando es ilícito proceder con dolo o culpa, so pretexto de ejercitar un derecho, tal parece que de acuerdo con nuestro artículo 1912, bastará tener ese pretexto para que a pesar del dolo o de la culpa, no exista responsabilidad civil, si hubo utilidad en la actividad desarrollada. Más aún, al exigir el citado precepto la intención de dañar, sólo se refiere al dolo, de tal manera que aún en el caso de culpa, y de inutilidad en esa actividad, no habría responsabilidad civil, por el daño causado”<sup>116</sup>.

Sin embargo, de esa acertada crítica al precepto, el maestro mexicano, muy desilusionado de la Teoría del Abuso, por exigir esa inutilidad en el agente que perjudica al hacer uso de su derecho, sostiene que: “En consecuencia, estamos de acuerdo en que hablar de abuso de una facultad es contradictorio, ya que no puede haber ejercicio de un derecho, es decir conducta lícita, y a la vez abuso en ese ejercicio, o sea conducta ilícita, pues ninguna conducta jurídica puede ser lícita e ilícita al propio tiempo”<sup>117</sup>.

Interpretado, en esa forma aislada el precepto 1912 del Código Civil Mexicano, resulta fundado lo que sostiene el maestro Rojina Villegas. Pero si lo relacionamos con el Artículo 16, entonces vemos que el espíritu de la doctrina social del derecho privado que lo inspira, adviene en estos momentos para la solución del problema.

En efecto, el legislador mexicano, sintiendo la necesidad de establecer un equilibrio en la conducta humana que realiza actos jurídicos, con la sociedad, —medio de desenvolvimiento con el que debe marchar de acuerdo—, insertó el Artículo 16, que salva la situación completando la laguna que dejó el 1912. Este artículo, es-

116.—Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo V. Volumen II. Págs. 498 y 499.

117.—Rojina Villegas. Obra citada. Pág. 499.

tablece como una obligación, o sea como un deber, el ejercicio de las actividades. (actos jurídicos naturalmente) y el uso y disposición de bienes, sin que se transgredan los derechos de la colectividad. Y en este caso, sabrá distinguir si hubo utilidad para quien causa el daño o no la hubo, si hubo intención de dañar o no, basta y sobra con que se dañe el núcleo social, en el que vive y convive el hombre, para que la sociedad proceda a la sanción, siempre y cuando se trate del ejercicio de un derecho que perjudique.

Aquí se nota la grán importancia que tiene la reglamentación de la Teoría Social del Abuso del Derecho, a través del Artículo 16.

Josserand, en el pórtico de su obra "El Espíritu de los derechos y su relatividad", escribió un párrafo en el que se pone de manifiesto la necesidad de poner las instituciones jurídicas de acuerdo con la sociedad, ámbito en el que necesariamente van a regir: "Y lejos de reprimir a la jurisprudencia en su tendencia tradicional, se esfuerzan mas bien a apoyarla, (los autores modernos) e incitarla a realizar, para todas las prerrogativas individuales, este soplo benéfico, esta comprensión social, fuera de lo cual el derecho se volvería odioso, puesto que podría servir indiferentemente para consagrar la justicia o la injusticia, al gusto de los apetitos y escrúpulos de cada uno" <sup>118</sup>.

Es un hecho constatado, que mientras más delimitado esté el ejercicio de un derecho, menos susceptible será de abusarse de él. Es decir, el abuso voluntario, se verá frenado, hasta donde sea posible por la norma legal, sin atentar tampoco, contra el ámbito de libertad de los particulares, a través de una reglamentación más específica.

En maestro Josserand, cuya, estamos en estos momentos muy rápidamente estudiando, al propósito del abuso en el derecho de propiedad, nos dice: "El destino de la propiedad individual, por lo menos, si no se penetra hasta su fines últimos y profundos, es el de satisfacer los intereses de su titular; en esta materia, y cuando se trata de ejercitar una prerrogativa de carácter egoísta, el egoísmo es de rigor; llega a ser una virtud. No obstante, es necesario que este egoísmo se satisfaga conforme a la moral social y de ma-

---

118.—Josserand. El espíritu de los derechos y su relatividad. Pág. 14.

nera legítima, de lo contrario, el propietario incurrirá en responsabilidad, por lo menos en la hipótesis de que su intervención cause perjuicios a terceros”.

“De lo anterior resulta que no es exclusivamente la intención de dañar lo que constituye el abuso del derecho de propiedad; ciertos actos serán considerados como abusivos, y por tanto, como generadores de responsabilidad, aunque no procedan exclusivamente de una intención malvada, y aunque su autor, busque al mismo tiempo, y hasta esencialmente, la realización de un provecho personal” <sup>119</sup>. Aquí Jossierand, ha subrayado la importancia de no considerar como solamente intencional el abuso, ya que puede tener más allá de esos móviles, otros como el perjuicio a la sociedad, que tan precisamente ha destacado el Artículo 16 del Código Civil Mexicano.

Este jurista nos dice: “El uso lícito termina, donde comienza el abuso, es decir, con el desvío de la institución, en relación al espíritu en que debe inspirarse su funcionamiento regular” <sup>120</sup>.

El funcionamiento de las instituciones jurídicas, es precisamente procurar el beneficio social. Al beneficiarse el individuo, se beneficia la sociedad, siempre que este beneficio individual, no transgreda los límites del derecho de otro individuo, o de la sociedad. De modo es que, cuando la función de un derecho, se desvía de su finalidad original, se daña a la sociedad. Puede un individuo beneficiarse egoístamente, pero en el logro de ese beneficio egoísta, al dañar a otro individuo, daña a la sociedad, porque el individuo se realiza en la sociedad. El ejercicio de un derecho particular, sin que dañe a otro sujeto, trae un beneficio social.

Jossierand, pone en su obra varios ejemplos para demostrar que la intención de daño, no agota la esencia del abuso del derecho, tomaremos uno en el que el propietario de un terreno, sirve a sus intereses y molesta a su enemigo. “Por ejemplo, al elevar un gran muro que cerque su dominio y que ensombrezca la propiedad vecina” <sup>121</sup>, la intención de dañar lleva insita la de procurarse un beneficio, aquí no sólo el criterio intencional es el único del abuso, al

119.—Jossierand. Obra citada. Pág. 35.

120.—Jossierand. Obra citada. Pág. 172.

121.—Jossierand. Obra citada. Pág. 297.

causar un daño al vecino el que daña obtiene una utilidad. Es'a utilidad, reportada a quien abusa, sería motivo de no existencia del Abuso con el criterio de Bonecasse, no podría exigirse reparación, porque hubo una utilidad. En cambio con el criterio de la función social de la propiedad, que no debe usarse para daño, con base en nuestro Artículo 16, sí puede pedirse la reparación.

El criterio intencional, pues, no es suficiente para caracterizar al abuso del derecho, frente a él, el criterio funcional tiene más importancia, ya que comprende la intención, y otros aspectos como el del daño que puede sufrir la sociedad.

“El abuso consiste invariablemente como siempre hemos supuesto, y como demostraremos, en el desvío de un derecho con relación a su destino, a su misión social” <sup>122</sup>.

Y fuera de otro móvil, lo más importante para este autor, es “saber si ha ejercitado su derecho conforme al espíritu de la institución, es decir, para la salvaguarda de sus intereses legítimos, o si le ha hecho sufrir una desviación, si no lo ha falseado, por una u otra razón, malicia, malevolencia, espíritu de chicana, de enredo, de temeridad, ceguera o ligereza; el ejercicio de las vías legales, como el de la mayoría de los derechos, tiene una finalidad de la que no debe separarse, es un instrumento, un arma que exige ser empleada socialmente, civiliter; cuando se usa y maneja incorrectamente, torcida y erróneamente, sin concierto, y no ya conforme a la regla social, al espíritu de la institución, compromete la responsabilidad de quien realiza este ejercicio... basta que consista —dice por último Jossierand— cualquiera que sea el calificativo que se le dé, en un desvío del derecho, con motivo del cual se ha cometido, y cuyo ejercicio injustificado se representa” <sup>123</sup>, para que se configure el Abuso de los Derechos.

“El espíritu mismo de la función representa la verdadera fórmula, y el verdadero criterio del abuso: el espíritu, el fin de la institución. Todo derecho, ya sea público o privado, de carácter egoísta o altruista, —dice Jossierand— corresponde a una finalidad, a un fin del que no puede separarse su titular, sin desviarse de él, sin cometer un abuso” <sup>124</sup>.

122.—Jossierand. Obra citada. Pág. 305.

123.—Jossierand. Obra citada. Pág. 305.

124.—Jossierand. Obra citada. Pág. 311.

Como dice el jurista cuya obra estamos analizando: "Los derechos subjetivos, —que para él no lo son, sin derechos-función como para Duguit— no deben salir del plan de la función a que corresponden, pues de lo contrario, su titular, los desvía de su destino, cometiendo un abuso de derecho, el acto abusivo es el acto contrario al fin de la institución, a su espíritu y finalidad" <sup>125</sup>.

Tocando este autor, el tema de la función social que Duguit preconizara, nos apunta lo siguiente: "El fin social, la finalidad de la propiedad... consiste en acondicionar la riqueza de una forma tan fecunda y productiva como sea posible, poniendo el egoísmo individual, al servicio de la colectividad; en estas condiciones el acto puramente perjudicial, es contrario a la función misma del derecho de propiedad" <sup>126</sup>.

En Josserand, pues, el concepto finalista del Abuso del Derecho, está identificado con la violación del espíritu de los derechos. El propio autor, no desconoce que este concepto abstracto del espíritu podría provocar muchas dificultades de aplicación, si no se concretara en la realidad, recurriendo a la idea del motivo legítimo <sup>127</sup>. Es e motivo legítimo, según este maestro, es la expresión sensible de la idea del abuso, y sirve para concretizar la idea universal y abstracta del destino social de los derechos. Un acto se considerará normal, o abusivo, según que se explique o no por un motivo legítimo, que constituye para su Teoría del Abuso, la piedra angular. Nuestras facultades jurídicas, estamos obligados a ponerlas, al servicio de un motivo adecuado a su espíritu, y a su misión, pues de lo contrario no las ejercitamos ya propiamente, abusamos de ellas<sup>128</sup>.

La idea del motivo legítimo, —según nuestro autor— va evolucionando conforme evoluciona la vida, el mismo derecho, —sosiene— puede cambiar de causa y de espíritu mientras evolucionan las ideas y las costumbres, y un motivo antaño justificado, puede andando el tiempo, constituir un abuso, o una ofensa a la dignidad. Como cuando en la antigüedad, las ideas prohicieron la licitud de la institución de la esclavitud, y ahora nos parece abominable. Esto viene a poner de manifiesto, que los conceptos jurídicos, son concep-

125.—Josserand. Obra citada. Pág. 311.

126.—Josserand. Obra citada. Pág. 311.

127.—Josserand. Obra citada. Págs. 314 y 317.

128.—Josserand. Obra citada. Pág. 317.

tos instrumentales, pueden en un momento dado, contribuir a la solución de un problema, pero en otra época resultar inadecuados, siendo necesario afinarlos, o substituirlos por otros.

Estando sentado, que cada institución tiene una función propia que realizar, la idea del motivo legítimo, según nuestro autor, se logra captar anteponiendo antes el motivo ilegítimo. Al actor del juicio, por ejemplo, le corresponde probar que el que demanda, obró sin motivo legítimo, él es quien debe esforzarse por demostrar que su adversario ha obedecido, en el caso a un móvil determinado, el cual es inconciliable con la función del derecho de que se trata, denunciará la existencia de un motivo ilegítimo, y así se destacará la falta de uno legítimo.

Por ejemplo cuando existe una falta que implique un uso del derecho, incompatible con su espíritu y función; ya sea que el titular haya ejercitado una prerrogativa altruista en su interés personal, por ejemplo el derecho de patria potestad que ejerce el padre, sobre los hijos, en el cual, el interés primordial es el hijo, y en segundo lugar la familia. Este poder, este derecho del padre, cuando se desvía de su función que son los hijos, se transforma en un abuso. De un derecho altruista, —en función de otros— se ha transformado en egoísta. —afanes de superioridad, hostilidad— Tan son estos derechos de contenido altruista, que al padre que no cumple con ellos se le priva de la Patria Potestad. Así se evitan los abusos surgiendo en este caso, la sanción que no es pecuniaria sino moral.

Otro caso que marca Jossierand, se presenta cuando el titular, ejercita una prerrogativa personal egoísta, de espíritu egoísta, sin provecho para sí mismo, y de manera perjudicial para un tercero<sup>129</sup>. Es el caso del propietario de un terreno que levanta un muro, para ensombrecer la casa del vecino. En el caso, su derecho lo está ejercitando, perjudicando a un tercero, el propietario vecino. O en el caso del propietario que no cultiva su propiedad rústica, no la ejercita en provecho personal, y al no enriquecer el acervo de la sociedad, le ha causado un perjuicio.

Según la Teoría del Abuso de los Derechos que Jossierand preconizara, y que nosotros venimos estudiando, el espíritu de los de-

---

129.—Jossierand. Obra citada. Pág. 323.

rechos nos permite ver, y captar la directriz que trae trazada cada derecho. Cada institución está animada, —según el autor comentado— por un determinado espíritu, cada una de nuestras facultades tiende a un fin determinado por el espíritu de la institución. La Teoría del Abuso, mantiene en su camino a los derechos, para evitar una transgresión al orden social.

Clasifica Josserand el espíritu de los derechos en cuatro clases: 1.—Derechos de espíritu abstracto, 2.—Derechos de espíritu altruista, 3.—Derechos de espíritu egoísta. Y habla finalmente de una clase de derechos de espíritu mixto.

Los primeros, —dice el autor— son absolutos. Los segundos y terceros son relativos. Cada uno de ellos, lleva un espíritu que lo anima a realizarse. Cuando ese espíritu que es la directriz, no se realiza, en el orden que se ha trazado, surge el abuso del derecho.

Como ejemplo de la primera categoría, pone Josserand, el caso del propietario que corta “por sí mismo las ramas y raíces de los árboles del vecino que se extiendan hasta su predio”, o el derecho concedido al “padre de familia para desheredar a uno de sus hijos, o a varios de ellos” <sup>130</sup>. En los derechos de espíritu egoísta, este egoísmo debe satisfacer una necesidad personal, así se cumple con la idea de afirmar la personalidad en la sociedad. Como ejemplo de este derecho, pone Josserand, a la propiedad individual, la cual no obstante ser un derecho egoísta, tiene una función social, que si no cumple, viola el orden en la sociedad. El no cumplimiento egoísta de la propiedad individual para Josserand, constituye un abuso, sin embargo, no lo es tan individual, o de un espíritu tan egoísta, cuanto que ya tiene una función social.

En los derechos de espíritu altruista, igual. Si no se realiza, la función en virtud de la cual fueron forjados, surge el abuso. Recuérdese el ejemplo de la Patria Potestad. En el caso de los derechos de espíritu mixto, en lo que hállanse interesados la sociedad y el individuo, el juez, es el que según Josserand, debe investigar si ha sido transgredido, o no.

La piedra de toque, como el mismo Josserand nombró al espíritu de los derechos, que él clasificó en grupos, no tiene la solidez

---

130.—Josserand. Obra citada. Pág. 329.

que el autor francés pretendió darle. Su clasificación es sugestiva, no obstante, no deja de ser un tanto metafísica. Consideramos nosotros que es muy relativo que un derecho sea egoísta o altruista. Recuérdese el ejemplo de la propiedad individual, de un notorio interés social, no obstante que se reconoce, la significación de su explotación por el individuo. En todo caso, quizá lo más conveniente, sea hablar de una preponderancia de un interés personal en cada derecho, o del grupo dentro del cual se desenvuelve. Por otra parte, es siempre el juez en todo caso, quien a través de la interpretación y aplicación del derecho, señala los límites de su ejercicio.

No olvidemos que precisamente el Derecho Social, busca solucionar los problemas que surgen en el seno de la sociedad, considerada ésta como totalidad, y estableciendo abismos entre los "espíritus" de los negocios no realizamos el ideal. Sobre todo que Josserand, no resuelve el problema de los derechos mixtos. Ya que pone como ejemplo la propiedad colectiva (copropiedad con o sin división), la propiedad de la correspondencia, que el destinatario no puede usar sino a condición de respetar los intereses del expedidor y de los terceros. También el derecho de exteriorizar el pensamiento, el de crítica, que debe ejercitarse en interés del público, respetando y beneficiando legítimamente al titular<sup>131</sup>.

Agrega Josserand al respecto: "Trátase de toda una categoría intermedia de derechos de psicología y finalidad complejas, cuya desviación no reviste siempre un carácter tan claro y resuelto, como el de las prerrogativas de fundamento puramente egoísta, o de carácter esencialmente altruista, (que no es tan claro, como lo piensa el autor, según ya vimos) el espíritu de la institución es compuesto, pero existe indiscutiblemente y al juez corresponde deducirlo e investigar si ha sido respetado o transgredido en el caso, por el agente" <sup>132</sup>. Ahora bien, ¿no en todos los casos, —como decíamos antes— es el juez, quien interpretando el derecho, investiga si ha sido respetado o no?

Este aspecto de la construcción de Josserand, es incompatible con las ideas que nosotros en el desarrollo de esta tesis, hemos venido sustentando. Estábamos de acuerdo con Josserand, hasta que

---

131.—Josserand. Obra citada. Pág. 333.

132.—Josserand. Obra citada. Págs. 333 y 334.

llegó a esa clasificación del espíritu de los derechos. Su intento en esclarecer los diferentes tipos de espíritu, lo consideramos más que desafortunado, vano e inútil. No es posible en el momento presente, en que individuo y sociedad cuentan conjuntamente, y tienen un valor y una significación recíprocamente importantes, no es posible, repetimos, pensar en derechos que tiendan a ahondar diferencias entre esos dos factores tan importantes para el desarrollo feliz de la humanidad. Casi podemos decir que la tendencia social del Derecho, ha convertido —empleando la terminología de Josserrand— en derechos de espíritu altruista a todos los derechos. Importa el ejercicio de un derecho del individuo para la sociedad, y los fines de la sociedad, no pueden ser orientados por un derecho, que desconozca al individuo, como individuo, y como ente social.

No nos queda sino afirmar que la Teoría Funcional del Abuso del Derecho, todavía no está bien elaborada. Josserrand, indiscutiblemente, tiene el mérito de haber subrayado, este importante aspecto, pero su construcción final, es muy defectuosa, como ya hemos tenido oportunidad de destacarlo. La Teoría Funcional del Abuso del Derecho, está consagrada en el Artículo 16 de nuestro Código Civil Mexicano. Prohíbe el abuso de los derechos, para procurar el beneficio social, y por tanto el bienestar del individuo. Es un imperativo la limitación de los derechos de las personas, la limitación del ejercicio de esos derechos, así, un primario inst'n'o individual, será frenado por los límites que la propia sociedad ha impuesto, así se evitan los abusos en los derechos. De otra manera, no es posible que los derechos subsistan armónicamente. Un Derecho individualista, considerado como expresión egocéntrica, no es posible concebirlo, por eso se crearon un cúmulo de barreras a los particulares, para que limitaran sus derechos. Eso es lo que hay que seguir haciendo en beneficio de la colectividad, así se evitan el desorden y la anarquía en el ejercicio de los derechos, y se favorece más la armonía del hombre como ser individual, y la sociedad.

Los intentos por constituir una Teoría Teleológica, o finalista del Abuso del Derecho de Luis Josserrand, resultaron incompletos. Si bien es cierto que en cuanto a sus principios resulta innegable, también es cierto, que en su construcción, resulta muy defectuosa.

A nuestra manera de ver, la conceptualización del motivo legítimo, —que no llegó a definir Jossierand— debe entenderse como una argucia de la jurisprudencia francesa, para hacer posible, la admisión de la tesis condenatoria del Abuso del Derecho. Desde luego se trata de un punto de vista psicologista, imponiéndose aclarar que en la actualidad no debe entenderse por “motivo”, la recóndita intención del agente, sino la motivación objetivada de la conducta abusiva, la cual, objetivación, tiene que deducirse de las circunstancias en que el acto abusivo, se hubiera realizado. No resistimos la tentación de emparentar la tesis del motivo legítimo de la jurisprudencia francesa, en lo concerniente al abuso de los derechos, con la doctrina que en materia de interpretación de los contratos, reconoció el imperio de la voluntad interna, sobre la voluntad declarada, a los fines de circunscribir la eficiencia de los mismos.

Pero sería excedente para nuestro objeto de tesis, ahondar en estos asuntos, por eso hemos de conformarnos con dejar sentado, que para nosotros, el motivo legítimo de la jurisprudencia francesa, no puede significar, sino la evidente actuación de los derechos, en concordancia con la totalidad del sistema jurídico positivo, y su disonancia con el propio derecho objetivo, significará la falta de existencia del susodicho motivo, porque no es válidamente concebible, que un derecho subjetivo, mirado como prerrogativa, o facultad de las personas, pueda ser dirigido, como elemento contradictorio de la juricidad.

Si se quisiera representar lo dicho, echando mano de imágenes gráficas, podría afirmarse que los “derechos”, tienen un destino en consonancia con el “Derecho”, así como la nota que forma parte de la melodía, en relación al acorde que la acompaña, o al arpeggio. De no aceptarse esto, podríamos llegar a una duplicación imperante, de la funcionalidad inherente a la función jurídica del Estado, en el sentido de que además del derecho del estado, tendría que coexistir, sin conexión derivativa, el derecho de los destinatarios, creado por el uso de facultades o prerrogativas jurídicas. Pensemos en que es elemento substancial del Derecho Subjetivo, la autorización para obrar de determinada manera; ahora bien, la autorización del poder actuar de los individuos, bajo la especie Derecho Subjetivo, implica las medidas, o cauces impuestos por el Derecho Objetivo, que es la ordenación del Poder Público, que hace en ciertas circunstancias que

los particulares lo ejerciten por la vía del poder privado conferido a ellos, o bien por la vía del Deber inexcusable de obrar en cierto sentido.

Es imposible que en una ordenación jurídica, pueda tolerarse una colisión entre el ejercicio de los derechos subjetivos y el Derecho Objetivo, puesto que la finalidad del derecho, es procurar una armonía en la sociedad.

“Todo derecho, —como dice el maestro Francisco H. Ruíz— se dá siempre en función de ciertas necesidades; tiene por lo mismo un fin racional que llenar. Siendo el derecho un producto social, su fin no debe romper el equilibrio entre los intereses individuales y los de la colectividad, y no puede por tanto, admitirse que un acto anti-social pueda constituir un fin del derecho”.

“La doctrina del abuso de los derechos, favorece la socialización de los derechos de los individuos, porque tiende a sacarlos de su aislamiento hostil, y a armonizar todos los intereses; porque hace extensiva una defensa al desamparado que tiene un interés legítimo, pero que no constituye un derecho que no ha sido protegido legalmente, en contra del que prevaleándose de la legalidad objetiva de su derecho, lo usa para causarle un daño injustificado, por innecesario” 133.

El Derecho Social pues, contribuye a fortalecer los lazos de la convivencia humana, porque a través de una normación limitativa de los derechos subjetivos, está evitando el abuso de los derechos. De tal manera que el ejercicio de un derecho no dañe a otro individuo, o a la sociedad, tendiendo siempre este Derecho, al logro de una feliz armonía

No olvidemos que el derecho como fenómeno social, debe atender las necesidades que lo hicieron surgir. A través de la Teoría del Abuso de los derechos, se limitan muchos aspectos de los derechos privados individuales, que podrían degenerar en daño para otras personas. Por eso esta Teoría, contribuye a hacer más social el derecho, más cercano a la realidad que rige, y más apto para realizar el ideal de justicia social, tantas veces soñado por nosotros.

---

133.—Francisco H. Ruíz. Obra citada. Págs. 87 y 88.

## CAPITULO NOVENO.

### La "Substancia" y la "Función" en el Artículo 16 del Código Civil Mexicano para el Distrito y Territorios Federales.

La prohibición del Abuso de los Derechos, que entraña el Artículo 16 del Código Civil, nos conduce a afirmar que cuando establece la "Obligación" que los particulares tienen de realizar sus actividades —en la connotación más amplia, actos de conducta jurídicamente relevante— con el sólo límite de no perjudicar a la colectividad, está sustentando que el sentido de este término, —obligación— no puede ser otro que el de un deber, de un deber jurídico primario que estamos obligados a respetar y a cumplir.

En este precepto pues, encontramos el establecimiento de un deber, y también la necesaria correlación que existe entre un derecho subjetivo, y un deber jurídico, todos ellos referidos al Derecho Objetivo. El Derecho Subjetivo opera desde el momento en que nos autoriza a realizar un derecho. Sólo que el sentido de realización de este derecho nos impone el deber de no trastocar los límites de la sociedad, ni de causar un daño al orden jurídico que la rige. En este caso, el deber jurídico, lo tenemos nosotros al ejercer nuestro derecho subjetivo. Se trata de un derecho y al propio tiempo involucra el cumplimiento de un deber. Si queremos ejercer el derecho, no debemos transgredir el fin que la propia norma nos ha impuesto. No podemos, —en contra— defender la Teoría que sostiene que nosotros carecemos de derechos subjetivos, y que sólo tenemos "la facultad de cumplir con nuestro deber" <sup>134</sup>, como dijeron los juristas impregnados de positivismo.

---

134.—Citado por León Duguit. Obra citada. Pág. 45.

El deber sólo puede darse en función de un valor, para que el hombre no realice un acto, contra su voluntad de obrar, sino con la conciencia de que su acto, es una contribución a la vigencia de un orden jurídico valioso. En esto se fundan aquellos deberes jurídicos, que no tienen como correlato una facultad otorgada al sujeto, como por ejemplo los deberes que impone el estado de auxilio para evitar la comisión de delitos.

García Maynez, apoya estas afirmaciones al sostener que "una norma cualquiera es válida, y consecuentemente justificase, si la conducta por ella exigida, constituye un deber ser" <sup>135</sup>. Ahora bien, este deber ser en función de que se dá. En función de un valor. Como dice el maestro García Maynez, "todo deber ser, relaciónase con un valor por realizar. Todo deber ser, toda norma, fúndanse en la existencia de un valor, y postulan la obligación de realizarlo" <sup>136</sup>.

El concepto de lo valioso en el derecho, es un tema de muy profundos alcances, y tiene muchas y muy variadas proyecciones. No es posible que nosotros lo estudiemos. Nuestra pretensión solamente nos conduce a sostener que para que un deber jurídico, sea considerado como valioso, debe tender a la realización de la justicia. Recordaremos al maestro de Heidelberg, Gustavo Radbruch, cuando sostenía que el derecho tiene "un fin próximo, y un fin remoto. Este consiste en la realización del valor justicia; aquél estriba en el aseguramiento de la paz y el orden. La razón práctica indica que en la sociedad debe reinar la paz, que en el seno de la misma debe existir el orden" <sup>137</sup>. Ahora bien, no es posible, que exista un orden valioso, si éste no propende a la justicia. Como acertadamente afirma el profesor García Maynez, "un orden es más perfecto, cuanto más justo es. Orden y Justicia no se excluyen, aquél es consecuencia de ésta" <sup>138</sup>.

De manera es que si un deber ser tiende a lo valioso, el deber ser que consagra el Artículo 16, tiende a realizar un valor cuya esencia está en lo justo. En este caso, lo justo estará en el substratum de la justicia social. Tratar igual a los iguales, y desigual a

135.—García Maynez. "El problema filosófico-jurídico de la validez del Derecho". Pág. 33.

136.—García Maynez. Obra citada. Págs. 41 y 52.

137.—Citado por García Maynez. Obra citada. Pág. 82.

138.—García Maynez. Obra citada. Pág. 84.

los desiguales, que es el ideario de la tesis aristotélica, y que el Derecho Social, para estar más conforme con la realidad, ha aceptado. Es una justicia distributiva, y no una justicia conmutativa, como lo ha sostenido Radbruch.

La "Substancia" de lo estatuido por el Artículo 16 del Código Civil, puede presentarse así: Establece derechos, que deben cumplirse al mismo tiempo con un deber, el respeto a la sociedad. Así estaremos más cerca de la justicia social, que atiende a las necesidades de los hombres que sólo metafísica o idealmente son iguales. Impone este precepto el cumplimiento de un deber, al tiempo que faculta el cumplimiento de derechos subjetivos. El deber que impone obedece a un motivo valioso, el equilibrio entre las fuerzas del individuo y de la sociedad, prohibiendo los abusos de los derechos, para no transgredir el orden de la sociedad, y por tanto procurando la justicia.

Precisamente la "Función" de este artículo, se encuadra en el papel que los derechos van a desempeñar en la sociedad. No porque creamos que los hombres carecen de derechos, y sólo tienen una función social que cumplir, o un deber, —pensamiento de por sí detestable— no porque creamos en la tesis de Duguit de los "derechos-función", que no se otorgan como derechos al individuo, porque se consideran obligaciones funcionales en la sociedad; sino porque el Derecho Subjetivo se otorga para el individuo, en función de la sociedad. Y su funcionalidad es beneficiar la sociedad, amén del individuo. Por la Substancia de un Derecho Subjetivo, se respeta la dignidad de quien lo porta y a través de su función, sirve y beneficia en donde se porta, que es la sociedad.

Como dice García Maynez, "si los individuos sólo en la comunidad pueden existir, y ésta sin aquéllos nada sería" <sup>139</sup>, los derechos subjetivos sólo pueden ejercitarse en la sociedad. Pero no olvidemos que los derechos subjetivos se dan para el individuo, en función de él, y de la sociedad. El sujeto de derecho, debe pensar en las dos cosas. En su yo, y en la sociedad. Por eso el Art. 16, estableció la obligación o sea, el deber que tiene el individuo de realizar sus actividades sin perjudicar a la sociedad.

139.—García Maynez. Ob. cit. Pág. 90.

Ante la anarquía que surgió con motivo de las tesis individualistas, que concedían al individuo derechos, olvidando que en ellos se interesaba la sociedad, ante la plena absorción del individuo, que preconizara el Socialismo de Estado, la doctrina social, que inspiró a nuestros legisladores de 1928, presentó en el orden normativo lo que se había olvidado, que no es posible dar derechos absolutos al individuo, ni tampoco debe atacarse su dignidad, con una plena absorción de su yo, lo cual fué el ideario de la doctrina socialista estatista. Sino que hay que equilibrar esas dos fuerzas. El individuo se realiza en la sociedad, —la sociedad para ello limitará sus derechos—, así no habrá de transgredir el orden que la rige, ni el derecho de otro individuo. He ahí el equilibrio que tanto preocupa el Derecho Social, reconocido en un artículo de nuestro Código Civil: El Artículo 16.

En este precepto pues, se reconoce autoridad formal, a un hecho material, que no nos es posible relegar ni pasar por alto: Que la realización del hombre ocurre en la sociedad.

Sin que tampoco, hagamos el intento de profundizar el tema, y sólo movidos por el afán de no pasarlo por alto, mencionaremos el tópico de la Libertad, con el que también tiene relación el Artículo 16 de nuestro Código Civil Mexicano.

En un sentido amplio, la libertad se subsume en una posibilidad de optar, es una "facultas optandi", al decir de García Maynez<sup>140</sup>. En un sentido jurídico, su amplitud se restringe. El maestro mexicano antes citado, afirma que "Libertad jurídica, en sentido positivo, es una facultad que toda persona tiene de optar entre el ejercicio, y el no ejercicio de sus derechos subjetivos, cuando el contenido de los mismos no se agote en la posibilidad normativa de cumplir un deber propio"<sup>141</sup>.

El término libertad, sugiere una posibilidad de elección; cuando esta posibilidad no existe, se trata de un deber impuesto sin posibilidad de opción. Sin embargo, aún en este caso, existe esa facultad de optar, porque el hombre puede optar entre realizar el deber, o no realizarlo. En el substrato mismo del hombre, se encuen-

140.—García Maynez. Introducción al Estudio del Derecho. Pág. 223.

141.—García Maynez. Obra citada. Pág. 222.

tra como una característica principal la Libertad. Pero esto no quiere decir, que la libertad signifique el poder hacer lo que nos venga en gana, sin limitación alguna. Recordemos la tantas veces citada crisis del liberalismo, que fué resultado de un ejercicio absoluto de la libertad, en su más amplio sentido, habiendo degenerado esta amplitud, en un libertinaje. En materia económica y jurídica, tuvo consecuencias desastrosas. Por eso, hubo necesidad de que interviniera el Estado.

La libertad como derecho no es eso. La libertad jurídica, consiste en que la actividad de los humanos, no puede traspasar los extremos del Derecho Objetivo, se subsume en la posibilidad, o facultad de optar, dentro de lo que los límites del Derecho Objetivo establece. La esfera de la libertad del hombre, para que éste tenga un desarrollo feliz, debe estar en lo que atañe a la juricidad, más reglamentada que en otros aspectos. (El moral, por ejemplo).

El Artículo 16, restringe la Libertad. La libertad como derecho absoluto no existe, sino metafísicamente, o quizá como un enunciado teórico de un movimiento revolucionario, para derrocar a un tirano; jurídicamente es imposible pensar en una libertad así concebida. Pero, el mismo artículo 16, deja una grán esfera de acción, para que los hombres realicen sus actos. No es una taxativa a la libertad esencial, insita en el propio hombre, es una taxativa a los abusos que con el exceso en el ejercicio, pueden producirse. Es un hecho constatado que los hombres, frecuentemente, no miden los alcances de sus posibilidades. Entonces, hay que reglamentárselas, para que no abusen de los débiles, o de sus derechos, y en todo caso, para fundar su responsabilidad.

Por esas razones, el Artículo 16, recogió la doctrina social del Derecho, que reconoce la suma de prerrogativas que los humanos poseen, pero reglamentadas en beneficio de la sociedad, y por lo tanto, en beneficio de ellos mismos. La doctrina social, se da cuenta que el derecho no puede ser una enunciación estática de preceptos, o de contenido metafísico, sino la enunciación de las normas en relación con la dinámica de la historia y de la sociedad; con un contenido eminentemente social, real, que responda a las necesidades concretas del núcleo social, para el que fué creado. Esa es otra de las proyecciones de la funcionalidad del Artículo 16

Hace un momento, nos estábamos refiriendo a la doctrina de Radbruch según la cual, el derecho tiene dos fines: uno inmediato que es el orden o la seguridad jurídica, pero aclaramos que para nosotros, el orden implica la vigencia social de la justicia, y la seguridad la pretensión de sostenerlo a través del espacio, sin que concedamos que pueda existir una seguridad arbitraria basada en la injusticia.

El otro fin que Radbruch señala, es la justicia, la cual a nuestro juicio, tiene el valor de ideal de todo derecho, que debe materializarse a través de los ordenamientos jurídicos, so pena de que éstos dejen de ser tales.

O sea, nosotros, aceptamos las aseveraciones de Eduardo García Maynez, que sostiene que un orden mientras mas justo es, mejor cumple su función de crear un derecho justo.

En estrecha relación con el tema del Orden, ahora abordaremos también muy sucintamente el tema relacionado con la Certeza y la Seguridad, que a nuestra manera de ver, surge como una consecuencia, ligada al orden. Tomamos para ello en cuenta, las afirmaciones del Dr. Luis Recasens Siches.

El maestro Recasens dice: "Los hombres fabrican derecho, movidos principalmente por el deseo de obtener alguna certeza, y seguridad en sus relaciones sociales, aunque desde luego no cualquier certeza y seguridad, sino precisamente certeza y seguridad en pautas de justicia" <sup>142</sup>.

Natural es, que como dice este jurista, el deseo de certeza y seguridad, es uno de los móviles de la vida humana, no sólo en el aspecto jurídico, sino en otros aspectos de la vida humana. Sin embargo, ese deseo de seguridad del hombre, no trae una estratificación en sus deseos, que le quitarían el encanto de la novedad, sino que pervive, junto al deseo de cambio, de aventuras. El deseo de cambio conduce a un afán de perfeccionamiento.

Sin embargo de ese afán del hombre en tener seguridad, y al mismo tiempo deseos de cambiar, no surge un desequilibrio que contraponga esos dos afanes del hombre, muy al contrario, se ar-

142.—Recasens Siches. Nueva Filosofía para la Interpretación del Derecho. Pág. 271.

monizan y entrelazan en la vida humana. El Derecho no es ajeno, ni puede serlo a este fenómeno, por una parte concede ese margen de seguridad al hombre en sus relaciones sociales, estableciendo un orden coactivo, pero por otra parte, está atento a esos cambios sociales que ocurren, y al parejo de ellos, va situando las perspectivas de mejoramiento, que a través de normaciones, necesita la sociedad.

El Concepto de lo jurídico, como dice el maestro Recasens, no es un "concepto de finalidad, sino que es el concepto de un especial medio, el cual puede ser puesto al servicio de varias finalidades",<sup>143</sup> estas finalidades, no pueden ser mas que las que con anterioridad hemos citado, el orden o seguridad, la idea de justicia, e incluso la realización de los ideales morales.

De ahí que lo jurídico, sea como sostiene este maestro un medio especial que procura la certeza, y asegura la realización de aquellos fines que una determinada sociedad considera de cumplimiento necesario. El hombre no tan sólo tiene inseguridad frente a la naturaleza, sino también respecto a otros hombres, siente la urgente necesidad de saber a que atenerse con sus prójimos, saber cómo se comportan ellos con él, y saber qué puede, y debe haber frente a ellos. Debe tener certeza sobre determinadas relaciones sociales, y seguridad de que la regla se cumplirá necesariamente, si es menester habrá de aplicarse por la fuerza. Claro que una certeza y seguridad sin base o sin mas base que un mandamiento formal, no tiene validez si no tiene certeza y seguridad en la justicia. La justicia tiene un rango mucho mas alto que la seguridad u orden, pero también es cierto, que éste constituye uno de los aspectos de la funcionalidad del derecho, o como dice textualmente Recasens Siches: "El valor funcional de lo jurídico"<sup>144</sup>.

Es así que nuestro Art. 16. procura al tiempo que limita los derechos, la promoción de la certeza en las relaciones del hombre con sus semejantes y con la colectividad. Una limitación en el ejercicio de sus derechos le procura la certeza de sus prerrogativas, y de sus relaciones con los demás hombres, y las limitaciones a los derechos de los demás, y a los de él mismo. Por tanto, le da la seguridad

---

143.—Recasens Siches. Obra citada. Pág. 275.

144.—Recasens Siches. Obra citada. Pág. 277.

de que las reglas se han de cumplir, así el ideal jurídico de justicia social, se va haciendo cada vez mas cercano.

Así, los jueces, están "obligados a esforzarse en evitar todo arbitrio subjetivo, y a intentar que la solución que elabora rime o se armonice con el espíritu del orden jurídico positivo"<sup>145</sup>

Queda así ilustrado que el afán del legislador de 1928, quiso hacer caber todas estas ideas, en un artículo que cristalizara como un gran adelanto de la realidad social a quien iba a regir, y de la doctrina social, por la que estuvo inspirado. Es así que sus propensiones de dar una pauta para una feliz solución de los problemas jurídicos-sociales, no se han quedado en estrato, porque ha entendido el aspecto dinámico de la sociedad, y porque ha comprendido que un estatismo, (de estático, no de estado) no lo conduciría sino a la creación de un régimen jurídico muy apartado de la realidad social en que debe basarse, y a un restablecimiento de preceptos metafísicos ideales, hermosamente expuestos acaso, pero muy lejanos de la realidad social que los hizo venir al mundo.

Por eso los derechos no pueden ser estáticos, aún concediendo un margen de seguridad, tienen siempre que ir en concordancia con el orden social que los origina, o mejor dicho, tienen que ser funcionalmente dinámicos. Por eso adquiere relieves tan importantes, nuestro analizado artículo 16, que involucra la realidad verdadera, fáctica que se da en la sociedad. Reconoce los peligros que entraña un acendrado individualismo, y limita los derechos, por esa razón consagra la Teoría del Abuso de los derechos, en razón del fin social que están llamados a realizar, y así constituye la pauta de oro, sobre la cual se habrá de escribir el concierto armonioso de la felicidad humana.

Nuestra individualidad, exige una realización en la sociedad, puesto que en ella nacimos, pero, sin que nuestra individualidad personal sufra menoscabos que ofendan nuestra dignidad, puede operar felizmente una socialización en algunos aspectos de la vida, y en cierto tipo de clases sociales.

Frente a esto, la individualidad, no puede dejar de hacerse sentir, pero para que se haga sentir en la medida que la sociedad lo

145.—Recasens Siches. Obra citada. Pág. 290.

requiere, la legislación mexicana, establece una limitación, el no causar perjuicios a la sociedad.

Cualquier acto puede realizarse con esa limitación. Nadie así pretenderá abusar de las clases socialmente insuficientes, y al establecer esta diferencia, se da margen, a que esas clases se socialicen en los aspectos que sea necesario, a efecto de que su progreso sea mas acelerado, y mas positivo.

La doctrina social del Derecho, es este caso del Derecho Privado, ha conseguido por fin un oriente que realice mejor el ideal de la Democracia, el triunfo de la mayoría, el respeto de la minoría, el alejamiento de una lucha de clases, y el equilibrio de las fuerzas en la sociedad.

El Derecho como ordenación justa de la sociedad, realiza así verdaderamente el ideal de justicia social. El hombre afirmando su personalidad frente al mundo, el derecho rigiendo a la totalidad de hombres que componen una sociedad, y por lo tanto ayudando a las clases socialmente débiles, a incorporarse mejor al ritmo del progreso, con los idearios de la doctrina social. Y la dignidad del hombre, conservada en toda su integridad, produciéndose así, el equilibrio que sido sueño de tantos hombres, en la sociedad.

El hombre para la sociedad, la sociedad para el hombre, y marcando el equilibrio entre estas fuerzas motrices de la humanidad, el derecho, como expresión de la mas alta e idónea justicia.

## CAPITULO DECIMO.

### CONCLUSIONES.

**PRIMERA.**—Es necesario un equilibrio entre las dos bifurcaciones de la conducta humana. No un individualismo que absorba hombres con insuficiencia económica, jurídica o social. Tampoco un socialismo que degrade al hombre y a su dignidad.

**SEGUNDA.**—El Derecho Social, atañe al logro del equilibrio entre las dos formas de conducta jurídica del hombre. En la conducta privada, mantiene al hombre respetado en su esfera íntima, haciendo que los otros particulares también lo respeten. En la conducta pública, lo defiende del Abuso del Poder, para que en la medida de sus posibilidades responda ante el Estado. Este, —a través del Derecho Objetivo— debe cuidar por el progreso integral de sus gobernados.

**TERCERA.**—El Derecho Social no es el Derecho de los pobres. Significa el triunfo del ideal democrático, del triunfo de la mayoría, porque contribuye al progreso de las clases mayoritarias de un país. Pero respeta a los disidentes, y a los que no cabe subsumir en la corriente de socialización.

**CUARTA.**—El Artículo 16 del Código Civil, es un precepto de Derecho Social, porque sustenta la prohibición del abuso del derecho desde el punto de vista de no causar perjuicios a la sociedad, limita los derechos, para evitar el predominio de una clase social sobre otra, y deja la esfera de libertad para que el hombre pueda afirmar su personalidad individual, sin perjuicio de la sociedad, y sin menoscabo de su dignidad.

QUINTA.—La doctrina social en el Derecho Civil, ha ido infiltrándose en nuestro código, porque es necesaria para evitar los abusos de los derechos.

SEXTA.—La doctrina jurídico-social en México, no surgió como mera imitación de la europea, sin que le neguemos los indiscutibles méritos a ésta, ni su influencia, sino que surgió conjuntamente, porque las necesidades sociales del pueblo mexicano la imponían.

SEPTIMA.—La Teoría del Derecho Social, existe en cualquier rama del Derecho, preferentemente en el caso de las mayorías en estado de atraso, se realiza por el Poder Público. El Derecho Público adquiere en este caso una preeminencia, pero no puede, atacar los derechos privados de los hombres. El Derecho Social, surge como punto de equilibrio entre ellos.

OCTAVA.—La Teoría del Abuso del Derecho, tiene gran significación en la Teoría del Derecho Social, porque limita el ejercicio de los derechos individuales, y hace que estos se realicen en beneficio de la sociedad.

NOVENA.—La Teoría Funcional del Abuso del Derecho, que establece el artículo 16, completa los aspectos de la Teoría que subsume el Art. 1912. No reduce a la intención dañosa, sin utilidad para el que perjudica, la esencialidad del Abuso, sino que éste se configura cuando un derecho desviándose de su función, atenta contra el orden de la sociedad.

DECIMA.—La "Substancia" del Artículo 16, se da en que es un precepto de orden social, que confiere derechos subjetivos, imponiendo al mismo tiempo el deber u obligación de respeto, y no perjuicios para la sociedad. El Deber que impone obedece a un motivo valioso, el equilibrio entre las fuerzas del individuo y la sociedad.

DECIMA PRIMERA.—La "Función" del Artículo 16 del Código Civil Mexicano, reside en que favorece la realización del individuo como individuo, y como ente social. Limita los derechos beneficiando con ello a la sociedad. Los Derechos que otorga, al individuo, los otorga, en función de la sociedad. De donde se infiere, que el Derecho por ello mismo, no es algo estático, sino dinámico, está atento a los cambios de la sociedad.

**DECIMA SEGUNDA.**—El Artículo 16, es un precepto de importancia federal, y constituye una importante base de todo el Derecho privado.

## BIBLIOGRAFIA.

- 1.—RONECASSE JULIAN. Elementos de Derecho Civil. Tomo II. Trad. de José M. Cajica Jr. Editorial José M. Cajica Jr. Puebla Pue. 1945.
- 2.—BUBER MARTIN. ¿Qué es el hombre? Trad. de Eugenio Imaz. Tercera Edición. Fondo de Cultura. México Buenos Aires. 1954.
- 3.—COSENTINI FRANCESCO. Filosofía del Derecho. Editorial "Cultura" México. 1930.
- 4.—DONATI BENVENUTO. ¿Qué es la justicia Social? Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, Tomo X. Nos. 39-40. Julio-Diciembre de 1948.
- 5.—DUGUIT LEON. Las Transformaciones Generales del Derecho Privado desde el Código de Napoleón. 2a. Ed. Trad. de Carlos G. Posada.
- 6.—GARCIA MAYNEZ EDUARDO. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa. Octava Edición. 1958. México D. F.
- 7.—GARCIA MAYNEZ EDUARDO. El problema filosófico-jurídico de la validez del Derecho. México D.F. Imprenta Mundial. 1935.
- 8.—GARCIA TELLEZ IGNACIO. Nuestras Revoluciones y la Legislación Civil. Instituto de Investigaciones Sociales. UNAM. México D.F. 1958.
- 9.—GONNARD RENE. Historia de las Doctrinas Económicas. Trad. de J. Campo Moreno. Aguilar S.A. de Ediciones. Madrid España. 4a. Ed. 1952.

- 10.—GURVITCH GEORGES. *L'idée du Droit Social*. Paris 1932.
- 11.—HELLER HERMANN. *Teoría del Estado*. Trad. de Luis Tobio. Fondo de Cultura Económica. 2a. Ed. 1947. México D.F.
- 12.—JOSSE RAND LOUIS. *El espíritu de los Derechos y su Relatividad*. Trad. de Eligio Sánchez Larios. Edit. José M. Cajica Jr. Puebla Pue. 1946.
- 13.—KELSEN HANS. *Teoría General del Estado*. Trad. de Luis Legaz y Lacambra. Editora Nacional S.A. México 1951.
- 14.—KELSEN HANS. *Teoría General del Derecho y del Estado*. Trad. de Eduardo García Maynez. Imprenta Universitaria. México 1949.
- 15.—KUNKEL FRITZ Y GARDNER RUTH. *El Consejo Psicológico en los momentos cruciales de la vida*. Trad. de Mercedes Miracle y el Dr. Fermín Fernández. 3a. Ed. 1957. Edit. Luis Miracle. Barcelona España.
- 16.—LEDESMA Y LABASTIDA CELSO. *Estudios sobre Derecho Social*. Inéditos.
- 17.—LEDESMA Y LABASTIDA CELSO. *Apuntes de Derecho Civil*.
- 18.—MEDINA ECHAVARRIA JOSE. *Sociología, Teoría y Técnica*. 2a. Ed. México 1946. Fondo de Cultura Económica.
- 19.—NOHL HERMANN. *Introducción a la Ética*. Trad. de Marianna Frenk. Fondo de Cultura Económica. Primera Ed. México 1952.
- 20.—ORTEGA Y GASSET JOSE. *Obras Completas. Tomo V. En torno a Galileo. (1933-1941) Segunda Edición*. Madrid España.
- 21.—ORTEGA Y GASSET JOSE. *Obras Completas. Tomo V. Ideas y Creencias*. 2a. Ed. Madrid España.
- 22.—ORTEGA Y GASSET JOSE. *Obras Completas. Tomo VI. Historia de la Filosofía de Emile Brehier*. 2a. Ed. Madrid España.
- 23.—RADBRUCH GUSTAVO. *Introducción a la Filosofía del Derecho*. Fondo de Cultura Económica. México Buenos Aires. 1955. Trad. de Wenceslao Roces.

24.—RADBRUCH GUSTAVO. Filosofía del Derecho. Tercera Ed. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid España.

25.—RADERUCH GUSTAVO. Introducción a la Ciencia del Derecho. Trad. de Luis Recasens Siches. Madrid España. Revista de Derecho Privado. 1930.

26.—RECASENS SICHES LUIS. Tratado de Sociología. Editorial Porrúa. S.A. 2a. Ed. 1958. México D.F.

27.—RECASENS SICHES LUIS. Vida Humana Sociedad y Derecho. 3a. Ed. México 1952. Editorial Porrúa S.A.

28.—RECASENS SICHES LUIS. Nueva Filosofía para la interpretación del Derecho, Primera Ed. Fondo de Cultura Económica. 1956.

29.—RIPERT GEORGES. El Régimen Democrático y el Derecho Civil Moderno. Trad. de José M. Cajica Jr. Edit. José M. Cajica. Jr. Puebla Pue.

30.—ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Derecho Civil Mexicano. Tomo V. Obligaciones. Volumen II. Antigua Librería Robredo. México 1951.

31.—RUIZ FRANCISCO H. La Socialización del Derecho Privado y el Código Civil de 1928. Conferencias en la Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. Tomo VII. No. 31 Julio-Septiembre de 1946.

32.—SAUER WILHELM. Filosofía Jurídica y Social. Edit, Labor S.A. Trad. de Luis Legaz y Lacambra. Barcelona Madrid Buenos Aires, 1933.

33.—TENA RAMIREZ FELIPE. Derecho Constitucional Mexicano. Tercera Ed. Editorial Porrúa S.A. México 1955.

34.—TRUEBA URBINA ALBERTO. Tratado de Legislación Social. Editorial Librería Herrero. México 1954.

35.—WOLFF W. Introducción a la Psicología. Trad. de F. Pascual del Roncal. Fondo de Cultura Económica. Primera Edición México 1953.

**CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS.**

**CODIGO CIVIL MEXICANO PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS  
FEDERALES.**

**Exposición de Motivos del propio Código.**